



UCT

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS
POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE REIVINDICACION
EXPEDIENTE N° 00091-2012-0-2406-JM-CI-01
DISTRITO JUDICIAL DEL UCAYALI, 2018**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTORA

SANCHEZ RAMIREZ, MARIA ELIZABETH

ORCID: 0000-0002-0690-9309

ASESOR

DÍAZ PROAÑO, MARCO ANTONIO

ORCID: 0000-0003-3714-2910

PUCALLPA – PERÚ

2020

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

Sánchez Ramírez, María Elizabeth

ORCID: 0000-0002-0690-9309

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Pucallpa, Perú

ASESOR

Díaz Proaño, Marco Antonio

ORCID: 0000-0003-3714-2910

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencias Políticas, Escuela Profesional de Derecho, Pucallpa, Perú

JURADO

Robalino Cardenas, Sissy Karen

ORCID: 0000-0002-5365-5313

Pérez Lora, Lourdes Paola

ORCID: 0000-0002-7097-5925

Condori Sánchez, Anthony Martin

ORCID: 0000-0001-6565-1910

HOJA DE LA FIRMA DEL JURADO Y ASESOR

Mgtr. Robalino Cardenas Sissy Karen
ORCID ID: 0000-0002-5365-5313
Presidente

Mgtr. Pérez Lora Lourdes Paola
ORCID ID: 0000-0002-7097-5925
Miembro

Mgtr. Condori Sánchez Anthony Martin
ORCID ID: 0000-0001-6565-1910
Miembro

Mgtr. Díaz Proaño Marco Antonio
ORCID ID: 0000-0003-3714-2910
Asesor

Agradecimiento

A:

La Universidad Católica los
Angeles de Chimbote, por haberme
permitido cumplir mi meta de ser
una profesional en el derecho.

Mis amados padres, que con su
apoyo incondicional, me
permitieron superar todos los
obstáculos para terminar mi carrera
profesional

María Sánchez Ramírez

Dedicatoria

A mis amados padres, que con su esfuerzo incondicional, permitieron que no desmaye en mis esfuerzos por culminar exitosamente la carrera de derecho.

María Sánchez Ramírez

RESUMEN

En el presente estudio, el enunciado del problema de investigación fue: ¿Cuál es la calidad de las sentencias sobre Reivindicación, de acuerdo a parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales del caso en el expediente N° 00091-2012-0-2406-JM-CI-01 del Distrito Judicial de Ucayali - Coronel Portillo 2018?; y el propósito general fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Se trató de un estudio de tipo cuantitativo cualitativo, de nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis consistió en un expediente judicial con sentencia firme, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; en la recolección de los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido, por medio de una lista de cotejo, validada mediante juicio de expertos. Los resultados obtenidos revelan que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, alta y mediana; mientras que, de la sentencia de segunda instancia fueron: alta, alta y muy alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango alta, en ambas sentencias.

Palabras clave: calidad, reivindicación, sentencia.

ABSTRACT

In the present study, the terms of reference of the problem of the research were: which is the quality of the judgments on Recovery, in agreement to normative, doctrinaire and jurisprudential parameters of the case in the process N° 00091-2012-0-2406-JM-CI-01 of Ucayali's Judicial District - Coronel Portillo 2018? and the general intention was: to determine the quality of the judgments in study. It was a question of a study of quantitative qualitative type, of exploratory descriptive level, and not experimental, retrospective and transverse design. The unit of analysis consisted of a judicial process with judgment form(train), selected by means of sampling for convenience; in the compilation of the information there were in use the technologies(skills) of the observation and the analysis of content, by means of a list of check, validated by means of experts' judgment(reason). The obtained results reveal that the quality of the explanatory part, considerative and decisive, belonging to the judgment of the first instance(authority) they went of range: very discharge, discharge and median; whereas, of the judgment of the second instance(authority) they were: high, high and very high. In conclusion, the quality of the judgments of the first and second instance(authority), they were of range high, in both judgments.

Key words: quality, recovery, judgment.

CONTENIDO

ÌNDICE

| | |
|--|-----|
| CARATULA | i |
| HOJA DE FIRMAS DEL JURADO EVALUADOR..... | ii |
| AGRADECIMIENTO..... | iii |
| DEDICATORIA..... | iv |
| RESUMEN | v |
| ABSTRACT..... | vi |
| CONTENIDO..... | vii |
| INDICE DE CUADROS..... | ix |

| | |
|--|------------------|
| I. INTRODUCCIÓN..... | <u>1</u> |
| II. REVISIÓN DE LA LITERATURA | <u>11</u> |
| 2.1. Antecedentes | <u>11</u> |
| 2.1.1. Antecedentes internacionales..... | <u>11</u> |
| 2.1.2. Antecedentes nacionales | <u>13</u> |
| 2.1. Antecedentes locales..... | <u>17</u> |
| 2.2. Marco teórico..... | <u>20</u> |
| 2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales con relación a las sentencias en estudio | <u>20</u> |
| 2.2.1.1. Acción..... | <u>20</u> |
| 2.2.1.1.1. Concepto | <u>20</u> |
| 2.2.1.1.2. Características del dercho de acción..... | <u>20</u> |
| 2.2.1.1.3. Materialización de la acción | <u>21</u> |
| 2.2.1.1.4. Alcance | <u>21</u> |
| 2.2.1.2. La jurisdicción | <u>21</u> |
| 2.2.1.2.1. Concepto | <u>21</u> |
| 2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción..... | <u>22</u> |
| 2.2.1.2.3. Principios constitucionales que se aplican a la función jurisdiccional..... | <u>22</u> |
| 2.2.1.2.3.1. Principio de unidad y exclusividad..... | <u>23</u> |
| 2.2.1.2.3.2. Principio de independencìa jurisdiccional..... | <u>23</u> |
| 2.2.1.2.3.3. Principio a observar un debido proceso y la tutela jurisdiccional..... | <u>23</u> |
| 2.2.1.2.3.4. Principio de publicidad en los procesos | <u>24</u> |
| 2.2.1.2.3.5. Principio de motivación escrita de las resoluciones judiciales..... | <u>24</u> |
| 2.2.1.2.3.6. Principio de pluralidad de instancia..... | <u>24</u> |
| 2.2.1.2.3.7. Principio de no dejar de administrar justicia por vacío legal | <u>25</u> |
| 2.2.1.2.3.8. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ninguna parte del proceso | <u>25</u> |
| 2.2.1.2.4. Clases de Jurisdicción..... | <u>25</u> |
| 2.2.1.2.4.1. Según la organización que la aplica | <u>25</u> |
| 2.2.1.2.4.2. Según exista o no conflicto..... | <u>26</u> |
| 2.2.1.2.4.2.1. Contencioso | <u>26</u> |
| 2.2.1.2.4.2.2. Voluntaria | <u>26</u> |
| 2.2.1.2.4.3. De acuerdo a la especialidad del órgano jurisdiccional | <u>26</u> |
| 2.2.1.2.5. Objeto de la Jurisdicción | <u>26</u> |
| 2.2.1.3. La competencia..... | <u>27</u> |

| | |
|---|-----------|
| 2.2.1.3.1. Concepto | <u>27</u> |
| 2.2.1.3.2. Regulación de la competencia | <u>27</u> |
| 2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en materia civil | <u>28</u> |
| 2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en presente proceso en estudio | <u>28</u> |
| 2.2.1.3.5. Factores de la competencia | <u>28</u> |
| 2.2.1.4. La pretensión..... | <u>28</u> |
| 2.2.1.4.1. Concepto. | <u>28</u> |
| 2.2.1.4.2. Las pretensiones en el proceso estudiado. | <u>29</u> |
| 2.2.1.4.3. Objeto de la pretensión. | <u>29</u> |
| 2.2.1.5. El proceso. | <u>29</u> |
| 2.2.1.5.1. Definición. | <u>29</u> |
| 2.2.1.5.2. Funciones del proceso..... | <u>30</u> |
| 2.2.1.5.2.1. Interés individual y social en el proceso. | <u>30</u> |
| 2.2.1.5.2.2. Función pública del proceso. | <u>30</u> |
| 2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional | <u>31</u> |
| 2.2.1.5.4. El debido proceso formal | <u>31</u> |
| 2.2.1.5.4.1. Definición. | <u>31</u> |
| 2.2.1.5.4.2. Elementos del debido proceso. | <u>32</u> |
| 2.2.1.5.4.3. Dimensiones: debido proceso formal y sustantivo. | <u>34</u> |
| 2.2.1.5.5. Características del proceso..... | <u>34</u> |
| 2.2.1.6. El proceso civil | <u>35</u> |
| 2.2.1.6.1. Concepto | <u>35</u> |
| 2.2.1.6.2. Principios procesales que se aplican al proceso civil..... | <u>36</u> |
| 2.2.1.6.2.1. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva | <u>36</u> |
| 2.2.1.6.2.2. Principio de dirección e impulso del proceso. | <u>37</u> |
| 2.2.1.6.2.3. El principio de integración de la norma procesal | <u>37</u> |
| 2.2.1.6.2.4. El principio de iniciativa de parte y de conducta procesal..... | <u>37</u> |
| 2.2.1.6.2.5. El principio de inmediación, concentración, economía y celeridad en el proceso. | <u>38</u> |
| 2.2.1.6.2.6. El principio de la socialización del proceso..... | <u>39</u> |
| 2.2.1.6.2.7. El principio de juez y derecho..... | <u>40</u> |
| 2.2.1.6.2.8. El principio de gratuidad en el acceso a la justicia | <u>40</u> |
| 2.2.1.6.2.9. El principio de vinculación y formalidad..... | <u>41</u> |
| 2.2.1.6.2.10. El principio de doble instancia..... | <u>42</u> |
| 2.2.1.6.3. Fines del proceso civil | <u>42</u> |
| 2.2.1.7. El proceso de conocimiento. | <u>43</u> |
| 2.2.1.7.1. Conceptos..... | <u>43</u> |
| 2.2.1.7.2. Pretensiones que se tramitan en el Proceso de Conocimiento. | <u>43</u> |
| 2.2.1.7.3. La Reivindicación en el proceso de conocimiento..... | <u>44</u> |
| 2.2.1.7.4. Los puntos controvertidos en el proceso civil en estudio. | <u>44</u> |
| 2.2.1.8. Los sujetos del proceso. | <u>45</u> |
| 2.2.1.8.1. El juez | <u>46</u> |
| 2.2.1.8.2. Las partes en un proceso. | <u>46</u> |
| 2.2.1.9. La demanda, la contestación de la demanda y la reconvención..... | <u>47</u> |
| 2.2.1.9.1. La demanda..... | <u>47</u> |
| 2.2.1.9.2. La contestación de la demanda | <u>47</u> |
| 2.2.1.9.2. La reconvención..... | <u>48</u> |

| | |
|--|--------------------|
| 2.2.1.9.3. La demanda, contestación de la demanda y la reconvencción en el caso en estudio. 48 | |
| 2.2.1.9.3.1. La demanda..... | 48 |
| 2.2.1.9.3.2. Contestación de la demanda..... | 49 |
| 2.2.1.9.3.3. Reconvencción..... | 49 |
| 2.2.1.10. La prueba | 49 |
| 2.2.1.10.1. En sentido común y jurídico. | 49 |
| 2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal..... | 50 |
| 2.2.1.10.3. Diferencias entre prueba y medio probatorio..... | 50 |
| 2.2.1.10.4. Concepto de prueba para el Juez..... | 51 |
| 2.2.1.10.5. El objeto de la prueba | 51 |
| 2.2.1.10.6. La carga de la prueba | 52 |
| 2.2.1.10.7. El principio de la carga de la prueba..... | 52 |
| 2.2.1.10.8. Valoración y apreciación de la prueba..... | 52 |
| 2.2.1.10.9. Sistemas de valoración de la prueba | 53 |
| 2.2.1.10.9.1. El sistema de la tarifa legal | 53 |
| 2.2.1.10.9.2. El sistema de valoración judicial | 53 |
| 2.2.1.10.9.3. Sistema de la Sana Crítica..... | 53 |
| 2.2.1.10.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba | 54 |
| 2.2.1.10.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas..... | 54 |
| 2.2.1.10.12. La valoración conjunta..... | 54 |
| 2.2.1.10.13. El principio de adquisición. | 55 |
| 2.2.1.10.14. Las pruebas y la sentencia..... | 55 |
| 2.2.1.10.15. Los medios de prueba actuados en el proceso judicial | 55 |
| 2.2.1.10.15.1. Documento..... | 55 |
| 2.2.1.11. Las resoluciones judiciales..... | 57 |
| 2.2.1.11.1. Concepto | 57 |
| 2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales | 57 |
| 2.2.1.12. La sentencia | 57 |
| 2.2.1.12.1. Concepto | 57 |
| 2.2.1.12.2. Reglamentación de la sentencia en la normativa procesal | 58 |
| 2.2.1.12.3. Estructura de la sentencia..... | 59 |
| 2.2.1.12.4. Principios importantes en la estructura de la sentencia..... | 59 |
| 2.2.1.12.4.1. El principio de congruencia procesal | 59 |
| 2.2.1.12.4.2. El principio de la motivación de las sentencias | 59 |
| 2.2.1.12.4.2.1. Definición. | 59 |
| 2.2.1.12.4.2.2. Funciones de la motivación. | 60 |
| 2.2.1.12.4.2.3. La fundamentación de los hechos | 61 |
| 2.2.1.12.4.2.4. La fundamentación del derecho | 61 |
| 2.2.1.12.4.2.5. Requisitos de motivación adecuada | 61 |
| 2.2.1.12.4.2.6. La motivación como justificación..... | 63 |
| 2.2.1.13. Los medios impugnatorios | 65 |
| 2.2.1.13.1. Definición. | 65 |
| 2.2.1.13.2. Fundamentación de los recursos impugnatorios | 65 |
| 2.2.1.13.3. Tipos de recursos impugnatorios en el proceso civil | 65 |
| 2.2.1.13.3.1. La reposición..... | 66 |
| 2.2.1.13.3.2. El recurso de apelación. | 66 |

| | |
|--|------------|
| 2.2.1.13.3.3. La casación | 66 |
| 2.2.1.13.3.4. La queja..... | 67 |
| 2.2.1.13.3.3. Efectos de la apelación..... | 67 |
| 2.2.1.13.3.3.1. Apelación con efecto suspensivo | 67 |
| 2.2.1.13.3.4.2. Apelación con efecto devolutivo..... | 67 |
| 2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas con relación a lassentencias en estudio | 67 |
| 2.2.2.1. Identificación de la pretensión que se resolvió en la sentencia..... | 68 |
| 2.2.2.2. Ubicación de la pretensión en la normativa nacional..... | 68 |
| 2.2.2.3. Ubicación del asunto judicial en el Código Civil..... | 68 |
| 2.2.2.4. Desarrollo de instituciones jurídicas previas a la Reivindicación..... | 68 |
| 2.2.2.4.1. La cosa | 68 |
| 2.2.2.4.2. Bien..... | 69 |
| 2.2.2.4.3. Propiedad..... | 69 |
| 2.2.2.5. La Acción Reivindicatoria | 69 |
| 2.2.2.5.1. Fin de la Acción Reivindicatoria..... | 70 |
| 2.2.2.5.2. Características de la reivindicación..... | 70 |
| 2.2.2.5.3. Efecto de la Reivindicación..... | 71 |
| 2.2.2.5.4. Medios probatorios en una acción reivindicatoria | 72 |
| 2.2.2.5.5. Legitimación de la Acción Reivindicatoria..... | 72 |
| 2.2.2.5.6. Casos de no ejercitación de la acción reivindicatoria | 72 |
| 2.3. Marco conceptual..... | 74 |
| III. METODOLOGÍA | 76 |
| 3.1. Tipo o enfoque, y nivel de investigación..... | 76 |
| 3.1.1. Tipo o enfoque de investigación..... | 76 |
| 3.1.2. Nivel de investigación..... | 76 |
| 3.2. Diseño de investigación..... | 76 |
| 3.3. Objeto de estudio y variable en estudio..... | 77 |
| 3.4. Fuente de recolección de datos (Base documental) | 77 |
| 3.5. Procedimiento de recolección y análisis de datos | 77 |
| 3.5.1. La primera abierta y exploratoria..... | 77 |
| 3.5.2. La segunda más sistematizada en términos de recolección de datos | 77 |
| 3.5.3. La tercera consistente en un análisis sistemático..... | 78 |
| 3.6. Consideraciones éticas | 78 |
| 3.7. Rigor científico | 78 |
| IV. RESULTADOS..... | 79 |
| 4.1. Analisis de resultados..... | 95 |
| V. CONCLUSIONES..... | 104 |
| VI. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS | 105 |
| ANEXO 1 Cuadro de Operacionalización de la Variable | 115 |
| ANEXO 2 Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección de datos..... | 121 |
| ANEXO 3 Declaración de compromiso ético | 130 |
| ANEXO 4: Sentencias de Primera y Segunda Instancia | 131 |
| ANEXO 5: Matriz de consistencia lógica | 182 |

I. INTRODUCCIÓN

Para comprender el problema que involucra a las administraciones jurídicas en casi todas las naciones, debemos verlo como un fenómeno que debe ser estudiado en cada contexto para ser mejor comprendido y conocido. El fin supremo en la tan especial labor de administrar justicia es el de preservar la convivencia en una comunidad, mantener el bien común y convivir en paz social con justicia; para esto se debe tener un Poder Judicial dedicado exclusivamente a la administración de justicia, con total independencia de los demás poderes del Estado, sea cual sea su régimen de Gobierno.

A nivel internacional

En Europa, tomaremos como referencia a España por todo lo que nos vincula históricamente. En la Madre Patria, Mayoral y Martínez (2013) en “La Calidad de la Justicia en España”, manifiestan que un sistema democrático y ya consolidado como el español, debería mostrar una justicia con un nivel de calidad alto. Sin embargo, España presenta altos niveles de insatisfacción de su sistema jurídico, si se le compara con otras naciones democráticas de Europa. En esta publicación se hace una revisión crítica de la ley de tasas poniendo la alerta sobre las probables consecuencias negativas sobre la protección judicial de los derechos de la gente más pobre. Además, se habla sobre la necesidad de modernizar íntegramente el sistema jurídico. Tercero, en el afán de mejorar la calidad de las sentencias judiciales apuestan por un mecanismo de seleccionar y evaluar cualitativamente a los jueces, y por último, dotar de mayor independencia al poder judicial en su estructura y

autonomía de gobierno ante el poder ejecutivo (Mayoral y Martínez, 2013).

Los autores concluyen que, un buen funcionamiento de la justicia se justifica con la calidad de la democracia, porque si la población percibe que los tribunales dictan fallos justos y efectivos, acudirán a ellos y no buscarán solucionar sus problemas con violencia, incluso un buen desempeño jurídico garantiza la protección de los derechos ciudadanos ante los abusos y errores de parte de los otros poderes del Estado, así como contra la corrupción de los políticos.

Lo que piensa la población sobre el accionar de la justicia es básico porque los poderes de un país se deben al pueblo y dependen de la aprobación de ellos para seguir en el poder. Así que, si bien fue el pueblo quienes los eligieron con sus votos, pueden ser ellos mismos los que los saquen si las decisiones que tomen los representantes de la administración no convence a los administrados. Un buen funcionamiento de la administración de justicia fundamenta la confianza del pueblo.

Otro de los problemas que percibe la población sobre la administración de justicia es la corrupción, la misma que se manifiesta de muchas maneras en la realidad, sobre el particular el legislador norteamericano Lon Fuller (1967) manifestaba "...la relación coherente del derecho queda destruido por varios motivos y razones: por una mala interpretación de lo que se dispone, desconocimiento profundo del sistema judicial, acciones corruptas, el desentendimiento, la terquedad , la búsqueda del provecho propio".

García I. (2011) sobre "Los jueces y la nueva interpretación judicial" habla sobre la actuación de los magistrados en México. Expresa que el juez es el

funcionario público que se encarga de hacer uso del Derecho para impartir justicia. Es el empleado judicial que hace una interpretación y transformación de las leyes generales en resoluciones prácticas para resolver aspectos controvertidos entre personas. Al acudir una persona a los tribunales en busca de justicia será el juez el encargado de personificar al Derecho, y de resolver con justicia.

La racionalidad interpretativa del juez hace que se generen nuevas definiciones en el argot de Derecho y define la certeza jurídica. Este trabajo hermenéutico se hace de acuerdo a los parámetros exigidos por el sistema judicial. A pesar de que estos límites no son definitivos. Se han dado ocasiones a lo largo de la historia en los que la capacidad y facultad interpretativa de los magistrados al ampliarse, los límites del sistema judicial se alteran. De esta manera, los jueces tienen la posibilidad de estructurar sus dictámenes con mayores argumentos jurídicos, y al dictar sentencias, le pueden dar una connotación nueva a la justicia.

En los Estados Unidos, afirma Barker (1999), cada estado tiene sus propias leyes y reglas con respecto a la jurisdicción y competencia de sus tribunales para conocer y decidir casos contra personas que no son residentes del estado y sobre transacciones que tuvieron lugar fuera de él. En cada Estado existe un tribunal estatal, pero a nivel nacional existe el Tribunal Federal el mismo que puede tomar decisiones sobre casos tratados en los tribunales estatales pero estos últimos no pueden intervenir en asuntos tratados en el entre federal. Esto aparentemente provoca un conflicto legal, pero es común ver en los tribunales estatales que aplican jurisprudencia de otro estado para decidir sobre hechos que están muy relacionados directamente con dicho estado. Esta práctica es amparada por el principio federalista

de la Constitución y la garantía constitucional del debido proceso. La Corte Suprema ha tomado la decisión de que sin importar que un tribunal estatal tiene jurisdicción para asumir y resolver un caso, el debido proceso legal hace que la sala aplique la norma o jurisprudencia de otro estado sólo si éste se relaciona estrechamente con el asunto y con las partes mayor al que tiene el estado juzgado.

Además, por el principio de “plena fe y crédito” los tribunales de los estados deben reconocer la validez de las sentencias dictadas en otros tribunales estatales siempre y cuando el tribunal que sentenció tenga jurisdicción sobre la materia y las partes.

Como se mencionaba, este conflicto legal es sólo aparente, ya que a pesar de que la aplicación práctica de los principios mencionados es muy compleja, es esta mezcla de leyes y principios de la constitución junto a las normativas estatales y federales, hacen que la administración de justicia estadounidense sea eficiente y tenga seguridad jurídica a pesar de contar con más de 50 sistemas diferentes.

En América Latina, los sistemas judiciales de la región sufren de importantes carencias que les impiden llevar a cabo una eficiente administración: sobresaturación procesal de los juzgados; falta de juzgados en zonas rurales, pobres y de poca población; falta de imparcialidad del ministerio público y de los departamentos de policía involucrados en investigar los delitos; poca implementación del patrocinio jurídico gratuito con abogados de oficio; desbalance entre jueces y vocales provisionales lo que provoca la inestabilidad del personal judicial, etc.

Al respecto, Rico J. y Salas L. (1990) en un estudio realizado para la

Universidad Internacional de Florida, destacó que parte de los problemas de justicia de América Latina se daban porque: a) se copiaron modelos foráneos y se aplicaron tal cual sin tomar en cuenta las distintas realidades sociales, geográficas y económicas, b) descoordinación entre las instituciones encargadas de regular justicia, c) sobrecarga procesal producto de la lenta resolución legal de conflictos, lo que retrasa el inicio del juicio y la llegada de la sentencia que hará o no justicia.

Andruet A. (2003), afirma que en Argentina, las exigencias que la doctrina apunta para la racionalidad de la motivación de las resoluciones judiciales son: 1) La subjetividad interna, que se cumple ya que la sentencia se dicta de inmediato para las partes en el proceso, pero luego para el público en general; 2) El método, que se utiliza debe respetar el estilo de pensar y la regla adjetiva que debe ser cumplida; 3) La predictibilidad de los resultados, de acuerdo al razonamiento forense en base a jurisprudencia que da luz al panorama, y 4) Existen reglas y criterios para el control del discurso, y que son advertidos, desde que hay una justificación interna y otra externa. Entre los errores comunes que se citan sobre la racionalidad formal, están los ejes que justifican el fallo, por un lado, que pueda corregirse las premisas del razonamiento forense y la fundamentación misma; a pesar de que siempre se ha dado más importancia a fundamentar. La escasa justificación externa se debe a la falta, o defectuosa, aparente o insuficiente, propia motivación.

Una resolución judicial que podría estar fundamentada filosóficamente, pero que presente argumentos carentes que no expliquen lo que motivó, lo que justificó, lo que expuso y mostró lo que en definitiva se resuelve; será jurídica y filosóficamente la misma, equiparable a aquella que carece de fundamentación.

Estas consecuencias obligan a la administración de justicia a que se preocupe en que la argumentación de los fallos judiciales no sean un mero adorno de la resolución, sino que debe de considerarse como la articulación misma de la decisión y que va siempre inseparable de ella.

Se puede percibir que además de la corrupción y la lentitud de los procesos judiciales se presentan problemas igual de perjudiciales como son la mala interpretación de parte de los jueces de los medios probatorios lo que al final lleva a una sentencia errónea o injusta. Esto se debe a factores múltiples entre los que se pueden percibir a la falta de experiencia jurisprudencial de los jueces o a que algunos al sentirse todopoderosos en el campo judicial sentencian de acuerdo a su percepción e interés personal más no por el lado de la justicia (Andruet A., 2003).

A nivel nacional

Una publicación de Gaceta Jurídica (2015) daba cuenta, con datos proporcionados por el mismo Poder Judicial, sobre "La Justicia en el Perú: cinco grandes problemas" donde se evidencian la problemática que afecta al sistema de justicia del Perú. Entre as dificultades más notorias están la sobrecarga procesal de los juzgados que haría que al terminar ese año judicial 2015, nada más ni nada menos, dos millones de procesos quedarían sin solucionarse; otro problemas latente es la cantidad de jueces provisionales existentes, los llamados jueces supernumerarios, se hablaba que de 100 jueces existentes en el país, 42 laboran en condición de provisional, esto es el 42% de ellos cuando la Ley Orgánica del Poder Judicial estipula que no más del 30% de jueces debería ser provisional. Un tercer problema detectado es la demora de los procesos, se dice que los litigios civiles

tardan más de 4 años de lo que dicta la ley, una barbaridad y ni que decir de los procesos penales.

Además, el Poder Judicial debe lidiar con un presupuesto exiguo, ya que sólo el 3% de su presupuesto puede ser dispuesto para inversiones, esto es para nuevos juzgados, modernización de archivos, digitalización de expedientes, etc., y, por último, tal vez lo más grave, en el año 2015 fueron sancionados más de 600 jueces por diversos actos que van desde faltas administrativas hasta corrupción.

Es importante agregar que los datos consignados se han tomado del mismísimo Poder Judicial, por medio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley N° 27806. Además, se consultaron a connotados hombres de leyes y expertos en diversas ramas, sobre lo que opinaban, incluso se realizaron encuestas a representantes legales y procesados, así como se entrevistaron a funcionarios del más alto nivel de los organismos encargados de administrar justicia (Gaceta Jurídica, 2015).

En el Perú, en los últimos 38 años que vivimos en democracia, la administración de justicia no ha ido en armonía con la opinión pública, más por el contrario ha sido objeto de sus más radicales protestas, tal como lo apunta Guerrero F. (s.f.) “desde la década del 80 la administración de justicia provoca las mayores protestas de parte de la opinión pública, por temas como la lentitud, el prevaricato, la imparcialidad de la justicia y la corruptela de funcionarios, siendo los aspectos más relevantes en este problema concreto. Esta situación problemática se ha agudizado en los últimos tiempos por problemas como la falta de independencia de los jueces, la corruptela de magistrados y fiscales; este es muy posible que sea el punto débil de la

estructura de la administración de justicia.

Y es preocupante notar que año tras año la situación jurídica del país empeora, ni la aplicación del Nuevo Código Procesal Penal ha aliviado la problemática de la sobrepoblación carcelaria, por ejemplo, donde día a día ingresan más procesados sin contar con una sentencia firme. Es penoso ver cómo la corrupción ha manchado a prácticamente todas las instituciones encargadas de administrar justicia (Fiscalía, Poder Judicial, Consejo Nacional de la Magistratura) sólo se mantiene, aunque no tan firme el Tribunal Constitucional, y ni que decir de la Policía Nacional que es el primer eslabón en la cadena de justicia.

Una publicación reciente aparecida en el diario Gestión (2018), tomaba datos del informe Rule of Law Index 2017-2018, donde el sistema de justicia de Perú quedó calificado como entre los peores del mundo, en este índice que califica el nivel del Estado de Derecho en 113 naciones del planeta. El Perú se ubica en el puesto 60 en el mundo y en el 16 en Latinoamérica. Donde peor queda el país es en justicia criminal, que mide la calidad de la investigación policial y judicial y cuán efectiva es para dictar sentencia, en este índice se ubica en el lugar 88, aunque en justicia civil alcanza el puesto 93.

Ante tan caótico panorama judicial en el país, es lógico pensar que haya una desconfianza casi generalizada en la población sobre lo justa que es la justicia, valga la redundancia, el pensamiento de que la justicia se vende al mejor postor y que las sentencias se compran, tal como hemos sido testigos con los famosos “audios de la vergüenza” que involucraban a altos funcionarios del Poder Judicial, Fiscalía y Consejo Nacional de la Magistratura, nos hacen dudar a la gente común y corriente,

de acudir a la administración de justicia para solucionar conflictos legales, pues nada nos asegura que el juez obrará con imparcialidad y aplicará efectivamente el Derecho. Pero, como en todas las organizaciones y sistemas hay funcionarios y empleados, buenos y malos, magistrados probos y experimentados que impartirán verdadera justicia (opinión personal).

A nivel local

Mientras que, a nivel universitario la problemática descrita, sirvió como sustento para formular la línea de investigación en la Escuela de Derecho denominada “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2013).

En base a esto, todos los alumnos, de acuerdo a las normativas internas, desarrollan trabajos de investigación, cuya base de estudio son los expedientes judiciales, de las cuales se analizan las resoluciones judiciales emitidas en un proceso determinado; el objetivo es la determinación de su calidad de acuerdo a los parámetros exigidos; sin que esto signifique, de ninguna manera una intromisión en los dictámenes pronunciados, ya que se reconoce que las sentencias son fruto de un razonamiento complejo, especial, limitado y dificultoso, pero que en mérito de conocer de manera real su buena o mala decisión se debe de realizar, como una contribución científica de los alumnos en Derecho sobre este campo poco estudiado, pero que es a todas luces necesario y de mucha utilidad para generar referencias.

El tema de la administración de justicia es de interés en los contextos de

espacio y tiempo corresponde estudiar en ésta propuesta de investigación, es la sentencia sobre reivindicación expedida por el Juzgado Mixto de Campo Verde, existente en el expediente N° 00091-2012-0-2406-JM-CI-01 cuyo origen es examinar la sentencia de reivindicación de inmueble, ante el Juzgado Mixto de Campo Verde, en el cual se observa una sentencia que declara infundada la demanda de reivindicación a favor de Internacional Oil Company of the Perú S.A.C. Iocop S.A.C., y ordena que la demandada Elva Trujillo Silva en un plazo de 6 días restituya el bien bajo apercibiendo de lanzamiento; interpuesto el recurso de apelación ante la Sala Especializada en lo civil de la Corte Superior de justicia de Ucayali, quien declara NULA la sentencia y ordena que se emita un nuevo pronunciamiento; hecho, que despierta interés para estudiar las decisiones adoptadas para el caso, el Primer Juzgado Civil – Sede Central de Ucayali, emite una nueva sentencia y vuelve a declarar fundada la demanda ordena restituir el bien a favor de los demandantes con fecha cinco de diciembre del dos mil doce, los demandados al no impugnar la sentencia queda consentida.

La problemática detallada nos impulsó a realizar el enunciado del problema, el cual fue: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre reivindicación, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00091-2012-0-2406-JM-CI-01, del Distrito Judicial Ucayali, 2018?.

En busca de dar respuesta a esta interrogante, se formuló el objetivo general de la investigación, que fue: Analizar y determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Reivindicación, según los parámetros normativos,

doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00091-2012-0-2406-JM-CI-01, del Distrito Judicial Ucayali, 2018?.

Secundado de los siguientes Objetivos específicos:

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Analizar e identificar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte expositiva enfatizando la introducción y la postura de la partes.
2. Analizar e identificar la calidad de la sentencia de primera instancia la pretensiones de las partes se resuelven en base a los puntos controvertidos probados en el proceso.
3. Analizar e identificar la calidad de la sentencia de primera instancia evidencia una motivación pertinente de los hechos y la valorización de las pruebas.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

1. Analizar e identificar la calidad de la resolución de segunda instancia en su parte expositiva, incluyendo la introducción y la postura de la partes.
2. Analizar e identificar la calidad de la resolución a de segunda instancia en su parte considerativa, incluyendo la motivación de los hechos, el derecho aplicado, declare nula la resolución de la primera instancia.
3. Analizar e identifica la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Analizar e identificar la calidad de la sentencia de primera instancia evidencia la aplicación pertinente de la jurisprudencia relacionada al caso

La investigación se justificó, porque parte de la observación profunda aplicada en la realidad nacional y local en el cual se evidencian que la sociedad reclama “justicia”, expresión que se puede traducir en una solicitud de intervención inmediata de parte de las autoridades frente a hechos que día trastocan el orden jurídico y social, generando zozobra y desaliento no sólo en las víctimas de actos, que cada vez adoptan diversas e impensadas modalidades, sino también en la sociedad en su conjunto, generando probablemente una corriente de opinión no necesariamente favorable en relación al tema confianza en el manejo de la administración de justicia.

Se trata de un modesto trabajo que se desprende de una propuesta de investigación diseñada en la ULADECH Católica, que evidencia el esfuerzo institucional que nos comprende, se orienta a sensibilizar a los responsables de la dirección, conducción, desarrollo, evaluación y administración de la justicia, en su parte jurisdiccional, porque los resultados revelarán aspectos en los cuales los operadores de la justicia han puesto mayor empeño, y muy probablemente, también, omisiones o insuficiencias. Siendo, que resultados obtenidos, se podrán utilizar y convertir en fundamentos de base para diseñar y sustentar propuestas de mejora en la calidad de las decisiones judiciales cuya acogida y aplicación por parte de los interesados pueden ser una respuesta para mitigar las necesidades de justicia, que últimamente gran parte del sector social peruano solicita a grandes voces, actitudes que se observan no sólo frente a los establecimientos destinados para la

administración de justicia, sino también que se informan en los diversos medios de comunicación.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

2.1.1. Antecedentes internacionales:

Garrido M. (2009), en España, doctora en Derecho y docente de la Universidad de Alcalá, realizó una investigación sobre “La predictibilidad de las decisiones judiciales”, tema que va ligado a los valores de la libertad, la seguridad y la igualdad. Para analizar el juego, me adentro en la cuestión de la motivación de las sentencias, la discrecionalidad judicial, los elementos y significados de la seguridad jurídica y los precedentes; profundizando en el tratamiento dado a la predictibilidad del Derecho por el realismo jurídico norteamericano, especialmente por Frank y Llewellyn. Entre sus conclusiones están: 1) Los parámetros que dirigen la predictibilidad del Derecho son sumamente variables y se condicionan por la amplitud que se dé a la discreción judicial; 2) se entiende por discreción judicial el margen de libertad que posee el órgano de adjudicación en la determinación de los hechos; 3) se concluye que la problemática abordada en la presente investigación reside, en gran parte, en la interpretación como una de las principales actividades que tiene que practicar el juez. Estrictamente, supone atribuir un significado a una formulación normativa que ofrece dudas; y, ampliamente, se llama interpretación a cualquier operación por la que se atribuye significado a una formulación normativa con independencia de que existan o no dudas.

En general, se advierte que los cambios que sufre el modelo aplicativo del Derecho rompen con la concepción del estricto formalismo, creándose espacios relacionados con fines y estrategias no jurídicas. Por consiguiente, se comprende que tenía razón el realismo jurídico norteamericano a la hora de conceptualizar el Derecho

como realidad que sufre un cambio incesante, apoyado en la actividad judicial creativa. En este sentido, queda patente que no se produce sólo por el legislador, sino que también toma parte el juez. Su creación se reenvía a la interpretación de la norma aplicable y a que la norma particular en la que deriva la decisión no es efecto de la lógica.

García E. (2013), realizó un estudio sobre “La calidad de la justicia penal en España”, con el objetivo de profundizar en el sistema de calidad del Consejo General del Poder Judicial (CGPJ), realizando un repaso a los datos que el sistema de calidad del CGPJ utiliza para tomarle el pulso al sistema judicial y conocer su nivel de excelencia, análisis longitudinales que muestren la evolución de los datos de calidad del CGPJ, así como una aproximación comparada a los datos de calidad ofrecidos a nivel Europeo, a través de 5 indicadores: el número de casos pendientes, la duración de los procedimientos, el número de asuntos resueltos, el número de asuntos ingresados y la productividad de los jueces y personal de juzgados o tribunales. Los resultados revelan que el sistema de justicia penal español cumple con los estándares europeos de calidad y es la jurisdicción que mejores resultados presenta en todos los indicadores estudiados. Así, en la jurisdicción penal solo hay un 10% de sentencias con respecto al total de resoluciones. Los juzgados de instrucción, por sus propias funciones y competencias, tienen una tasa de sentencia baja (entre 0,06 y 0,1) en comparación con los juzgados de lo penal (0,9) muy cercanas al 1, lo cual significa que el 90 % de sus resoluciones son sentencias.

Basabe-Serrano S. (2017). La calidad de las decisiones judiciales en Cortes Supremas: Definiciones conceptuales e índice aplicado a once países de América Latina. Este estudio conceptualiza y observa empíricamente la calidad de las

decisiones judiciales de 152 jueces de Cortes Supremas en once países de América Latina. Tomando las ideas esenciales de la teoría de la argumentación jurídica se define como una decisión judicial de alta calidad a aquella en la que el juez aplica la norma, la interpreta al caso y adicionalmente ofrece razones que justifican su fallo recurriendo a precedentes jurisprudenciales y doctrina jurídica. A través de encuestas realizadas a expertos de once países de América Latina el artículo evidencia que las decisiones judiciales de mayor calidad se encuentran en las Cortes Supremas de Costa Rica y Colombia mientras que las más deficitarias están en los tribunales de Ecuador, Uruguay y Bolivia

2.1.2. Antecedentes nacionales:

Mendoza R. (2017), en su tesis de pregrado “Habeas corpus en la motivación de resoluciones judiciales en el distrito judicial de la libertad en el año 2014”, se trató de un estudio analítico-descriptivo-explicativo y hermenéutico, con acopio documental y la utilización de fichas de investigación y de registro, en el cual se analizaron 27 sentencias de Habeas Corpus de una misma cantidad de expedientes. El estudio llega a las siguientes conclusiones: 1) Sólo el 4% de demandas de Habeas Corpus fue declarada fundada, por falta de debida motivación; 2) Existe un abuso y exceso del derecho de defensa que infringe el deber de actuar de buena fe, por parte de los abogados; 3) Los abogados pretenden que en tribunal constitucional se revise lo resuelto en tribunal ordinario, no siendo eso posible; 4) Las sentencias dictadas por los juzgados estuvieron debidamente motivadas, en razón de que los criterios, jurisprudencia y normatividad que se citan en las resoluciones originan una adecuada fundamentación y motivación.

Namuche C. (2017), en su tesis “La falta de motivación de las resoluciones

judiciales en el delito de violación sexual en el distrito judicial de Lima Norte 2015”, tuvo como objetivo determinar la falta de motivación de las resoluciones judiciales en el delito de violación sexual, de acuerdo a los parámetros normativos doctrinarios y jurisprudenciales en el Distrito judicial de lima norte año 2015. Para lograr el propósito se llevó a cabo un diseño de investigación, con enfoque cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, por cuanto estuvo orientada a la realidad tal como se presenta en una situación espacio tiempo, dado que se realizan a profesionales del derecho, no evidenciándose Hipótesis en el sentido de contar con una sola variable. Al término de la investigación, se pudo identificar la falta de motivación de las resoluciones judiciales por parte de los jueces, cuando dictamina una resolución. De acuerdo a los resultados obtenidos de las entrevistas a los a los conocedores del derecho, se llega a las conclusiones a las que llegó Taruffo (2012) en su libro; La Prueba, artículos y Conferencias, que la motivación no es y no puede ser un relato de lo que ha sucedido en la mente o en el alma del Juez cuando ha valorado la prueba”. Las normas que exigen para su decisión exponiendo las razones en forma de argumentaciones racionalmente válidas e intersubjetivamente correctas y aceptables. Esto vale decir que motivar debidamente una resolución no es cuestión de capacitaciones pasa a ser cuestiones de índole moral, los principios deben de cumplirse y actuarse de acuerdo al Derecho y la Ley. Por otro lado, el Código Penal debería hacer cumplir la finalidad de una debida motivación ya que es un mandato constitucional.

Espinoza J. (2018), elaboró una tesis de pregrado de título “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre reivindicación, en el expediente N° 00993-2010-0-2301-JR-CI-02, del distrito judicial de Tacna-Juliaca,2018”, que tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre,

reivindicación, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00993-2010-0-2301-JR-CI-02, del Distrito Judicial de Tacna, Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Ormachea M. (2018), en su estudio de pregrado llamado “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre desalojo por ocupación precaria en el expediente N° 00372-2013-0-1801-JR-CI-14, del distrito judicial de Lima – Lima, 2018”, tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, Desalojo por Ocupación Precaria según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00372-2013-0-1801-JR-CI-14. Corte Superior de Justicia de Lima, 2018. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: alta, muy alta y

muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: mediana, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente.

Carrero M. y Chucas C. (2017), en su tesis de pregrado “La predictibilidad de las decisiones judiciales referente a los efectos de la prescripción adquisitiva frente a la reivindicación”, abordo empirismos normativos, discrepancias teóricas e incumplimientos que se presentaron en el código civil y procesal civil, debido a las discrepancias que existen tanto en la jurisprudencia como en la doctrina sobre el tratamiento de la prescripción adquisitiva y la reivindicación, se plantea conocer los empirismos normativos, discrepancias teóricas e incumplimientos habiéndose planteado como objetivo determinar si exigir la declaración judicial previa de prescripción adquisitiva de dominio al demandado en un proceso de reivindicación, vulnera su derecho de defensa y afecta el derecho de propiedad del usucapiente, ante esta problemática nos planteamos las siguiente hipótesis: La Predictibilidad de las decisiones judiciales de los efectos de la prescripción adquisitiva frente a la reivindicación, se ve afectado debido a la existencia de empirismos normativos, discrepancias teóricas e incumplimientos por parte de los responsables y comunidad jurídico-social, relacionadas por el hecho de que no se llega a un consenso entre los planteamientos teóricos, y las normas que regulan las formas de adquirir la propiedad por Prescripción adquisitiva, y los efectos de esta frente a la reivindicación no aplicar los modelos de la legislación comparada, tales como de Colombia y Venezuela. La metodología utilizada en la presente investigación fue descriptiva para el análisis documental: se utilizó cuestionario para trabajo de campo.

Cribillero J. (2017). en su tesis de posgrado “Afectación al debido proceso por

vulneración del derecho de defensa en la revisión de la pretensión reivindicatoria en la jurisdicción civil peruana, periodo 2000-2006”, este trabajo respondió a evidencias empíricas, como son los criterios judiciales contenidos en la jurisdicción civil y de manera especial en las casaciones de las Salas Civiles de la Corte Suprema en los procesos de reivindicación que se pronuncian además sobre el mejor derecho de propiedad. El objeto de estudio se orientó a la posibilidad de dilucidar en la pretensión reivindicatoria, el Mejor Derecho de Propiedad, a pesar de no haber sido demandado, para lo cual se formula como problema de investigación el siguiente: ¿En qué medida el pronunciamiento que hace el Juez sobre un Mejor Derecho de Propiedad no demandado en el proceso de Reivindicación, genera sentencias incongruentes o sentencias extra petita, afectando el derecho a la defensa y vulnerándose el debido proceso en la revisión? Los objetivos de la investigación se orientaron a analizar las diversas casaciones de la Corte Suprema en materia de Mejor Derecho de Propiedad y Reivindicación, para determinar la existencia de sentencias incongruentes; estudiar el marco normativo de la propiedad y la reivindicación en nuestra legislación nacional y analizar si los criterios que se expone en las casaciones afectan el derecho a la defensa y al debido proceso.

2.1.3. Antecedentes locales:

Reátegui R. (2018), en su tesis de pregrado denominada “Calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre reivindicación en el expediente 00128-2010-0-2402-JR-CI-02 del distrito judicial de Ucayali 2016”, fue una investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre reivindicación, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 2010- 00128-0-2402- JR-CI-02 del

Distrito Judicial de Ucayali Coronel Portillo – 2016. Fue un estudio de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: mediana, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente

García A. (2018), en su tesis para optar el título de abogado, titulada “Calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre reivindicación en el expediente 00633-2011-0-2402-JR-CI-01 del distrito judicial de Ucayali 2016”, tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, (escribir lo que corresponda) según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 2011- 00633-0-2402-JR-CI-01 del Distrito Judicial de Ucayali Coronel Portillo – 2016? Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: mediana,

muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente.

2.2. Marco teórico

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales con relación a las sentencias en estudio

2.2.1.1. Acción

2.2.1.1.1. Concepto

Illanes F. (2010), dice que, “La acción procesal es una potestad abstracta que abre camino a un derecho completo para el reclamo ante los tribunales. La acción es el derecho para reclamar que intervenga la justicia cuando se vulnera un derecho en particular”.

No se debe confundir acción con pretensión. Acción es la potestad de accionar el aparato jurídico (Derecho abstracto), y pretensión es acceder a las vías procesales requeridas para que se le reconozca un derecho (Derecho concreto). (Martel, 2003)

Este derecho está previsto en el Art. 2° del C.P.C.: “Por el derecho de acción, toda persona ejercitando su derecho de tutela jurisdiccional efectiva y de manera personal o por medio de su representante legal, podrá acudir al organismo de la jurisdicción, solicitando se dé solución a un conflicto de intereses o a un hecho dudoso judicial. Además, en su condición de actor del derecho a tutela, el involucrado en un proceso tiene derecho a la contradicción”. (Cajas, 2011)

2.2.1.1.2. Características del derecho de acción

De acuerdo a Ticona (2009), son:

- a) Es un derecho subjetivo generador de una obligación por parte del Estado de acceder a prestar un acto jurídico.
- b) Es público, su fin es satisfacer al público en general solucionando litigios y manteniendo el orden y la paz social.

- c) Es autónomo, si no se ejecuta la acción no se inicia el proceso.
- d) Su propósito es que se lleve a cabo el proceso.

2.2.1.1.3. Materialización de la acción

Se materializa con la demanda y no acaba con la promoción de esta, pues se conserva en todo el proceso y se ejercita en cada pedido hecho por el demandante al juez, quien se pronuncia en la sentencia si procede o no la demanda, y si la admite o la rechaza (Illanes F., 2010).

Junto al derecho de acción el procesado tiene igual derecho a la contradicción.

2.2.1.1.4. Alcance

El derecho de acción, al igual que el de contradicción, no tienen limitaciones ni restricciones en su ejecución, cumplidos los requerimientos que se exigen en el código (Artículo 3 del C.P.C.). (Cajas, 2011)

Por el derecho de acción se inicia el proceso judicial, el mismo que llegará a su término cuando se dicte sentencia (Cajas, 2011).

2.2.1.2. La jurisdicción

2.2.1.2.1. Concepto

Es el poder que tienen los miembros del Tribunal Constitucional para dictar justicia en cuestiones de garantías establecidas en la Constitución, estableciendo derechos al disponer su ejecución (Torres, 2006).

Es la potestad de solucionar los pedidos de los litigantes, atribuido a los tribunales que verán el proceso.

A su turno, Gómez (1996), afirma que la jurisdicción, lo hace efectivo el Estado por medio de los jueces, quienes en un proceso racional decidirán respecto a un caso judicial, a su cargo.

2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción

Alsina (2010) considera a estos cinco elementos:

Notio: Facultad de tomar conocimiento de cierto caso que se dé a conocer al juez; es, además, la potestad del juzgador para tomar conocimiento de la controversia o acción planteada. Aquí se observa la competencia del Juez para conocer, si las partes tienen capacidad para el proceso, y de los medios probatorios.

Vocatio: Facultad de los jueces para obligar a los litigantes a que comparezcan ante ellos, para el proceso en el plazo establecido por la normativa, lo hacen por medio de una notificación que cumpla las formalidades requeridas. El juez puede dictar a las partes a que comparezcan o a ser detenidos.

Coertio: Facultad de hacer uso de recursos represivos para efectivizar el cumplimiento de órdenes, mandatos y advertencias. Entre los recursos de coerción que se pueden usar están el de efectivizar los apercibimientos o el uso de la fuerza, y puede recaer en individuos o bienes.

Judicium: Potestad de dar solución y dictar sentencia, entendiéndose que más que una facultad es una obligación del tribunal para dictaminar fallos que resuelvan el proceso en sendas sentencias que finalicen así el proceso de manera definitiva, como cosa juzgada.

Executio: Facultad de hacer que se cumpla lo que se falla en una sentencia firme, ya sea con apoyo de la fuerza pública, o por la vía que dictaminó el juez en su sentencia.

2.2.1.2.3. Principios constitucionales que se aplican a la función jurisdiccional

22.1.2.3.1. Principio de unidad y exclusividad

La facultad para administrar justicia viene de la gente y es ejercido por el Poder Judicial por medio de su estructura orgánica, estando sujetos a la constitución y leyes.

El principio de Unidad jurisdiccional proviene de, que solamente los organismos jurídicos tienen la potestad de aplicar las normativas a casos concretos; siendo ésta su única función; además de que deben resolver en su totalidad todas las pretensiones del litigio, sin separar ninguno de ellos; y, por último, a que no existen individuos que puedan ser calificados como sustraibles a su ámbito de ejercer justicia (Chamané, 2009).

22.1.2.3.2. Principio de independencia jurisdiccional

Ninguno de los funcionarios puede desconocer resoluciones dictadas por autoridad y que son cosa juzgada (Art. 139° inc. 2 de la Constitución. Adviértase que no sólo se habla de sentencias, sino que además abarca al cese en definitiva de la causa, el fallo que dictamina la prescripción del delito, etc.

Esta independencia se manifiesta en que, ya iniciado el proceso, ninguna entidad o autoridad puede involucrarse ni interferir en su desarrollo. Por lo mismo, se prohíbe a cualquier autoridad hacer modificaciones en sentencias judiciales o poner obstáculos en su ejecución. La excepción se da en el derecho de gracia por Indulto o amnistía. (Chamané, 2009)

22.1.2.3.3. Principio a observar un debido proceso y la tutela jurisdiccional

El debido proceso persigue otorgar al proceso la mínima garantía de igualdad y justicia, de la mano con organismos relacionados a las partes y a la jurisdicción que preservan la veracidad del proceso, y que se cumplan las garantías, derechos

fundamentales y libertades de la persona (Chamané, 2009).

Las garantías mínimas requeridas para investigar o procesar a una persona son: derecho a tener una defensa, acceso a más de una instancia, se presume inocente, etc.), y la tutela jurisdiccional se refiere al derecho de la persona a que se le garantice un juicio competente, independiente y oportuno a sus reclamos, que le permitan al juzgador darle solución, hacer un pronunciamiento justo, equilibrado e imparcial (Chanamé, 2009).

221234. Principio de publicidad en los procesos

Los procesos judicializados que involucren a servidores públicos, y por actos delictivos referidos por medios de prensa, así como los que tengan que ver con Derechos Humanos, son siempre públicos (Art. 139° Inc. 4 de la Const.).

221235. Principio de motivación escrita de las resoluciones judiciales

La Constitución obliga a los magistrados a hacer una fundamentación de sus dictámenes y fallos resolutivos, con base a fundamentaciones de hecho y de derecho. Estas disposiciones judiciales deben estar cuidadosamente sustentadas, siendo una obligación en toda instancia, ya que de no conocerse la motivación del pronunciamiento no posibilitaría el recurso efectivo ante instancia superior (Chanamé, 2009).

221236. Principio de pluralidad de instancia

Garantiza constitucionalmente a acudir a la vía plural para cuestionar una decisión o fallo asumido por el organismo de la jurisdicción al cual se acudió para reclamar un derecho, y cuyo dictamen no responde a las expectativas. Esta revisión se da en el mismo organismo administrador de justicia (APICJ, 2010).

221237. Principio de no dejar de administrar justicia por vacío legal

No es posible que la ley pueda prever todos los problemas humanos que se pueden presentar en un juzgado, y de lo cual el juez no puede inhibirse, cuando el asunto es novedoso y no está fijado en la legislación, de deben aplicar primeramente los principios generales del derecho, y/o el derecho de la costumbre, que no son aplicables al proceso penal, debido al Principio de Legalidad, que domina a este proceso (Art. 139 Inc. 8 de la Constitución). (Chanamé, 2009)

Entonces, el juzgador podrá generar una normativa si no halla la adecuada en la normatividad existente para resolver un asunto controversial, pues no puede negarse a dar un fallo señalando que no existe una norma legal para el caso.

221238. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ninguna parte del proceso

Se debe informar de inmediato y en forma escrita las causas de la detención de una persona. Desde el momento en que es citado o detenido, el sujeto tiene el derecho de contar con un abogado (Artículo 139° Inciso 14 Const. política)

El contar con este derecho es un eslabón primordial del debido proceso. De acuerdo al principio, los litigantes en un juicio deben de poder ser citados, jurídica y fácticamente, ser escuchados y vencidos por medio de recursos probatorios que tengan evidencia y eficiencia, así se garantizará el derecho a la defensa (APICJ, 2010).

2.2.1.2.4. Clases de Jurisdicción.

221241. Según la organización que la aplica

Se dice que es ordinaria si corresponde al fuero civil o común y se dice que es especial si se trata del fuero castrense o arbitral (Martel, 2002).

221242. Según exista o no conflicto.

2.2.1.2.4.2.1. Contencioso

Cuando el conflicto deviene en crisis. Las partes terminan en el Juzgado. Se caracteriza principalmente porque existe un litigio y le corresponde al órgano jurisdiccional tomar una decisión al respecto. Su efecto es que genera la cosa juzgada (Martel, 2002).

2.2.1.2.4.2.2. Voluntaria.

No existe litigio ni partes insatisfechas. Aquí se ve la necesidad que puedes ser atendido por el Juez u otra persona, lo cual depende según establezca la ley. Lo que se decide dentro de la Jurisdicción voluntaria no se considera cosa juzgada, está sujeta a verificación y modificación (Martel, 2002).

221243. De acuerdo a la especialidad del órgano jurisdiccional.

La Jurisdicción es de tipo Constitucional, Civil, Penal, Laboral, De familia, y/o depende de las especialidades establecidas legalmente (Martel, 2002).

2.2.1.2.5. Objeto de la Jurisdicción.

El objeto es que se declare la certeza de un derecho o que se lleve a cabo de manera efectiva forzosa si se requiere que intervenga el órgano jurisdiccional, al no haber actuado los particulares de acuerdo al derecho y, por consiguiente, no se llegó a solucionar el litigio.

Se concluye que, el objeto principal es dar solución a un problema de intereses

por medio de un proceso y que con la sentencia se pueda llegar a la situación de cosa juzgada.

2.2.1.3. La competencia

2.2.1.3.1. Concepto

Sumatoria de potestades otorgadas al juez legalmente, para el ejercicio de su autoridad en determinados litigios o controversias. El juez, por su cargo, es el titular en su jurisdicción, más no puede ejercerlo en todos los procesos, solamente en los que la ley lo faculta o le da competencia (Couture, 2002).

El asunto de la competencia viene, de manera lógica, posteriormente al asunto de jurisdicción, (...) por la competencia se hace la precisión de a quién, al interior de esa jurisdicción, de acuerdo a ley, le corresponde ver un proceso en particular”.

(Calamandrei, 1962)

En nuestra legislación, la competencia está regida por el Principio de Legalidad (L.O.P.J., Art. 53).

Por medio de la competencia, se dosifica la jurisdicción, esto lo predeterminada la Ley, y es un medio de garantizar los derechos del procesado, quien previamente al inicio de un juicio conoce a qué organismo jurisdiccional formulará su derecho a proteger una demanda.

2.2.1.3.2. Regulación de la competencia

Se regula por normas procesales contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial y el Código Procesal Constitucional.

De acuerdo al principio de Legalidad, la competencia en asuntos constitucionales se estipula en el Art. IV, del C.P.Const., que dice: “Los Procesos Constitucionales son de conocimiento del Poder Judicial y del Tribunal

Constitucional, tal como se dispone en la Constitución, en las correspondientes leyes orgánicas y en este Código”. (Sagastegui, 2003).

2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en materia civil

De acuerdo al C.P.C. art. 8º: “La competencia está determinada por la relación de hecho que existe cuando se interpone la demanda o petición, y no puede modificarse por los acontecimientos o normas que ocurran luego de ello, a menos que la ley dicte lo contrario” (Ledesma, 2008).

2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en presente proceso en estudio

De acuerdo al artículo 9 del C.P.C., nos indica: “la competencia de acuerdo a la materia está determinado por la naturaleza de lo que se pretende y de acuerdo a lo que dispongan las normas que lo regulan.” (p. 463).

En el presente caso de reivindicación, la competencia es de un juez civil.

2.2.1.3.5. Factores de la competencia.

Para fijar la competencia se consideran 5 factores principales: factor objetivo, subjetivo, funcional y territorial.

2.2.1.4. La pretensión

2.2.1.4.1. Concepto

El propósito de un demandante es alcanzar algo por medio del proceso. Persigue un fin concreto no solo una declaración judicial de su litigio. Incluso puede darse el caso que lo que consigue con la sentencia no se condice con el objetivo de la pretensión. (Hinostroza, 2003)

Carrión (2004) manifiesta que, “la pretensión es la potestad de una persona para ejercer un derecho para invocar que se efectivice para sí la tutela jurídica”.

A su vez, Rosemberg (2010) dice que, “pretensión en un proceso es la solicitud

hecha para alcanzar una resolución capaz de ser cosa juzgada, caracterizada por la petición que se presentó.

Mientras que, Carnelutti (s.f.) dice que: "La pretensión procesal es el pedido de que los intereses de otro se sometan al propio, esto es, al que pone en ejercicio la pretensión".

2.2.1.4.2. Las pretensiones en el proceso estudiado

Los recurrentes solicitan lo siguiente:

Pretensión principal: la REIVINDICACIÓN DE DOMINIO del *fundo "Lidia Antonia"*, inmueble ubicado en el Km 57.800 de una superficie de 9 hectáreas con 755 m², jurisdicción del distrito de Campo Verde, debidamente inscrito en la partida N° 400001543 y, *el fundo "Lidia Antonia II"*, inmueble ubicado en el Km 57.800 con una superficie de 4 hectáreas con 6,300 m², ambos ubicados dentro de la jurisdicción del distrito de Campo Verde, debidamente inscrito en la partida N° 400009134.

Se condene a los demandados, a pagar las costas y costos del proceso, en caso de oposición a la presente demanda.

2.2.1.4.3. Objeto de la pretensión.

Es conseguir una sentencia de acuerdo a sus intereses por medio del petitorio de demanda, y la causa pretendida la conforman los hechos de constitución, modificación o extinción de la relación jurídica material y sustancial que es pretendida.

2.2.1.5. El proceso

2.2.1.5.1. Definición

Es una serie de actos en secuencia y progresivos, desarrollados para dar

solución por medio de un juicio ante autoridad, a un litigio que se somete para que éste decida al respecto. Un proceso es una secuencia de procedimientos (Couture, 2002).

Para Romo (2008), “es una serie de normas relacionadas a la parte estructural y funcional de organismos jurídicos, a los presupuestos y efectos de la tutela jurisdiccional y a la forma y contenido de la acción que tiende a hacer dispensa esta garantía”.

Mientras que Martel (2003) manifiesta que:

El proceso es la serie de acciones tendientes a solucionar conflictos, y que sirve para alcanzar los propósitos del Estado, en cuanto a lograr que la gente particular tenga un comportamiento jurídico, adecuado al derecho, y, así mismo les de protección legal.

2.2.1.5.2. Funciones del proceso

2.2.1.5.2.1. Interés individual y social en el proceso

El proceso no existe por sí mismo, sino porque lo acciona un individuo, y su fin es el de resolver un conflicto que se somete a los órganos jurisdiccionales. Su finalidad es doble, privada porque llega a satisfacer el interés individual ventilado en el proceso, y es social al consolidar los efectos del derecho por medio del accionar permanente de la jurisdicción (Couture, 2002).

2.2.1.5.2.2. Función pública del proceso

El proceso es el medio ideal que asegura la continuación del derecho; y es por esta vía donde se materializa el derecho, algo que sucede diariamente al llegar el dictamen final. El propósito social del proceso emana de la sumatoria de los objetivos personales (Couture, 2002).

2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional

El proceso se constituye en la herramienta para proteger el derecho (...); lo cual se lleva a cabo por mandato constitucional (...). está consagrada dentro del grupo de derechos personales y de las garantías que le corresponden. (Couture, 2002)

Además, estas normas constitucionales se estipulan en la “Declaración Universal de los Derechos Humanos”, declarada por la ONU que al respecto dice:

“Art. 8°. Todas las personas tienen derecho a recurrir a los tribunales nacionales con competencia, que las amparen contra acciones que violenten sus derechos fundamentales, que son reconocidos constitucionalmente o por ley”.

“10°. Todas las personas tienen derecho, en iguales condiciones, a ser escuchadas de forma pública y con justicia por el órgano jurisdiccional con independencia e imparcialidad, para que se determinen sus deberes y derechos o para evaluar cualquier imputación que se le haga en cuestión penal” (pp.120-124).

Entonces, el Estado, está obligado a generar los medios y mecanismos necesarios para garantizar a las personas la protección de sus derechos cuando sientan que estos son amenazados o infraccionados.

2.2.1.5.4. El debido proceso formal

2.2.1.5.4.1. Definición

Se trata de un derecho básico de todo ser humano que lo faculta a reclamar al Estado un juicio imparcial y justo, frente a un juzgador que tenga responsabilidad, competencia e independencia (Ticona, 2009).

En realidad, es un derecho procesal que reviste complejidad, debido a que lo

conforman un conjunto de derechos básicos que tutelan la libertad y derechos de las personas para evitar que sean afectados por una persona, organización o por el propio Estado, que intente abusar de ellos (Bustamante, 2001).

2.2.1.5.4.2. Elementos del debido proceso

Para que un proceso se califique como debido requerirá que pueda proporcionar a la persona la posibilidad de exponer racionalmente su defensa, probar ese raciocinio y aguardar por un fallo fundado en la legalidad. Siendo básico para esto que el emplazado reciba su notificación al comenzar cualquier demanda que lo afecte jurídicamente, lo que requiere que debe existir todo un sistema notificadorio para cumplir con este requerimiento. (Ticona, 2009)

En esta investigación los elementos del debido proceso considerados fueron:

- a) **Que intervenga un Juez que tenga independencia, responsabilidad y competencia.** Para que sea posible la reivindicación y defensa en el proceso; si la persona no comparece ante jueces con independencia, responsabilidad y capacidad.

La independencia se da cuando nada ni nadie influye ni se entromete, ni siquiera el poder público o grupos poderosos. La responsabilidad es la que asume como consecuencia de su accionar y le evita actuar de manera arbitraria. Mientras que la competencia le permite ejercer la función jurisdiccional de manera constitucional y legal.

- b) **Emplazamiento válido.** Las personas inmersas en un acto judicial deben de tomar conocimiento de su situación, para lo cual el sistema legal deberá asegurar que se notifique adecuadamente a las partes por cualquier vía legal,

de esta forma se permite el derecho de defensa. Omitir este elemento anula el acto procesal.

- c) **Derecho a audiencia.** “No basta con hacer conocimiento de la causa, se debe, además, posibilitar las oportunidades para manifestar sus razones ante los jueces, de manera escrita u oral. Nadie puede ser sentenciado sin antes habersele permitido la exposición de sus motivos”.
- d) **Derecho a tener oportunidad probatoria.** No permitirle a un procesado presentar pruebas afecta el debido proceso pues éstas son vías de convicción y determinación de una sentencia. Los medios probatorios sirven para aclarar los hechos controversiales.
- e) **Derecho a defenderse y tener asistencia legal.** Todo individuo o persona jurídica tiene derecho a reclamar justicia para lo cual el Estado debe proveer de tribunales y asesoría legal para quien no cuente con los medios para ello, esto garantizará un proceso debido (Cajas, 2011).
- f) **Derecho a tener un fallo fundado en derecho, motivado, racional y en congruencia.** Previsto está en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución, que toda sentencia judicial debe estar motivada en cada instancia, excepto los decretos ordinarios, mencionando claramente la norma aplicada y los fundamentos de hecho que lo sustenta. Es decir, que sólo al Poder Judicial se le exige la motivación de sus actos, y que los jueces a pesar de contar con independencia siempre sus decisiones y actos se someten a la Constitución y las leyes.
- g) **Derecho a la pluralidad de instancias y control constitucional del proceso.** Al contar con más de una instancia, la parte que no esté conforme

con el fallo, puede acudir a una instancia superior del órgano procesal para que revise y emita pronunciamiento. Para acceder a la segunda instancia se debe pedir el recurso de apelación. (Ticona, 2009).

2.2.1.5.4.3. Dimensiones: debido proceso formal y sustantivo.

De acuerdo a la impugnación, el debido proceso se puede descomponer en debido proceso formal o adjetivo, que tiene que ver con el trámite y proceder que se utiliza para dictaminar la sentencia; y en debido proceso sustantivo o material, para el cuestionamiento directo del fondo del dictamen, sin importar cuál sea la materia que se está dirimiendo.

Es por esto, que el derecho a un debido proceso, en el aspecto formal, se refiere a las tutelas del proceso que otorgan carácter de eficaz a los derechos básicos de los procesados, y en su aspecto sustantivo, tutela a las partes procesales de normas y acciones de cualquier autoridad o funcionario arbitrario, pues, definitivamente, lo que la justicia pretende es que desaparezcan áreas sometidas a manejos arbitrarios, y para esto, el debido proceso debe de concebirse desde sus aspectos: formal y sustantivo.

2.2.1.5.5. Características del proceso.

Según Aragonese (1960), el proceso ideal para aplicarse a satisfacer cualquier pretensión, tiene:

- a) Es una institución procesal. (naturaleza general de la estructura)
- b) Para el desarrollo forzoso e imparcial de la justicia (fundamento institucional).
- c) Para la satisfacción (fin empírico).
- d) de las pretensiones (objeto).

- e) Que unas personas interponen frente a otras (carácter contencioso del proceso).
- f) Alegando su fundamentación jurídica (causa de la pretensión).
- g) Que sigue al efecto un procedimiento contradictorio previamente establecido (método de averiguación procesa) como garantía individual.

2.2.1.6. El proceso civil

2.2.1.6.1. Concepto

Son las reglas que hay que seguir en el desarrollo de un juicio voluntario o contradictorio, para que el Juez declare un derecho.

Kisch (1972) dice que “es una disciplina que facilita la aplicación y ejecución del derecho privado” (p. 26)

El proceso, “es una serie de actos en secuencia que se desarrollan progresivamente, cuyo propósito es dar solución, por medio de un juicio ante la autoridad, el litigio que se somete a decisión. La secuencia en sí, no es un proceso, es sólo un procedimiento” (Couture, 2002).

Para Águila (2012), el proceso civil se concibe como la serie de actos que se regulan por la normativa respectiva y que se ordenan de manera sucesiva de acuerdo a los principios y reglas sustantivas de su fin. El proceso viene a ser el camino para alcanzar el propósito.

Es un método pacífico y lógico para resolver conflictos, que está formado por actos en serie lógicos y consecuenciales (se afirma, se niega, se confirma, o se alega) conectados entre sí por el juzgador con el fin de alcanzar una decisión: la sentencia.

Davis (1984) añade: “el derecho procesal civil es la vertiente del derecho que estudia al grupo de normativas y principios que legalizan la función de jurisdicción

del Estado estableciendo el proceder que se seguirá para lograr el accionar del derecho objetivo.”

Nos dice Ariano (2003) que es una garantía para proteger el derecho e interés reconocidos por el ordenamiento jurídico. El proceso es un instrumento de garantía en situaciones concretas de ventaja.

Para Rocco (s.f.), “el proceso civil es una serie de actividades públicas y de privados para reclamar los derechos de éstos y de instituciones públicas, que están insatisfechas porque no se actuaron las normas de donde derivan”.

2.2.1.6.2. Principios procesales que se aplican al proceso civil

Peyrano J. (2011) dice “Son constructos jurídico normativos de tipo subsidiario, y que son aplicados ante vacíos en la Ley procesal”. Estos principios son subestructuras, fuente accesoria. Sirven para guiar, son los cimientos sobre los que se orientan determinadas concepciones del derecho. No constituyen verdades absolutas, pues son factibles de modificación en el tiempo.

2.2.1.6.2.1. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

Todo ciudadano tiene derecho a acudir a una autoridad jurisdiccional para ejercitar o defender un derecho o interés vulnerado o amenazado, sujeto a un debido proceso. Además, este derecho, durante el proceso, tiene al conjunto de derechos básicos que el Estado debe suministrar a los procesados que participan en un litigio judicial; esto para que no estén en desventaja para manifestar su postura jurídica, ya sea al probar su derecho, alegar, impugnar o asegurar la ejecución de un dictamen final (Monroy Gálvez, 1996).

Es así que, zeste derecho es de naturaleza genérica, y posee 3 derechos específicos: el de acción, de contradicción y a un debido proceso” (Monroy Gálvez,

1996).

2.2.1.6.2.2. Principio de dirección e impulso del proceso

Quien dirige el proceso es el juez, y lo ejerce acorde a lo que se dispone en el código. El juzgador impulsa el proceso por su cuenta, y es el responsable de las demoras que pueda ocasionar una negligencia suya. Se exceptúan del impulso de oficio aquellos casos que se señalan en el C.P.C.

“Este principio, denominado también principio de autoridad del juez, es el término que mejor caracteriza al sistema en el que el juez mantiene a lo largo del desarrollo del proceso un papel absolutamente pasivo, está ahí solo para legalizar el accionar de las partes” (Monroy Gálvez, 1996).

2.2.1.6.2.3. El principio de integración de la norma procesal

El Juez debe entender que el fin concreto en un proceso es dar solución a un conflicto de interés o aclarar una controversia, ambos con importancia jurídica, efectivizando los derechos fundamentales, y alcanzando su fin abstracto que es conseguir la paz social con legalidad y de manera justa.

El magistrado en busca de dar solución a una controversia, deberá cubrir los vacíos legales o lagunas procesales basándose en ciertos recursos metódicos y al orden que se establece en éstos, recurriendo primero a los principios generales, después a la doctrina y, finalmente, a la jurisprudencia.

2.2.1.6.2.4. El principio de iniciativa de parte y de conducta procesal

El proceso es promovido solamente por iniciativa de una de las partes, quien hará la invocación del interés y legitimidad para obrar. No es necesario que sea invocado por la Fiscalía, el procurador de oficio, ni aquel que defiende intereses difusos. “Los litigantes, sus representantes, sus defensores y, todos los que participan

en el proceso, deben adoptar una conducta que se deba a la verdad, moralidad, honestidad y buena fe”. Además, “El Juez se obliga a impedir y sancionar cualquier accionar ilícito o dilatorio”.

La conducta procesal, se basa en principios que regulan la correcta participación de los participantes en el proceso, para lograr esto existen sanciones que van desde la sanción pecuniaria, para cubrir los daño ocasionados. La conducta implica (RAE, 2011):

- a) La lealtad. Cumplir lo que dictan las leyes sobre fidelidad y honor.
- b) La probidad. Ser honrado e íntegro en el actuar, ser recto de ánimo.
- c) La buena fe. Es proceder con honradez, rectitud, y sin intención de daño doloso.
- d) La veracidad. Es actuar y expresare de acuerdo a la verdad de los acontecimientos y las cosas.

2.2.1.6.2.5. El principio de inmediación, concentración, economía y celeridad en el proceso.

La audiencia y el actuar de los medios de prueba se llevan a cabo en presencia del juez, quien no puede delegarlas bajo sanción de nulidad. Están exceptuadas las actuaciones procesales por comisión. (P. de inmediación).

En el desarrollo del proceso se procura que sea en la menor cantidad de actos procesales (P. de concentración) (Monroy Gálvez J., 1996).

El Juez lleva la dirección del proceso procurando dar solución a los actos del proceso, sin alterar el carácter imperativo de los actos que lo requieren. La economía del proceso implica el tiempo (el proceso no debe ser ni tan lento ni tan prolongado), gasto (el costo del proceso no debe impedir que las partes efectivicen sus derechos),

y esfuerzo (alcanzar los objetivos del proceso simplificando los actos).

Por el principio de celeridad, el acto procesal se desarrolla con diligencia y en el plazo establecido, estando el Juez, en la obligación, por medio de los auxiliares bajo su mando, adoptar las medidas que se requieren para conseguir una rápida y eficaz conclusión del litigio o controversia jurídica (Monroy Gálvez J., 1996).

2.2.1.6.2.6. El principio de la socialización del proceso

El Juez evitará que la diferencia entre personas por cuestiones de género, etnia, credo, lengua o estrato social, político o económico, altere el desarrollo o solución del proceso.

De acuerdo a Ticona Postigo (1998), “El proceso civil está regido rigurosamente por el principio de igualdad procesal de las partes, el cual exige que todos reciban durante el desarrollo del proceso igual trato, situándose todos en igual situación procesal”. Esto es, que, en igualdad de situaciones, deben de haber iguales derechos u obligaciones. Esto es derivado de un principio general: el principio de igualdad jurídica ante la Ley.

Es de importancia y trascendencia el discernimiento de reflexión del Juez al aplicar los principios procesales. Aquí se convierte la igualdad ante la ley en igualdad de las partes procesales.

Cappelletti (1988), dice “El Juzgador no podrá excederse de lo que se concluye de las partes, ni fundamentar su razonamiento en asuntos diferentes a los que se alegaron en su instancia”.

Esta llamada socialización del proceso es en realidad una democratización del mismo, ya que por este principio se da un trato igualitario a las partes y están en idénticas y recíprocas posibilidades de acusar y defender sus posiciones en el

proceso.

2.2.1.6.2.7. El principio de juez y derecho

El juez aplicará la norma correspondiente al proceso, incluso si ésta no hubiera sido invocada por las partes o si la invocaron en forma errada. A pesar de esto, no podrá exceder los límites del petitorio, ni fundamentar su fallo sobre hechos diferentes a los que se alegaron por los participantes del proceso.

Al respecto, Peyrano (2011) “El juez se encuentra limitado, en cuanto a su curiosidad por el material fáctico; más deberá desarrollar una indagación profunda para recaer en los límites del orden normativo”.

Y, Monroy (1996) “...al ser el juez quien representa al Estado en el proceso, el cual es quien crea la norma jurídica, por tanto, no debiera haber duda de que la persona del juez sea la más idónea para citar y utilizar la norma correcta”.

2.2.1.6.2.8. El principio de gratuidad en el acceso a la justicia

Acceder a los órganos de justicia es un servicio gratuito, en detrimento al pago de costos, costas y multas que se establecen en el código y en disposiciones de tipo administrativo de la administración de justicia.

La justicia es un servicio trascendente y fundamental como lo son los otros servicios públicos, y por su naturaleza no puede administrado por privados.

La normativa establece las formas de financiamiento y que son asumidos, de acuerdo a la conveniencia del uso pertinente y a la necesidad del proceso para las partes. Asumirá el costo, mayormente, el que es declarado perdedor en el litigio; y por otro lado, financia el costo del juicio quien actúe con malicia o el que tenga una

conducta que atente contra los valores éticos que demanda el proceso (Monroy, 1996). El costo del proceso no debe presentarse en su inicio, ya que no debe afectar el derecho a acudir a un órgano jurisdiccional.

En términos generales, el código estipula que es el Estado el que brinda de manera gratuita la asistencia jurisdiccional, esto a pesar de que quien litigue de mala fe, deberá asumir las costas, costos y las multas que son establecidos por ley para cada caso específico.

Costas, costos y multas

A. Costas: Lo constituyen las tasas judiciales (ofrecimiento de pruebas, recurso de impugnación, formas especiales de conclusión del proceso, por expedir copias certificadas, etc.), el honorario de los órganos de auxilio judicial (peritos, depositarios, martilleros, curadores: art. 50° del CPC).

Estas costas no necesitan ser demandadas y están a cargo de la parte vencida, a menos que la declaración judicial exprese y motive su exoneración (art. 413 del CPC). Se establecen por cada instancia.

B. Costos: Se consideran el pago al abogado de la parte vencedora, y un 5% para el Colegio de Abogados. Al igual que las costas pueden exonerarse.

C. Multa: Sanción económica impuesta a aquella parte que infrinja o incumpla los mandatos del juez, y es a discreción del juzgador que dirige la causa. No procede exoneración después de impuesta.

2.2.1.6.2.9. El principio de vinculación y formalidad

Las normas procesales tienen el carácter de imperativo, a menos que se estipule lo contrario. Las formalidades que se prevén en el código son imperativos. A pesar de esto, el juez adecua su exigencia a conseguir los objetivos del proceso. Si no se

llegara a señalar una formalidad específica para llevar a cabo el procesal, esta se apreciará como válida, sea cual sea la formalidad utilizada.

La actividad jurídica es una función pública y exclusiva del Estado, la norma reguladora del actuar durante el proceso de las partes y las ciencias que las integran son de derecho público, más no son de orden público. Las normas procesales son de naturaleza imperativa como principio, salvo que la norma diga lo contrario.

2.2.1.6.2.10. El principio de doble instancia

El proceso civil posee dos instancias, a menos que por ley se disponga algo distinto.

Ante la posibilidad de un error que puede cometer el juez al momento de sentenciar, la administración de justicia garantiza que el posible afectado pida que lo que se resolvió en instancia inferior sea revisado por un tribunal superior para que lo vuelva a resolver un juez de mayor jerarquía. Esta doble instancia es renunciable de forma expresa o de manera tácita.

Al respecto, Calamandrei (1978), dice que “(...) en el nuevo examen el juez de segundo grado sólo puede resolver sobre aquellas partes de la sentencia inferior que fueron impugnadas, y no podrá manifestarse ni modificar respecto al resto de la resolución”.

Y, Ariano (2003), dice que la posibilidad de impugnar es en sí “la garantía de las garantías” que garantiza el debido proceso, que evita el actuar arbitrario del poder del juez, y que además permite corregir los errores que éste pueda cometer”.

2.2.1.6.3. Fines del proceso civil

Sus fines se encuentran en la parte primera del artículo III del TP del CPC, donde se indica:

“El Juez atenderá a que el fin concreto del proceso es dar solución a un conflicto de interés o resolver una duda, ambos tienen importancia jurídica, efectuando para esto los derechos fundamentales, y que su fin genérico es alcanzar la paz social con justicia”.

2.2.1.7. El Proceso de Conocimiento

2.2.1.7.1. Conceptos

Cusi A. (2013), lo define como “aquel proceso cuyo fin es resolver asuntos contenciosos que implican litigios importantes o trascendentes; se establece como un modelo de proceso y de aplicación accesoria de otros procesos señalados por ley”.

Sagastegui, P. (s.f.): “este proceso es conocido como juicio ordinario, general o de mayor cuantía, y que se utiliza para resolver casos relevantes de trámite especial en el Código de Procedimientos Civiles, y en litigios de mayor cuantía, contiene normas que se aplican supletoriamente a los demás procesos”.

Mientras que Zavaleta W. (2004), lo define como “el proceso modelo o tipo, en el que se puede dirimir litigios de mayor relevancia y que siguen su trámite propio en búsqueda de dar solución al conflicto por medio de una sentencia final cuya valía es de cosa juzgada”.

Es un proceso donde se ventilan litigios contenciosos que no poseen un procedimiento propio y si, por tratarse de una pretensión compleja o especial, si así lo considera el juez, se haga posible su utilización, de acuerdo al Artículo 475° del C.P.C.

2.2.1.7.2. Pretensiones que se tramitan en el Proceso de Conocimiento

El Artículo 475° del C.P.C. expresa que son tramitados en proceso de conocimiento en el Juzgado Civil, los litigios que: 1) No tengan un procedimiento,

no se atribuyan por ley a otros juzgados, y, que por la naturaleza o complejidad de la pretensión el Juzgador considere atendible su empleo; 2) Si el estimado del patrimonio reclamado es superior a 300 Unid. de Referencia Procesal; 3) Si no se pueden cuantificar en dinero o se duda sobre la cantidad, y si el Juez considere atender su empleo; 4) El que demanda considera que lo que se debate sólo es de derecho; y, 5) La que la ley indique.

2.2.1.7.3. La Reivindicación en el proceso de conocimiento

De acuerdo al Art. 475 inc. 1 del C.P.C.: “Son tramitados en proceso de conocimiento, en el Juzgado Civil, los litigios que: 1. No tengan una proceso definido, no se atribuyan por ley a otros órganos jurisdiccionales y, los que, de acuerdo a su naturaleza o complejidad de lo solicitado, el Juez tenga a consideración su trámite. (...)”

De acuerdo a esto, la reivindicación al ser un proceso algo complejo y más aún si el código no especifica la vía procedimental que debe seguir (algo que si se encuentra en casos de prescripción adquisitiva de dominio), esta acción seguirá su trámite en los órganos jurisdiccionales por medio de un proceso de conocimiento, tal como lo señala la mayoría de la doctrina, así como Gonzáles Nerio (2007) “la reivindicación se sustancia de acuerdo a las reglas del proceso de conocimiento, por la propia complejidad que presenta la probanza del derecho de propiedad”(p. 463).

2.2.1.7.4. Los puntos controvertidos en el proceso civil en estudio

En el expediente se lee:

Estos son: Por Resolución Número Treinta y tres de fecha 12 de setiembre de 2016, se determina los aspectos controvertidos de la demanda; 1.- Determinar

si el demandante Internacional Oil Company Of The Perú SAC, tiene derecho a la reivindicación respecto del predio materia de litis de los inmuebles ubicados en el km. 57.800, fundo denominado Lidia Antonia, con una superficie de 9, hectáreas con 755 metros cuadrados, Jurisdicción del Distrito de Campo Verde

2.- Determinar si el demandante Internacional Oil Company Of The Perú SAC tiene derecho a la restitución de los inmuebles ubicado en el kilómetro 57.800, fundo denominado Lidia Antonia II con una superficie de 4 hectáreas con 6,300 metros cuadrados y el fundo, Lidia Antonia II, jurisdicción del Distrito de Campo Verde.

En este extremo cabe precisar que en la demanda se peticiona la reivindicación de los fundos "Lidia Antonia" y "Lidia Antonia II", por lo tanto se entiende que el primer punto controvertido está referido a determinar si la actora tiene derecho a la reivindicación de dichos dos predios y, el segundo punto controvertido obviamente está referido a determinar si tiene derecho a la restitución de dichos dos predios, esto es, aclaración que en nada afectan los derechos de defensa de las partes, ya que con relación a la actora estos se sujetan al petitorio de su demanda y dicho petitorio ha sido notificada la emplazada, quien en su escrito de contestación (ver fojas 81 a 85), absuelve la reivindicación refiriéndose a ambos predios e incluso reconviene solicitando la nulidad de los títulos en los que sustenta su derecho la parte actora sobre los dos predios.

(Expediente N° 00091-2012-0-2406-JM-CI-01)

2.2.1.8. Los sujetos del proceso

Personas con capacidad legal para ser partícipes de un acto procesal, puede ser como demandante o como parte accesoria (Machicado, 2009).

Una de las partes, actor o demandante, tiene la pretensión de actuar la norma legal y, por otro lado, el demandado, a quien se le exige cumpla con su obligación, de ejecución de un acto o haga la aclaración de un hecho controversial.

2.2.1.8.1. El juez

Es la autoridad que da servicio público en un juzgado, y que tiene el poder jurisdiccional para aplicar la ley y las normativas legales.

De acuerdo a Falcón, citado por Hinostraza (2006), “juez es quien personifica al Estado en la Jurisdicción para cumplir con su función. El Juez es además, un magistrado” (p.16).

Entre sus responsabilidades están la de resolver el destino de un acusado, luego de analizar los medios probatorios, y dictar el fallo de culpabilidad o inocencia de acuerdo a las circunstancias.

Y, para Montero (2001), genéricamente, un Juez, es todo aquel que, por pública autoridad, administra justicia, sin importar su categoría.

2.2.1.8.2. Las partes en un proceso

En términos generales, como dice De la Oliva (2008), “se constituye en parte aquel que pretenda o contra quien se pretenda una garantía jurisdiccional específica y que, al afectarse por el dictamen judicial que corresponde, se adjudica de pleno los derechos, obligaciones y responsabilidades que corresponden al proceso”. Si en el proceso se utilizan representantes, la parte procesal cierta se representa.

Es considerada parte material a la persona que es el que reclama el derecho que argumenta la pretensión o a la que se le demanda tal pretensión, incluso si al terminar

el proceso de cuenta de que cualquiera de estos no es titular de la controversia legal. Siendo este, realmente, el concepto de trascendencia en la cuestión procesal, se trata del demandante o del demandado, el acusador y el acusado, que llevan ante los organismos jurídicos del Estado para encontrar una solución legal a su controversia.

En sentido estricto, hay dos partes, el demandante (persona natural o jurídica que presenta su demanda ante los tribunales) y el demandado (persona o autoridad a la que se demanda). (Pallares, 1999)

2.2.1.9. La demanda, la contestación de la demanda y la reconvención

2.2.1.9.1. La demanda

Para Echandía (1985), la demanda es “un acto de declaración de voluntad, improductivo, y de postulación, cuya utilidad es la de accionar y formular una pretensión, con el objetivo que por medio de un proceso y de acuerdo al marco legal se obtenga una sentencia a favor”

Quisbert (2010) hace una definición en el sentido de que la demanda es el procedimiento, por vía oral o escrita, que plasma una acción jurídica, una pretensión y un pedido del demandante que siente que le corresponde ese derecho, y que procura el inicio del proceso.

2.2.1.9.2. La contestación de la demanda

Acto procesal por medio del cual la persona o entidad demandada expone los alegatos de su defensa en lo referente a lo que se le demanda. Este acto de contestación es tan importante para el denunciado como es la demanda para el titular del proceso.

Para Quisbert (2010), “es un Acto procesal del demandado que consiste en responder a lo que le imputa el demandante, exponiendo, si hubiera, las excepciones,

o por lo que puede aceptar o negar los cargos, o ultimadamente puede contrademandar.

2.2.1.9.2. La reconvencción

La Reconvencción “es la pretensión que hace la parte demandada al hacer contestación de la demanda, contra el demandante, por lo que no sólo hace la oposición a la demanda, sino que al mismo tiempo hace una contrademanda buscando que se dé el fallo sobre ambas pretensiones y, ambas oposiciones, en la misma sentencia” (Machicado J., 2009).

Su naturaleza es de contraataque en el proceso y va por escrito en proceso de conocimiento, que materializa lo que pretende el demandado en su intento de que la pretensión del demandante se adecúe al de él. Se presenta junto a la contestación de la demanda y sólo se admite en procesos ordinarios y siempre que sea competencia del juez que tiene su cargo el proceso. La reconvencción se analizará y resolverá junto a la demanda principal (Arts. 316, 334, 190 y 353 C.P.C.)

2.2.1.9.3. La demanda, contestación de la demanda y la reconvencción en el caso en estudio

2.2.1.9.3.1. La demanda

Por escrito de fecha 16 de mayo de 2012, los demandantes interponen demanda de reivindicación, a efecto de que los demandados Elva Trujillo Silva, cumpla con restituirle los predios rurales en litigio.

Señalan que son propietarios de los fundos Lidia Antonia y Lidia Antonia II, adquiridas e inscritas en las partidas N° 40001543 y 40009134 sección de predios rurales Campo Verde respectivamente.

Alegan que la demandada viene ocupando los bienes descritos sin contar con

derecho alguno.

2.2.1.9.3.2. Contestación de la demanda

Una vez admitida la demanda, mediante Resolución N° 01 del 24/05/2012, la demandada contesta la demanda con los siguientes fundamentos:

Señala que tomo conocimiento que la demandante había comprado los fundos en los que radica, por la carta notarial de fecha 23(04/2012 que esta le remitió y que la invoca a desocupar el bien, a lo que contesto con otra carta notarial indicando que no tiene ninguna obligación con ella, por cuanto vive en él conjuntamente con su familia dedicada a la agricultura y ganadería en calidad de propietaria, por lo que se negó restituirle el bien.

2.2.1.9.3.3. Reconvención

Pide se anule las escrituras públicas N° 500 y 501 ambas de fecha 06/03/2012, y que cancelen los asientos notariales de la partida N° 400001542 asiento C0004; por cuanto lo adquirieron de los padres de su esposo mediante contrato de compra venta de fecha 11/03/2004 de lo que no se llegó a otorgar la escritura de transferencia de lo que se valieron sus cuñados, para que una vez fallecido su suegro, procedieron luego de tramitado la sucesión intestada, proceder a vender dichos fundos en favor de la demandante, por lo que tiene mejor derecho de propiedad.

Mediante Resolución N° 03 del 12/11/2012 no se admite a trámite la reconvención deducida por la demandada, por cuanto la sucesión de don Guillermo Torres Gonzales, no son parte del presente proceso.

2.2.1.10. La prueba

2.2.1.10.1. En sentido común y jurídico

Comúnmente, la prueba es, la acción y el efecto de probar. Por lo que, es la razón, argumentación o medio por el cual se quiere demostrar una razón o negación de algo (RAE, 2001).

En sentido jurídico: Prueba, es el cúmulo de a un conjunto de autos en un proceso, de diverso tipo, encaminados a demostrar la veracidad o falsía de lo manifestado por las partes involucradas, para defender cada uno sus pretensiones en el juicio. (Osorio, 2003)

Para Carnelutti (1995), la prueba es el medio legal presentado para demostrar la verdad de un suceso. Para este autor, la prueba intenta hacer la demostración de una verdad formal o jurídica, denominada verdad legal.

De todo lo expuesto respecto a la prueba, se observa que éste término se asocia a demostrar o hacer evidente algún elemento presentado en aras de certificar o convencer en medio de un proceso y por lo cual el tribunal tomará una decisión final.

2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal

Según Couture (2002), la prueba es útil para la averiguación y la comprobación.

Si el proceso es penal, la prueba será, la acción de averiguar, buscar, procurar algo. Y en un proceso civil, es acción de comprobar, demostrar, y corroborar la realidad o falsía de lo que se manifiesta en el juicio.

2.2.1.10.3. Diferencias entre prueba y medio probatorio

Prueba es un medio racional que conduce al Juez a tener la convicción sobre lo actuado (Hinostroza, 1998).

Los medios probatorios, sirven como instrumentos de las partes o de los magistrados para generar razonamientos.

Rocco, en cita de Hinostraza (1998), manifiesta que los recursos probatorios son los que suministran las partes a los tribunales para probar la razón y que existen los hechos jurídicos controversiales, para convencerlos sobre la veracidad o la no existencia de ellos.

En la normatividad:

“Los medios de prueba tienen como fin dar crédito a lo manifestado por las partes, dar convicción al Juez sobre las controversias encontradas y dar fundamento a su decisión” Art. 188° del CPC (Cajas, 2011).

2.2.1.10.4. Concepto de prueba para el Juez

Al juez no le interesan las pruebas como tal, más bien le importa lo que puede concluir a partir de ellos, es decir si cumplen o no con su propósito. Para el juzgador, los medios de prueba deben relacionarse con lo que pretende y con el demandante. (Rodríguez, 1995)

El propósito de la prueba, a nivel jurídico, es dar convencimiento al juez de la certeza del hecho controversial. Al Juez le da más interés por el resultado, y a las partes les interesa que responda de acuerdo a su pretensión y porque necesita probarlo.

2.2.1.10.5. El objeto de la prueba

Constituyen los hechos o situaciones contenidos en la pretensión y que deben ser probadas por el demandante para fundamentar su reclamo legal. Esto es, que, para lograr su objetivo en el proceso se deben comprobar los hechos más no el derecho.

Aunque hay hechos que necesitan ser probados, para dar mejores resultados en el proceso judicial, existen otros que no lo requieren, pues no todos los actos pueden

ser probados.

2.2.1.10.6. La carga de la prueba

En términos jurídicos, para Rodríguez (1995), la carga se relaciona estrechamente con obligación. La carga constituye una acción voluntaria en el proceso en busca de lograr un beneficio, a lo que el demandante cree es un derecho.

Además, dice que el término carga, relaciona dos principios procesales: el principio dispositivo (corresponde a las partes disponer de los actos procesales) e inquisitivo.

2.2.1.10.7. El principio de la carga de la prueba

La carga de la prueba es responsabilidad de le corresponde a los procesados por los argumentos que han manifestado ya sea a su favor, o en contra de la otra parte en discordia, o porque a partir de su exposición de los hechos se determinará su pretensión. Por este principio las partes del proceso son responsables de su accionar dentro del proceso, por lo que deberán de probar o demostrar lo que argumentaron, de no hacerlo esto les afectará negativamente en el dictamen final (Hinostroza, 1998).

Está prevista en el Artículo 196° del CPC: “Salvo que se disponga lo contrario, la carga de la prueba corresponde al que afirma hechos configurados en su pretensión, o al que hace la contradicción y alega nuevos hechos”. Finalmente, en la sentencia solo se expresarán las valoraciones fundamentales y que determinan y sostienen su dictamen (Cajas, 2011).

Es, en definitiva, como afirma Sagástegui (2003), “una regulación conductual para las partes y una regulación de razonamiento para el Juez” (p. 409).

2.2.1.10.8. Valoración y apreciación de la prueba

Ambos términos, valoración y apreciación, se utilizan como sinónimos. Pero, autores como Hinostroza (1998) precisan, que “apreciar la prueba es examinarla mentalmente para sacar conclusiones sobre si amerita o no el medio probatorio para convencer al Juez; es parte de la motivación de la sentencia y un requisito básico de éstas”. El juez está obligado a apreciar todas las pruebas, pero en su decisión “sólo considerará aquellas valoraciones importantes y determinantes que den sustento a su fallo”. Art. 197° del CPC.

2.2.1.10.9. Sistemas de valoración de la prueba

2.2.1.10.9.1. El sistema de la tarifa legal

La valoración de la prueba se determina legalmente. El Juez hace la admisión de pruebas legalizadas que le ofrecen, las actúa y las considera con la valoración que la ley les otorga de acuerdo a su relación con los acontecimientos a cuya verdad se quiere llegar. Aquí, el trabajo del juez queda reducido a recepcionar y calificar la prueba por medio de un patrón legal. (Rodríguez, 1995).

2.2.1.10.9.2. El sistema de valoración judicial

Aquí es el Juez el que valora o aprecia la prueba. Apreciar es hacer un juicio que estime los méritos de algo material. “Si es el juez quien valora la prueba, esa valoración resulta subjetiva, más si, en un sistema legal lo debe dar la ley. La labor del Juez es evaluada y sujeta a su deber. Este sistema es de valorar la prueba por parte de jueces y tribunales de conciencia y de sabiduría” (Rodríguez, 1995).

2.2.1.10.9.3. Sistema de la Sana Crítica

Es una manera legal, muy parecida a la valoración judicial, aquí se defiende que el valor de la prueba lo haga el Juez, quien las analizará y las evaluará de manera lógica y consecuente, haciendo una sustentación del razonamiento que lo llevó a

otorgar o no eficacia probatoria a la prueba.

2.2.1.10.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba

Siguiendo a Rodríguez (1995), son:

- A. El conocimiento al valorar y apreciar las pruebas
- B. Apreciaciones racionales del Juez
- C. El imaginar y demás conocimientos científicos para valorar la prueba

2.2.1.10.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas

“La finalidad de las pruebas es dar crédito a los hechos que exponen las partes, darle la certeza al Juez sobre los aspectos controvertidos, y dar fundamento a sus resoluciones” (Cajas, 2011, p. 622).

Mientras que, al hablar de fiabilidad que se entiende similar a legalidad, podemos encontrarlo en el Art. 191° del mismo Código, que señala: “Todos los medios de prueba, al igual que sus sucedáneos, así no se tipifiquen en este Código, son aptos para alcanzar su fin previsto en el art. 188°.”

“Los complementos de los medios de prueba hacen complemento para obtener el fin de éstos” (Cajas, 2011, p. 623).

Al respecto de la finalidad, citando a Taruffo (2002), “(...), el medio probatorio sirve para dar la certeza de uno o más hechos de relevancia al momento de decidir (...)”. Agrega que “un aspecto común y que se repite en la jurisprudencia internacional, en el que el propósito de la prueba o su fin supremo es el hecho, que es lo que llega a ser probado en el proceso”. (p. 89).

2.2.1.10.12. La valoración conjunta

Se reconoce esta categoría en la normativa, doctrina y jurisprudencia:

Al respecto Hinostroza (1998): “Una valoración viene a ser el análisis mental

con la finalidad de determinar el convencimiento que se puede sacar de su contenido (...). Este acto es competencia del Juez que tiene conocimiento del proceso; y viene a ser el punto prominente de la acción probatoria donde se podrá advertir si los medios de prueba cumplen con su fin procesal de dar convencimiento al juez” (pp. 103-104).

En el Art. 197 del CPC: “La totalidad de los medios de prueba son valorados por el Juzgador de manera conjunta, haciendo uso de su juicio racional. Pero, en la sentencia solamente expresará las valoraciones más relevantes y fundamentales que den sustento a su decisión” (Sagástegui, 2003, p. 411).

2.2.1.10.13. El principio de adquisición

Expresa que “cuando se incorporen al proceso los actos procesales (documentos, etc.) ya no le pertenecen al que los incorporó sino que pasan a ser parte del proceso, incluso la parte que no las incorporó en el proceso puede sacar conclusiones de éstos. Llega a desaparecer el término de pertenencia individual, desde el momento que se incorpora el acto al proceso” (Rioja, s.f.).

2.2.1.10.14. Las pruebas y la sentencia

Al concluir el proceso correspondiente a cada juicio, el juez deberá emitir sentencia, siendo el instante crucial donde el juez aplicará las normas que reglamentan a las pruebas.

De acuerdo a lo que resulte de la valoración probatoria, el Juzgador hará el pronunciamiento de su decisión haciendo notar el derecho controversial y condenando o absolviendo la demanda, total o parcialmente.

2.2.1.10.15. Los medios de prueba actuados en el proceso judicial

2.2.1.10.15.1 Documento

“Es un manifiesto escrito u objeto utilizado para dar crédito a un hecho”

(Sagástegui, 2003 p. 468).

Entonces, “se puede definir al documento como aquel instrumento u objeto generalmente en forma escrita, y en cuyo contenido está consignado o representado algún tenor apto para aclarar un hecho o que hace constar un manifiesto de voluntad que tiene efectos jurídicos. Se considera objeto por ser algo material y que existe, en el que se hace constar un manifiesto voluntario de una o varias personas, también expresa ideas, pensamientos, conocimientos o experiencias” (Sagástegui, 2003, p. 468).

Los documentos se constituyen en el medio de prueba típico, que consta de un escrito u objeto presentado para dar crédito a un hecho. Los documentos como medio de prueba puede ser público o privado, de acuerdo a si en su otorgamiento intervinieron o no funcionarios públicos” (Cabello, 1999).

Conforme a lo visto en el Art. 235° y 236° del C.P.C. existen 2 clases de documentos: los públicos y los privados. Serán públicos, si los otorgan un funcionario público al ejercer sus atribuciones; Son públicos, la escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, de acuerdo a lo que manda la ley. Una copia de un documento que sea público valdrá igual que su original, si lo certifica un Auxiliar jurisdiccional, por notario público o por fedatario, lo que corresponda.

De acuerdo a la normativa procesal, Art. 236, si se legaliza o certifica un documento privado no llega a considerarse como documento Público.

En el presente proceso se presentaron: Escritura pública notarial, partida registral de SUNARP del predio, Acta de Constitución de Sociedades Comerciales, contrato de compraventa de inmueble, plano catastral de la M.P.C.P. (Expediente N°

03667-2016-0-5001-SU-CI-01)

2.2.1.11. Las resoluciones judiciales

2.2.1.11.1. Concepto

En términos generales, una resolución es un escrito donde se evidencia la decisión adoptada por la autoridad que tiene competencia para resolver un hecho concreto.

En términos jurídicos, “es el acto procesal emitido por el órgano jurisdiccional competente donde hace su pronunciamiento sobre los petitorios formulados por los participantes en el proceso, en ciertas ocasiones es emitido de oficio, en mérito al estado del proceso; como ejemplo, si el juez detecta una causal de nulidad, haciendo uso del Principio de Dirección del Proceso, puede, de oficio, emitir una resolución a para salvaguardar la validez del proceso”.

El documento deberá contener el lugar, la fecha, firma, entre otros requisitos, que son necesarios para que tenga validez y efectos dentro del proceso.

2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales

El decreto: es una resolución de trámite, para desarrollar procedimientos, o de impulso.

El auto, útil en la toma de decisiones, no de fondo, como en el caso de admitir una demanda.

La sentencia, que sí sirve para pronunciarse de fondo, exceptuando las disposiciones normadas en las glosas (si se declara la improcedencia).

2.2.1.12. La sentencia

2.2.1.12.1 Concepto

Es la acción jurídica que resuelve, analizando variados componentes, el juicio ya terminado, por medio de la conformidad del juez con la posición de alguna de las partes en litigio, después de haber evaluado todos los medios presentados por el/los demandado/s y de aplicar convenientemente la normatividad particular para este caso, siendo esta norma preexistente, abstracta y general.

Para Cajas (2008), la sentencia viene a ser “una decisión jurídica tomada por un magistrado, por medio de la cual finaliza la instancia o al juicio definitivamente, con una pronunciación expresa, de modo preciso y motivado con respecto al litigio procesado, dando la razón a alguna de las partes, o con excepción, manifestándose con respecto a la validez del proceso.

2.2.1.12.2 Reglamentación de la sentencia en la normativa procesal

La normativa presente en el art. 72° del C.P.Const. estipula que la sentencia declarada fundada debe pronunciarse en relación a: i) lo que determina la obligación incumplida; ii) Lo que se ordena y los actos de conducta que deben cumplirse; iii) Los plazos terminantes que se fijan para dar cumplimiento a la resolución, y que no debe sobrepasar 10 días; iv) Ordenar al personal competente para que inicie el análisis del caso a fin de establecer sanciones penales o de disciplina, de acuerdo a como lo exige la conducta del demandado.

De igual forma, el art. 121° del C.P.C., estipula que la resolución judicial es la acción por la que el Juez toma decisión final sobre el litigio controvertido, basándose en la valoración de las pruebas presentadas, explicando la argumentación de manera clara, por tener efectos trascendentales en el acto procesal en que se dictó, y la resolución adoptada no es posible de ser revisada en otro proceso. Constituyéndose en cosa Juzgada.

2.2.1.12.3 Estructura de la sentencia

Lo constituyen: la parte expositiva (aquí se expone de manera resumida la posición y pretensión de las partes), parte considerativa (se fundamenta lo actuado respecto a dar solución al litigio), y la parte resolutive (evidenciando la decisión tomada por el tribunal en el litigio).

2.2.1.12.4 Principios importantes en la estructura de la sentencia

2.2.1.12.4.1 El principio de congruencia procesal

El juez debe resolver todos y cada uno de los aspectos de controversia en el caso, expresándose de manera precisa y clara sobre lo que ordena y resuelve. Este principio limita a que el juez sólo debe dictar sentencia con respecto a los alegatos y medios probatorios válidos presentados por las partes, esto es, de acuerdo al petitorio. (Ticona, 1994).

Si el juez emitiera sentencia que se excediera al petitorio, o sea diferente a éste, o incluso omitiendo al petitorio, incurriría en vicio procesal, que motivar la anulación o posterior subsanación.

Por congruencia se entiende que debe haber relación entre lo que se acusa y la sentencia, la cual exige al Tribunal que se manifieste de manera precisa sobre el acto u omisión pasible de pena descrito en la acusación fiscal.

2.2.1.12.4.2 El principio de la motivación de las sentencias

2.2.1.12.4.2.1 Definición:

La motivación viene a ser todos los raciocinios de hecho y de derecho llevados a cabo por el juez, que le sirven de base para su dictamen.

Motivar, procesalmente hablando, es dar fundamento, presentar todas las argumentaciones fácticas y jurídicas que dan sustento a la resolución. No es sólo

explicar los motivos de la decisión, es más bien la justificación razonada que hace judicialmente aceptable la sentencia.

La decisión tomada debe ser justificada de manera racional, ser producto de un razonamiento inferencial correcto, respetando los principios procesales y lógica.

La motivación de la decisión es una obligación de los magistrados y a la vez, un derecho de los litigantes, es un elemento importante del debido proceso, lo que ha contribuido a incorporarlo no solo a las decisiones jurídicas, sino además a los actos administrativos y a los arbitrajes.

2.2.1.12.4.2.2 Funciones de la motivación

Nada ni nadie obliga al juez a otorgarle la razón a los demandantes, más sí está obligado a explicarle los motivos de su atropello. Esta fundamentación, que el dictamen se base en razonamientos verdaderos y legales, garantiza que se actúe con justicia, esencialmente en dos principios: imparcialidad e impugnación privadas.

La motivación está relacionada con el principio de imparcialidad, debido a que el fundamento de una decisión viene a ser la mejor evidencia para comprobar si el juez resolvió de manera imparcial el litigio.

La motivación de las sentencias, además, posibilita a los litigantes tener conocimiento de los motivos por los cuales su petición fue limitada o rechazada, y esto permite a quien considere que el fallo fue en su agravio, pueda apelar y posibilitar que sean los organismos superiores los que tengan el control y el derecho a la defensa.

La motivación tiene propósitos extra e intra procesales. El primero indica que el juzgador debe comunicar públicamente su razonamiento de dictamen, mientras que la acción del juez es a nombre de la Nación, y su fallo debe ser respetado incluso

por aquellos que no intervienen en el proceso. El segundo, va dirigido a proporcionar a los litigantes el detalle necesario para que éstos, si se consideran agraviados puedan impugnar una resolución que no es definitiva.

La motivación tiene una triple evaluación, por un lado, a los litigantes, por otro a los órganos jurisdiccionales, y por último, a la sociedad en su conjunto, en quienes recae una supervisión que dará legitimidad de control democrático sobre el trabajo judicial, esto obliga a los magistrados a un análisis racional y de cognición en extremo exhaustivo.

La obligación de motivar las sentencias garantiza que no habrá abuso arbitrario, ya que proporciona a los litigantes la seguridad de que lo que pretendían o a lo que se oponían, fue examinado de manera fundada y razonable.

2.2.1.12.4.2.3 La fundamentación de los hechos

En esta parte, el riesgo del actuar arbitrario es latente si es que no se da un concepto apropiado del libre convencimiento, fundamentada en imposiciones de corrección razonada en el valor de los medios probatorios. Esto es, que el Juzgador debe tener libertad para no cumplir los criterios de un medio probatorio, pero no podrá obviar las pautas de una metodología razonada al valorar los puntos controversiales.

2.2.1.12.4.2.4 La fundamentación del derecho

En los dictámenes jurídicos la fundamentación fáctica y jurídica no se mantienen estáticos ni separados, sino que debieran quedar en orden sistemático.

No se debe pensar que la evaluación jurídica del asunto judicial es algo aislado, pensando en que empieza de forma cronológica luego de establecer los hechos reales, porque no es extraño que el juez vaya de la ley al acto y de regreso, haciendo un

cotejo y comparándolos, analizando lo que pasará con su decisión.

Es esencial el considerar que cuando se analizan los hechos, se debe considerar aquellos con relevancia jurídica, pero no debe dejar de considerarse aquellos hechos con condición jurídica o que se definen relacionados al derecho. Como ejemplo: el estado civil.

El juzgador al decidir utilizar una norma jurídica adecuada, deberá observar los hechos que recaerán en la supuesta normativa, y al mismo tiempo, en cada uno de los hechos invocados, de los cuales extraerá aquellos con relevancia jurídica para la resolución del litigio.

2.2.1.12.4.2.5 Requisitos de motivación adecuada

En el razonamiento de Igartúa (2009), son:

a) La expresa motivación

Al emitir una resolución o dictamen final, el juez debe establecer concluyentemente el razonamiento que lo condujo a tomar esa decisión (inadmisibilidad, admisibilidad, procedencia, improcedencia, con fundamento, sin fundamento, válida, nulidad), de una demanda, excepción, medio de prueba, medio de impugnación, actos procesales, o resoluciones, según sea el caso.

b) La clara motivación

Lo que se redacta en las decisiones judiciales debe estar en lenguaje claro y entendible para las partes en proceso, y esto es un mandato procesal que está sobreentendido. Se debe evitar el uso exagerado de tecnicismos, frases oscuras, sin sentido, confusas o inexactas.

c) El respeto a las máximas de experiencia

Estas no resultan meramente legales, sino que provienen de la experiencia personal, propia y transmitidas, y que acontecen o su conocimiento es inferido de manera sensata y adecuada.

Vienen a ser reglas de vida y sociedad, que se formaron por intuición, al observarse repetidas veces acontecimientos previos a los que son juzgados, que nada tienen que ver con el litigio, pero sirven como referencia para obtener datos que ayuden a esclarecer cómo sucedieron los hechos materia de investigación.

Son de mucha importancia en el proceso, más que nada para valorar los recursos probatorios, y para guiar el razonamiento y motivación del juzgador en sus decisiones.

2.2.1.12.4.2.6 La motivación como justificación

De acuerdo a Igartúa, (2009) son:

- A. El motivar como justificación interna. Se exige que la motivación otorgue una base con argumentos racionales a la sentencia judicial.

En la decisión, el dictamen va precedido de algunas resoluciones parciales.

Entonces, el fallo final es la cúspide de una estructura de iniciativas preparatorias (qué normativa aplicar, qué se entiende de esa norma, el valor otorgado, criterios seleccionados para medir las consecuencias jurídicas).

Si los sustentos son aceptados por los litigantes y por el magistrado, bastaría con el justificado interno, pero comúnmente las personas no se demandan, o querellan, ni se denuncian sólo para que el juez tome la decisión.

Las disputas que enfrentan a la gente comúnmente se refiere a si la norma que debe aplicarse es esta o la otra, porque discrepan respecto a qué norma aplicar

o lo que significa, o si el asunto fue comprobado, o cuál sería si el efecto jurídico si esta o aquella.

Se puede observar que las controversias de los litigantes se dan entre una o varias premisas. Entonces, la motivación debe de justificar los indicios que conducen al fallo final.

B. El motivar como justificación externa. Si los indicios provocan opiniones, generan dudas o, son objeto de controversias, se debe de contribuir con una argumentación externa. Y, luego, se prosigue con los postulados del alegato motivador:

a) La motivación debe tener congruencia. Debe darse una adecuada justificación, a los indicios que necesitan justificación, ya que el razonamiento no es el mismo para una opción si de interpretar una norma legal se trata, que la elección a tomar en cuenta como demostrado o no este u otro hecho. Ahora, si la motivación debe tener congruencia con el fallo que trata de argumentar, sería lógico deducir que además tendrá que serlo consigo mismo; de modo tal que haya reciprocidad compatible en cada uno de los argumentos que forman parte de la motivación.

b) La motivación ha de ser plena. Es necesario motivar aquellas opciones que indirecta o directamente y parcial o totalmente puedan influir en la resolución final para uno u otro litigante.

c) La motivación ha de ser suficiente. Se refiere a que todas aquellas opciones de fallo deben de justificarse de manera suficiente.

Basta con una suficiencia contextual; no se necesitan justificar indicios basados en el sentido común, en cuestiones razonables usualmente

aceptados; pero se cabría una justificación necesaria si los indicios de un fallo no son obvios, o se aleja del sentido común, o de los principios razonables o verosímiles.

2.2.1.13 Los medios impugnatorios

2.2.1.13.1 Definición

Recurso procesal concedido por ley a los litigantes o a terceros en discordia de poder solicitar al juez para que sea él, o tal vez otro de mayor jerarquía, hagan una revisión de una acción procesal o tal vez del proceso completo, buscando la anulación o revocación de éste, de forma total o parcial (Ticona, 1994).

La revisión o examinación de la sentencia apelada, es el elemento base o esencia de los recursos impugnativos.

2.2.1.13.2 Fundamentación de los recursos impugnatorios

Se fundamenta el ser de estos recursos en la razón de que el juzgamiento es un acto humano, acto que se expresa, y se plasma en el contenido de la sentencia, podemos afirmar que juzgar es expresar lo más elevado del espíritu. No debe ser nada fácil tomar una decisión que afecte la vida o la libertad.

Por este razonar expuesto, es pasible el error, y esta posibilidad estará ahí latente, por esto la Constitución alberga el Principio de la Pluralidad de Instancias, para minimizar este error, más que nada cuando la finalidad es aportar a la edificación de la paz Social (Chamamé, 2009).

2.2.1.13.3. Tipos de recursos impugnatorios en el proceso civil

Estos medios son formulados por aquellos que se consideren afectados por una decisión o parte de esta, en el sentido de que una revisión del dictamen pueda subsanar esta falla invocada.

El que recurra a la impugnación debe establecer el fundamento, identificando el daño y falla por el que recurre, y debe ajustar el medio a utilizar al proceso impugnado.

Se aprecia en el Código Procesal Civil, los siguientes recursos:

2.2.1.13.3.1. La reposición

El art. 362° del C.P.C., dicta que este recurso se aplica contra las normativas que se emiten en pleno proceso, y que pueden ser aplicados al no haber prohibiciones.

2.2.1.13.3.2. El recurso de apelación

Este recurso se hace ante el tribunal emisor de la decisión apelada: parte o sentencia. Conforme al art. 364° del C.P.C. su fin es la instancia superior revise, a pedido de una de las partes o de un tercero legalizado, la decisión que causa el daño, para que de este modo pueda anularse o revocarse, en su totalidad o en forma parcial. Es un derecho constitucional previsto en el art. 139° inc. 6, que hace posible el derecho a una doble instancia (Cajas, 2011).

2.2.1.13.3.3. La casación

La casación sólo procede ante sentencias no ejecutoriadas. La casación ataca la sentencia por vicios internos del proceso.

Zambrano (2012) indica que este es de gran relevancia ya que, con él, se pretende la unificación de la jurisprudencia nacional y abastecer a la realización del derecho objetivo en los procesos, además, se busca por medio de la casación, un modo de resarcir los perjuicios ocasionados de los fallos recurridos, de acuerdo a lo estipulado en el art. 365° del CPC.

Según el artículo 384º, la casación es un recurso de impugnación por el cual las partes o terceros en legítima petición solicitan que se anulen o revoquen la totalidad o una parte de una decisión procesal que se presume está afectada por vicio o equivocación.

2.2.1.13.3.4. La queja

Si se niega el recurso de agravio se puede invocar el recurso de queja. Se solicita en el T.C. en un plazo de 5 días posteriores a la notificación. Si el recurso se declara fundado se ordenará a la Sala que envíe el expediente.

En los procesos civiles este recurso se invoca cuando se denegaron otras alternativas, o si se concedió, pero no como fue pedido.

2.2.1.13.3. Efectos de la apelación

2.2.1.13.3.1. Apelación con efecto suspensivo

Cotrina (s.f.) señala que “es la apelación que busca la suspensión para ejecutar la sentencia que se impugnó, se detiene su efecto jurídico hasta que el recurso se resuelva por instancia superior, el efecto de suspensión impide que se ejecute o cumpla la resolución emitida, quedando en suspensión en sus efectos mientras no quede firme”. Este efecto veta al juez para hacer cualquier innovación al estado existente, encontrándose impedido de exigir que se cumpla la resolución sujeta a revisión por instancia superior.

2.2.1.13.4.2. Apelación con efecto devolutivo

Garrone (2005) manifiesta que es la que se concede en un determinado efecto, en el que un juez de mayor jerarquía revisará la resolución o sentencia impugnada, pero no puede lograr la suspensión de la ejecución de éstas.

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas con relación a las

sentencias en estudio

2.2.2.1. Identificación de la pretensión que se resolvió en la sentencia

Pretensión principal: la REIVINDICACIÓN DE DOMINIO de una fracción del inmueble Fracción del lote N° 11-A y 11-B, de la manzana 25 del plano regulador de Pucallpa, ubicado en el jirón Arica N° 198 – Pucallpa, constituido por el SEGUNDO PISO, LA AZOTEA Y LOS AIRES, a favor de los propietarios, los demandantes.

Se condene a los demandados, al pago de costas y costos del proceso, en caso de oposición a la presente demanda.

2.2.2.2. Ubicación de la pretensión en la normativa nacional

La Reivindicación está ubicada en el derecho privado, más precisamente en el derecho civil.

2.2.2.3. Ubicación del asunto judicial en el Código Civil

La Reivindicación se regula en el libro V de Derechos Reales, cap. I, título II de propiedad, art. 923°, 927° del C.C.

2.2.2.4. Desarrollo de instituciones jurídicas previas a la Reivindicación

2.2.2.4.1. La cosa

En derecho privado, corresponde al objeto de la relación jurídica, pudiendo ser un bien, derecho o una obligación, donde intervienen personas, que se constituyen en los sujetos de la relación.

Sobre la cosa recaen los diversos derechos reales (como, la propiedad) sobre los que tienen titularidad las personas. También, la cosa podría ser objeto de posesión, un hecho real de relevancia jurídica.

2.2.2.4.2. Bien

Puede ser un inmueble, mueble o un derecho que se valoriza monetariamente o que puede valorizarse, que está individualizado y, que es de utilidad para su poseedor o propietario.

2.2.2.4.3. Propiedad

Está definido como el derecho o propiedad de ser poseedor de algo considerado como objeto en el marco jurídico a aplicar. Es un derecho real con implicancias mayores en términos jurídicos que aquellas que el orden jurídico puede conceder con respecto a un bien.

2.2.2.5. La Acción Reivindicatoria

Valencia (s.f.) señala a continuación: “La acción reivindicatoria constituye una acción real, que con frecuencia está dirigida contra la persona a la que se traspasó la posesión de una cosa. Primeramente, si es la misma persona quien se encuentra en posesión actual; y seguidamente, si se trata de un poseedor de mala fe, el que dejó la posesión por hecho o por su culpa, entonces, podría ser dirigida contra éste la acción, por un equivalente del valor de la cosa (...), y finalmente, si el caso es de poseedores de buena o mala fe que han transferido la cosa, puede ir dirigida contra ellos la acción (...) para que se restituya lo que han recibido por ella, siempre y cuando que por la enajenación hecha no pudiera haber sido posible o dificultado su persecución (...)

Según Alessandri (s/f) señala que: “Por la acción reivindicatoria el demandante no tiene la pretensión de que se declare su derecho de dominio, ya que el actualmente la tiene, más bien lo que demanda es que se le restituya la potestad sobre la cosa que posee.”

El objeto de esta acción es lograr la declaración en juicio de que existe un derecho real en los casos en que ha mediado la pérdida de posesión de la cosa mueble o inmueble y lograr así que se le restituya accesoriamente, si fuera el caso, una indemnización por los daños causados. El término *rei*, palabra latina, proviene de *res*, cuyo significado es “cosa”; mientras que *vindicatio* proviene del verbo *vindico*, que significa “vindicar” “vencer”, “victoria en juicio”.

La reivindicación es una acción real, que emerge de un derecho cuya naturaleza es el dominio, por el que se le es permitido reclamar se le reconozca este derecho, y en consecuencia, se le restituya la cosa que está siendo poseída por el tercero.

2.2.2.5.1 Fin de la Acción Reivindicatoria

El fin de la reivindicación es el de gestionar para que el reivindicante sea el poseedor en definitiva de la cosa.

Además, esta acción pretende que se reconozca el derecho a la propiedad y a que se restituya la cosa por parte del que la posee de manera ilegítima.

Valencia Zea (2009) dice “...el objeto de la acción reivindicatoria es que se recupere la cosa o su equivalencia monetaria. Así mismo, va camino a ser derecho fundamental.

2.2.2.5.2 Características de la reivindicación.

Valencia Zea (2009), afirma que “En razón de que se suponga la propiedad total del bien, o también tenga la titularidad asociada a la posesión de hecho de la cosa, cabe la posibilidad de que algún momento se disgreguen estos elementos, esto es, que el titular y el poseedor del inmueble sean diferentes personas. Este caso se presenta cuando: 1) si el propietario pierde la posesión de la cosa no de manera voluntaria, de la cual es propietario. 2) si el propietario da las cosas voluntariamente

y en confianza a otra persona (como depósito, o arriendo, etc.) y esta persona la transfiere como si fuera suya a un tercero, en este caso (...) el que adquiere no obtendrá la titularidad del derecho de propiedad (...), pero si adquirirá la posesión de propietario (...) 3) si el que transfiere como suya una cosa ajena y pretende al que adquiere la posesión (...). En todos los supuestos en que la propiedad y la posesión se encuentren disgregados, la ley le proporciona al titular de la propiedad la acción de reivindicación, de la cual su propósito principal recuperar la posesión que la ostenta otra persona”

2.2.2.5.3 Efecto de la Reivindicación.

Al conseguirse la acción, aquel que posea el bien debe de reintegrarlo al propietario (*restitutio in integrum*) se habla de la posesión del bien más todos sus anexos: *cum omni causa*, el que poseía el bien pierde el derecho a continuar con la posesión, consecuentemente, al declararse la certeza de que existe un derecho del reivindicante, que le quita el derecho similar al poseedor actual (pág. 369). La consecuencia de la acción es que se restituye el bien con todos sus accesorios. Además, al restituir la posesión implica la liquidación de los frutos que el poseedor haya obtenido del bien con su ilegal posesión, aunque esto dependerá de la buena fe del poseedor, aparte de las mejoras y el pago por daños ocasionados. Un cuestionamiento aún no resuelto en nuestro Derecho positivo es el lograr que por la acción reivindicatoria se devuelva el bien tal como se entregó, pero en el transcurso de la posesión el bien se destruye o se oculta por el poseedor en el presupuesto de que se trate de un bien mueble. ¿Existe la posibilidad de sustituir el bien por su valor monetario al ejecutarse la sentencia? La mayor dificultad para esto sería el principio de congruencia; aunque tratándose de un litigio, sería preferible hallar una solución

afirmativa ya que lo relevante aquí es la restitución jurídica del bien que se pretende, ya sea como se entregó o en su equivalente económico, entonces la condena específica debería transformarse en una condena de valor.

2.2.2.5.4 Medios probatorios en una acción reivindicatoria

Para que quien demanda tenga a su favor la acción reivindicatoria, deberá probar: a) el dominio; b) la pérdida del derecho a poseer de la persona a quien se demanda; c) la posesión del que posee; d) la identificación del bien.

2.2.2.5.5 Legitimación de la Acción Reivindicatoria.

- a) Legitimación activa. La interpone quien manifiesta ser propietario del bien.

Generalmente lo hace el dueño que no lo posee de inmediato ni tiene exclusividad de la cosa. No se precisa ser único propietario, podría solicitarla un copropietario, incluso puede hacerlo la esposa como beneficiaria de la sociedad conyugal.

La persona que posee un inmueble y sufre el despojo del mismo, puede iniciar acciones para recuperar la posesión, y si pierde el caso, puede ejercitar las acciones reales; más, aunque en esta última acción además de ser poseedor, deberá ser el poseedor legítimo, lo que implica que sea el titular de uno o más de los derechos reales que se ejercen mediante la posesión. En este escenario ya no se discute la posesión como tal, sino que el proceso procura dar certezas sobre el derecho de poseer.

- b) Legitimación Pasiva. Corresponde al que es poseedor del bien, mediato o inmediato, en caso de no ejercerla lo desestima.

2.2.2.5.6 Casos de no ejercitación de la acción reivindicatoria:

Por medio de la copropiedad varias personas ejercen el derecho de propiedad

sobre un mismo bien, correspondiéndole a cada uno partes proporcionales, ideal y abstracta, copropiedad que, además, no puede ser dividida, ejerciendo cada uno de los copropietarios su derecho a gozar de todo el bien. Mientras que, en la acción reivindicatoria el propietario tiene la acción real sobre un bien mueble o inmueble, con la final de que declare jurídicamente su derecho de dominio y que se le reestablezca el bien con sus beneficios y anexiones.

De lo manifestado, se concluye que “por medio de la acción reivindicadora, el copropietario que pierde la posesión por otro copropietario del bien en común, no podrá pretender ser reconocido en su derecho de goce, ya que esto implicaría no reconocer el derecho asistido al copropietario demandado, además de alterar la naturaleza de la copropiedad y de la acción reivindicatoria tal y como son concebidos en el sistema jurídico”.

2.3 MARCO CONCEPTUAL

Calidad. Atributos inherentes a un asunto o cosa que hacen posible su comparación con otros asuntos o cosas similares a estos, calificándolos como similares, superiores o inferiores.

Carga de la prueba. Consiste en hacer cargo a un litigante de demostrar la veracidad de sus afirmaciones dadas en un proceso. Se requiere a pedido de la parte que le interesa que sea probada esta afirmación

Derechos fundamentales. Grupo fundamental de derechos y libertades con amparo judicial y reconocidos por la Carta Magna para los habitantes de una determinada nación

Distrito Judicial. Es la jurisdicción territorial en la que un magistrado o Tribunal ejerce su jerarquía jurídica.

Doctrina. Grupo de teorías y ponencias de investigadores y expertos en asuntos legales donde dan explicación y orientan el sentido de las normas o proponen alternativas a temas que no se han legislado aún. Son importantes como fuente secundaria, debido a que, por el reconocimiento y fama de estos sobresalientes hombres de leyes, tienen influencia en el desempeño del juzgador, que puede influir incluso al interpretar jurídicamente las publicaciones actuales (Cabanellas, 1998)

Evidenciar. Hacer evidente y manifiesto en la verdad de algo; comprobar y demostrar que no sólo es real sino además probar y mostrar que no solo es cierto, sino además claro.

Jurisprudencia. Es la decisión del más alto tribunal de un país que, al resolver un caso concreto, establece un principio o doctrina jurídica vinculante para el propio tribunal supremo y para todos los órganos jurisprudenciales inferiores, mientras no

sea derogada o modificada por resolución debidamente motivada del propio tribunal supremo. (Torres A., 2009)

Normatividad. (buscar una definición, y hacer la cita, y agregar dicha fuente a la lista de referencias)

Parámetro. Un parámetro se considera esencial es un indicativo para lograr evaluar o valorar una situación particular. A partir de un parámetro, una determinada circunstancia puede ser entendida o colocada en perspectiva. (Concepto de definición, s.f.)

Variable. Las variables, son los conceptos que forman enunciados de un tipo particular denominado hipótesis (Metodología en investigación, 2010)

III. Metodología

3.1. Tipo o enfoque, y nivel de investigación

3.1.1. Tipo o enfoque de investigación.

Es cuantitativo, se recurre a conocimientos ya existentes inmersos en el ámbito normativo, doctrinario y jurisprudencial; de los cuales a su vez, se extraerán criterios que guiarán el estudio, conocimiento que marcara su importancia en diversos momentos de la investigación, entre ellos, la recogida de datos y discusión de los resultados, por lo que deviene por estos hechos últimos en Cualitativo también. En cuanto al objeto de estudio (sentencias), estas no corresponde a una realidad interna, sino externa contenidas en un documento llamado expediente judicial (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación.

Es Exploratorio, porque el objetivo será examinar una variable poco estudiada,; ya que no se han hallado estudios similares realizados, con una propuesta metodológica similar. Así mismo porque se orientará a familiarizarse con la variable que tiene como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema de investigación. Es Descriptivo, porque el examen intenso del fenómeno a la luz de conocimientos existentes, permitirá determinar si la variable en estudio evidencia o no en su contenido un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación.

No experimental, porque no existirá manipulación de la variable, sino observación del fenómeno tal como se da en su contexto natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador. Retrospectivo, porque la planificación de la toma de datos se efectuará de registros (sentencias) donde el investigador no tendrá participación. En el caso concreto, la evidencia empírica estará referida a una realidad pasada. Transversal, porque el número de ocasiones en que se medirá la variable será una

sola vez; lo que significa que el recojo de datos se realizará en un momento exacto del transcurso del tiempo. También se le conoce como transeccional (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Según Sandoval (2002). Hermeneutica, con orientación hacia el análisis del contenido.

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio.

Estará conformada por las sentencias de primera y segunda instancia sobre Reivindicación existentes en el expediente N° 00091-2012-0-2406-JM-CI-01 del Distrito Judicial de Ucayali. Cuyo aspecto o variable a estudiar es la calidad de las sentencias de primera y la resolución de la segunda instancia.

3.4. Fuente de recolección de datos (Base documental)

Se ha denominado como tal, a un documento denominado expediente judicial signado con el N° 00091-2012-0-2406-JM-CI-01 del Distrito Judicial de Ucayali. En términos metodológicos podría denominarse como unidad muestral, seleccionada intencionalmente utilizando la técnica por conveniencia, que viene a ser un muestreo no probabilístico; porque se ha elegido en base a la experiencia y comodidad del investigador (Casal, 2003).

3.5. Procedimiento de recolección y análisis de datos

Según Lenise Do prado (2008) será por etapas o fases:

3.5.1 La primera abierta y exploratoria. Será una aproximación, gradual reflexivo guiado por los objetivos, donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista basada en la observación y el análisis. En esta fase se concretará el contacto inicial para la recolección de datos.

3.5.2. La segunda más sistematizada en términos de recolección de datos.

Orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura para facilitar la identificación e interpretación de los datos existentes en la base documental,

utilizando las técnicas del fichaje, la observación, y el análisis de contenido, trasladando los hallazgos, a un cuaderno de notas. En cuanto sea posible se irá redactando los datos para demostrar la coincidencia de los datos.

3.5. 3. La tercera consistente en un análisis sistemático. De nivel profundo orientado por los objetivos y articulando los datos con los referentes teóricos, normativos y jurisprudenciales desarrollados en la investigación (Lenise, 2008).

Para organizar los datos y presentar los resultados del informe final, se usará un instrumento denominado cuadro matricial ponderado en el cual se presentará los criterios de puntuación y la calificación de la variable en estudio.

3.6. Consideraciones éticas

De acuerdo a la constitución Política del estado vigente.

Se tendrá en cuenta el Principio de Reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad, (Gaceta Jurídica, 2005).

3.7. Rigor científico. Se tendrá en cuenta la confirmabilidad y la credibilidad. Para demostrar que se ha minimizado los sesgos y las tendencias del investigador y rastrear los datos en su fuente empírica. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Reivindicación en el expediente N° 00091-2012-0-2406-JM-CI-01, del Distrito Judicial Ucayali, 2018?

| Parte expositiva de la sentencia de primera instancia | Evidencia Empírica | Parámetros | Calidad de la introducción, y de la postura de las partes | | | | | Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia | | | | | | |
|--|--------------------|---|---|------|-------|------|----------|---|---------|---------|--------|----------|--|---|
| | | | Muy Bajo | Bajo | Medio | Alto | Muy Alto | Muy Bajo | Bajo | Medio | Alto | Muy Alto | | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | [1 - 2] | [3 - 4] | [5 - 6] | [7- 8] | [9-10] | | |
| I n t r o d u c c i o n | | El encabezamiento evidencia: Si cumple Evidencia el asunto: Sí cumple Evidencia la individualización de los litigantes: Si cumple Evidencia aspectos del proceso: No cumple Es evidentemente clara: Sí cumple | | | | X | | | | | | | | 9 |
| | | | | | | | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | |
|-----------------------|--|--|--|--|--|--|---|--|--|--|--|--|--|
| POSTURA DE LAS PARTES | 1. Explica con propiedad y hace evidente coherencia con la pretensión del demandante. Sí cumple 2. Explica con propiedad y hace evidente coherencia con la pretensión del demandado. Sí cumple 3. Explica con propiedad y hace evidente coherencia con los fundamentos fácticos expuestos por los litigantes. Sí cumple 4. Explica con propiedad los puntos controversiales sobre los que se va resolver. Si cumple 5. Es evidentemente clara: Si cumple | | | | | | X | | | | | | |
|-----------------------|--|--|--|--|--|--|---|--|--|--|--|--|--|

FUENTE: Sentencia de primera instancia del Exp. N° 00091-2012-0-2406-JM-CI-01, del Distrito Judicial Ucayali, 2018?

DESCRIPCIÓN. En el cuadro 1, se puede observar que la calidad de la parte expositiva resultó ser de nivel muy alto. Quedó determinado de la evaluación cualitativa de la introducción y la postura de las partes, cuyos niveles de calidad fueron muy altos. En la parte introductoria se cumplieron cuatro de los cinco parámetros evaluados, y en la postura de las partes, se cumplió con los 5 parámetros analizados.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre Reivindicación en el Expediente N° 00091-2012-0-2406-JM-CI-01, del Distrito Judicial Ucayali, 2018?

| Parte considerativa de la sentencia de primera instancia | Evidencia empírica | Parámetros | Calidad de la motivación de los hechos y el derecho | | | | | Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia | | | | | | | |
|--|--------------------|---|---|---|---|---|----|--|---------|----------|-----------|-----------|--|--|----|
| | | | 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | [1 - 4] | [5 - 8] | [9 - 12] | [13 - 16] | [17 - 20] | | | |
| Motivación de los hechos | | <ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados: Si cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas: No cumple. 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta: Si cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia: Si cumple 5. Es evidentemente clara: Si cumple. | | | | X | | | | | | | | | |
| Motivación del derecho | | <ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicadas han sido seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones: Si cumple 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas: Si cumple 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales: Si cumple 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión: No cumple 5. Es evidentemente clara: Si cumple. | | | | X | | | | | | | | | 16 |

FUENTE: Sentencia de primera instancia del Exp. N° 00091-2012-0-2406-JM-CI-01, del Distrito Judicial Ucayali, 2018?

DESCRIPCIÓN. En el cuadro 2, se puede apreciar que la calidad de la parte considerativa fue de nivel alto. Se determinó de la calidad de la motivación de los hechos y del derecho, en las que ambos resultaron de nivel alto.

En ambas sub partes, la motivación de los hechos y motivación del derecho, se cumplieron con 4 de los 5 parámetros analizados.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre Reivindicación en el expediente N° 00091-2012-0-2406-JM-CI-01, del Distrito Judicial Ucayali, 2018?

| Parte resolutive de la sentencia de primera instancia | Evidencia empírica | Parámetros | Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión | | | | | Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia | | | | | | | | | | | |
|---|--------------------|--|--|---|---|---|---|---|---------|---------|---------|----------|--|--|--|--|--|--|--|
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | [1 - 2] | [3 - 4] | [5 - 6] | [7 - 8] | [9 - 10] | | | | | | | |
| Aplicación del Principio de Congruencia | | <ol style="list-style-type: none"> 1. En la resolución es evidente que se resuelven todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. Si cumple. 2. En la resolución es evidente la que se resuelve nada más que de las pretensiones ejercitada. Si cumple. 3. En la resolución es evidente la aplicación de las dos reglas precedentes. Si cumple. 4. En la resolución es evidente la reciprocidad con la sección expositiva y considerativa correspondientemente. No cumple. 5. Es evidentemente clara. No cumple | | | X | | | | | | | | | | | | | | |
| | | <ol style="list-style-type: none"> 1. En la resolución es evidente la mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple. | | | X | | | | | | | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | | |
|----------------------------|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| Descripción de la decisión | | <p>2. En la resolución es evidente la mención clara de lo que se decide u ordena. No cumple.</p> <p>3. En la resolución es evidente a quién le corresponde cumplir con el derecho reclamado. Si cumple.</p> <p>4. En la resolución es evidente la mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso. Si cumple.</p> <p>5. Es evidentemente clara. No cumple..</p> | | | | | | | | | | | | |
|----------------------------|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

FUENTE: Sentencia de primera instancia del Exp. N° 00091-2012-0-2406-JM-CI-01, del Distrito Judicial Ucayali, 2018?

DESCRIPCIÓN. En el cuadro 3, se puede apreciar que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia alcanza el nivel: mediano. Se determinó a partir de la aplicación del principio de congruencia cuya calidad se calificó como de nivel mediano, debido a que en la evaluación se cumplieron tres de los cinco parámetros evaluados. En la sub parte descripción de la decisión, se calificó como de nivel mediano, porque de acuerdo a la evaluación se cumplieron tres de los cinco parámetros.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre Reivindicación en el expediente N° 00091-2012-0-2406-JM-CI-01, del Distrito Judicial Ucayali, 2018?

| Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia | Evidencia Empírica | Parámetros | Calidad de la introducción, y de la postura de las partes | | | | | Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia | | | | |
|---|--------------------|--|---|---|---|---|---|---|--------------|-----------------|--------------|-----------------|
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | Muy Bajo [1 - 2] | Bajo [3 - 4] | Mediano [5 - 6] | Alto [7 - 8] | Muy Alto [9-10] |
| Introducción | | 1. El encabezamiento evidencia: Si cumple 2. Evidencia el asunto: Si cumple 3. Evidencia la individualización de los litigantes: Si cumple 4. Evidencia aspectos del proceso: No cumple 5. Es evidentemente clara: Si cumple | | | | X | | | | | | 7 |

| | | | | | | | | | | | | |
|-----------------------|--|--|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|
| Postura de las partes | | <ol style="list-style-type: none"> 1. Evidencia el objeto de la impugnación. Si cumple. 2. Explica con propiedad y hace evidente coherencia. Si cumple. 3. Evidencia la pretensión (es) de quien formula la impugnación. No cumple. 4. Evidencia la (s) pretensión (es) de la sección contraria. No cumple. 5. Es evidentemente clara: Si cumple. | | | x | | | | | | | |
|-----------------------|--|--|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|

Fuente: Sentencia de segunda instancia del Exp. N° 00091-2012-0-2406-JM-CI-01, del Distrito Judicial Ucayali, 2018?

DESCRIPCIÓN: En el cuadro 4, se aprecia que la calidad de la parte expositiva tuvo un nivel alto. El valor se obtuvo de la calidad de la introducción que fue alto (se cumplieron 4 parámetros de 5), y de la postura de las partes que resultó Mediano (se cumplieron 3 de 5).

| | | | | | | | | | | | | | | |
|------------------------|--|--|--|--|--|--|--|---|--|--|--|--|--|--|
| Motivación del derecho | | | | | | | | X | | | | | | |
|------------------------|--|--|--|--|--|--|--|---|--|--|--|--|--|--|

Fuente: Sentencia de segunda instancia del Exp. N° 00091-2012-0-2406-JM-CI-01, del Distrito Judicial Ucayali, 2018?

DESCRIPCIÓN. En el cuadro 5, se puede observar que la calidad de la parte considerativa fue de nivel: alto. Quedó determinada de la evaluación cualitativa de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que resultaron de nivel mediano y muy alto, respectivamente. En la motivación de los hechos, se cumplieron tres de los cinco parámetros, y, en la motivación del derecho, se cumplieron los cinco parámetros puestos a evaluación.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre Reivindicación en el expediente N° 00091-2012-0-2406-JM-CI-01, del Distrito Judicial Ucayali, 2018?

| Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia | Evidencia empírica | Parámetros | Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión | | | | | Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia | | | | | |
|---|--------------------|--|--|---|---|---|---|---|---------|---------|---------|----------|---|
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | [1 - 2] | [3 - 4] | [5 - 6] | [7 - 8] | [9 - 10] | |
| Aplicación del Principio de Congruencia | | <p>1. En la resolución es evidente la solución de todas las pretensiones. Si cumple</p> <p>2. En la resolución es evidente la solución nada más que de las pretensiones formuladas. Si cumple</p> <p>3. En la resolución es evidente la aplicación de las dos reglas precedentes. No cumple</p> <p>4. En la resolución es evidente la correspondencia con la sección expositiva y considerativa. Si cumple</p> <p>5. Evidencian claridad. Si cumple.</p> | | | | X | | | | | | | 9 |

| | | | | | | | | | | | | | |
|----------------------------|--|---|--|--|--|--|---|--|--|--|--|--|--|
| Descripción de la decisión | | 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada. Si cumple 4. En la resolución es evidente a quién le corresponde el pago de los costos y costas. Si cumple 5. Es evidentemente clara: Si cumple | | | | | X | | | | | | |
|----------------------------|--|---|--|--|--|--|---|--|--|--|--|--|--|

Fuente: Sentencia de segunda instancia del Exp. N° 00091-2012-0-2406-JM-CI-01, del Distrito Judicial Ucayali, 2018?

DESCRIPCIÓN. En el cuadro 6, se puede observar que la calidad de la parte resolutive fue de nivel muy alto. Quedó determinada de la evaluación cualitativa de la aplicación del principio de congruencia, que calificó como de muy alta calidad, debido a que en su evaluación se cumplieron los cinco parámetros evaluados, y de la descripción de la decisión que resultó de nivel muy alto, porque se cumplió con los cinco parámetros evaluados.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Reivindicación en el expediente N° 00091-2012-0-2406-JM-CI-01, del Distrito Judicial Ucayali, 2018?

| Variable en estudio | Dimensiones de la variable | Sub dimensiones de la variable | Calificación de las sub dimensiones | | | | | Calificación de las dimensiones | Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia | | | | | | | | |
|--|----------------------------|---|-------------------------------------|------|----------|------|----------|---------------------------------|--|----------|----------|---------|-----------|--|--|---------|----------|
| | | | Muy Bajo | Bajo | Media no | Alto | Muy Alto | | Muy Bajo | Bajo | Media no | Alto | Muy alto | | | | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | [1 - 8] | [9 - 16] | [17 -24] | [25-32] | [33 - 40] | | | | |
| Calidad de la sentencia de primera instancia | Parte expositiva | Introducción | | | | X | | 9 | [9 - 10] | Muy alto | 31 | | | | | | |
| | | Postura de las partes | | | | | X | | | [7 - 8] | | | | | | Alto | |
| | | | | | | | | | X | | | | | | | [5 - 6] | Mediano |
| | | | | | | | | | | X | | | | | | [3 - 4] | Bajo |
| | | | | | | | | | | | | | | | | [1 - 2] | Muy Bajo |
| | Parte considerativa | Motivación de los hechos | 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | 16 | [17 - 20] | Muy alto | | | | | | | |
| | | | | | | X | | | [13 - 16] | Alto | | | | | | | |
| | | Motivación del derecho | | | | X | | | [9 - 12] | Mediano | | | | | | | |
| | | | | | | X | | | [5 - 8] | Bajo | | | | | | | |
| | Parte resolutive | Aplicación del Principio de congruencia | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | [9 - 10] | Muy alto | | | | | | | |
| | | | | | X | | | | [7 - 8] | Alto | | | | | | | |
| | | Descripción de la decisión | | | X | | | | [5 - 6] | Mediano | | | | | | | |
| | | | | | | | | | [3 - 4] | Bajo | | | | | | | |
| | | | | | | | | | [1 - 2] | Muy Bajo | | | | | | | |

Fuente: Sentencia de primera instancia del expediente N° 00091-2012-0-2406-JM-CI-01, del Distrito Judicial Ucayali, 2018?

DESCRIPCIÓN. En el cuadro 7, se observa que la sentencia de primera instancia es calificada como de Alta calidad. Se determinó de la evaluación cualitativa de las partes expositiva que resultó de calidad Muy alto, la parte considerativa de calidad Alto, y la parte resolutive que resultó de nivel mediano.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Reivindicación en el expediente N° 00091-2012-0-2406-JM-CI-01, del Distrito Judicial Ucayali, 2018?

| Variable en estudio | Dimensiones de la variable | Sub dimensiones de la variable | Calificación de las sub dimensiones | | | | | Calificación de las dimensiones | Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia | | | | | |
|--|----------------------------|---|-------------------------------------|------|---------|------|----------|---------------------------------|--|----------|----------|---------|-----------|--|
| | | | Muy Bajo | Bajo | Mediano | Alto | Muy Alto | | Muy Bajo | Bajo | Mediano | Alto | Muy alto | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | [1 - 8] | [9 - 16] | [17 -24] | [25-32] | [33 - 40] | |
| Calidad de la sentencia de segunda instancia | Parte expositiva | Introducción | | | | X | | 7 | [9 - 10] | Muy alto | 32 | | | |
| | | | | | | | | | [7 - 8] | Alto | | | | |
| | | Postura de las partes | | | X | | | | [5 - 6] | Mediano | | | | |
| | | | | | | | | | [3 - 4] | Bajo | | | | |
| | | | | | | | | | [1 - 2] | Muy Bajo | | | | |
| | Parte considerativa | Motivación de los hechos | 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | 16 | [17 - 20] | Muy alto | | | | |
| | | | | | X | | | | [13 - 16] | Alto | | | | |
| | | Motivación del derecho | | | | | X | | [9- 12] | Mediano | | | | |
| | | | | | | | | | [5 - 8] | Bajo | | | | |
| | Parte resolutive | Aplicación del Principio de congruencia | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 9 | [9 - 10] | Muy alto | | | | |
| | | | | | | X | | | [7 - 8] | Alto | | | | |
| | | Descripción de la decisión | | | | | X | | [5 - 6] | Mediano | | | | |
| | | | | | | | | | [3 - 4] | Bajo | | | | |
| | | | | | | | [1 - 2] | | Muy Bajo | | | | | |

Fuente: Sentencia de primera instancia del expediente N° 00091-2012-0-2406-JM-CI-01, del Distrito Judicial Ucayali, 2018?

DESCRIPCIÓN. En el cuadro 8, se aprecia que la sentencia de segunda instancia fu calificada como de Alta calidad. Se llegó a esta determinación del análisis cualitativo de las partes expositiva y considerativa, donde ambas resultaron de alta calidad, y de la parte resolutive que resultó ser de muy alta calidad.

4.2. Análisis de resultados

La investigación llevada a cabo reveló que la calidad de las sentencias objeto de estudio, sobre **Reivindicación** en el **Exp. N° 00091-2012-0-2406-JM-CI-01**, que pertenece al Distrito Judicial de Ucayali, tuvo el nivel de **alta**, tanto para la de primera instancia como para la de segunda instancia, siempre acorde a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales adecuados, y que se aplicaron en esta investigación (Cuadros 7 y 8).

Resultados de la sentencia de primera instancia:

Se llegó a la determinación que su calidad, fue de nivel **alto**, acorde a la evaluación cualitativa aplicada en esta investigación; la expidió el Segundo Juzgado Civil de la ciudad de Pucallpa, del Distrito Judicial de Ucayali-Coronel Portillo (Cuadro 7).

La determinación de la calidad de la sentencia se ponderó de la evaluación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive, las mismas que resultaron de nivel: muy alto, alto y mediano, correspondientemente (Cuadros 1, 2 y 3).

Objetivo específico 1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia

Se determinó que la calidad de su parte expositiva fue de nivel muy alto. Se hizo la determinación por la evaluación cualitativa de la introducción que tuvo el nivel alto, y la postura de las partes, que presentó un nivel muy alto. (Cuadro 1).

En la sub parte introducción se presentó un nivel de calidad alto; esto debido a que se cumplieron 4 de los 5 parámetros evaluados: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad. No se cumplió con el parámetro: Evidencia aspectos del proceso.

En la sub parte “la postura de las partes”, la calidad resultó de nivel muy alto, debido a que se cumplieron los 5 parámetros evaluados: “explica con propiedad y hace evidente la congruencia con la pretensión del demandante; explica con propiedad y hace evidente la congruencia con la pretensión del demandado; explica con propiedad y hace evidente la congruencia con los fundamentos fácticos presentados por los litigantes, explica con propiedad los asuntos controversiales y específicos sobre los que se va decidir, y evidencia claridad”.

Al respecto, en el marco teórico encontramos, PARTES DE LA SENTENCIA: (ARTÍCULO 122 CPC) Debe contener 3 partes: a) expositiva b) considerativa c) resolutive. PARTE EXPOSITIVA: Esta primera parte, contiene la narración de manera sucinta, secuencial y cronológica de los principales actos procesales, desde la interposición de la demanda hasta el momento previo de la sentencia. Hay que anotar que en esta parte no debe incluirse ningún criterio valorativo. La finalidad de esta parte, es dar cumplimiento al mandato legal del artículo 122 del CPC. Además, el Magistrado (Juez) va a internalizar el problema central del proceso, que va a resolver. El contenido de la PARTE EXPOSITIVA contendría: - Demanda: 1) Identificación de las partes, tanto del demandante y demandado, sólo en cuanto a sus nombres; en razón que la sentencias solo pueden surtir sus efectos respecto de las partes que intervienen en el proceso. 2) Identificar el petitorio de manera clara y concreta, lo que permite al Juez respetar y cumplir, 3) Fijación de los Puntos Controvertidos: Sólo indicar en qué audiencia se realizó tal actividad.

Entonces, encontramos que en la sentencia que analizamos se individualizó a las partes procesales debidamente, se identificó al expediente, el proceso, la sala que

llevó a cabo el juicio, el juez a cargo, la fecha de expedición del dictamen, el número de resolución, y lugar donde se expidió. Esta parte cumplió con casi todos los parámetros evaluados, pero no se hallaron menciones sobre aspectos del proceso (Reivindicación), sólo se mencionan a dos expedientes que fueron anexados al principal. Por lo que, el calificativo de alta calidad alcanzado en la valoración está de acorde a los parámetros que cumple la sentencia y que se condice con lo hallado en la literatura sobre lo que debe de contener esta parte.

Objetivo específico 2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia.

Se determinó que el nivel de su calidad fue alto. Se hizo esta determinación en base a los resultados de la calificación de las sub partes, motivación de los hechos y motivación del derecho, en la que ambas resultaron de nivel **alto** (Cuadro 2).

En lo que respecta a la motivación de los hechos, se cumplieron 4 parámetros evaluados: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. No se cumplió con “las razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas”.

Igualmente, en la motivación del derecho, se llegaron a cumplir con parámetros evaluados: las razones se orientan a poner en evidencia que las normas aplicadas han sido seleccionadas de acuerdo a lo sucedido y a lo que se pretende; razones que se orientan a la interpretación de la norma aplicada; razones que se orientan a respetar los derechos fundamentales, y la claridad. No se cumplió con: “las razones que tienden a establecer el vínculo entre los hechos y las normas que

justifica la decisión”.

Objetivo específico 3. Determinar la calidad de la parte resolutive

Se determinó que la calidad fue de nivel Mediano. La determinación se hizo sobre la evaluación cualitativa del uso del principio de congruencia y la descripción de la decisión, en la que ambos resultaron de nivel **Mediano** (Cuadro 3).

En la utilización del principio de congruencia, se llegaron a cumplir 3 de los 5 parámetros evaluados: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; el pronunciamiento evidencia que se aplicaron las dos reglas precedentes, y el pronunciamiento evidencia que se han resuelto nada más que de las pretensiones ejercitadas; mientras que, no se cumplieron: el pronunciamiento hace evidente la correlación entre las partes expositiva y considerativa; y Evidencia claridad.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se cumplieron tres parámetros: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada, y el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde pagar los costos y costas. Mientras que, el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, y la claridad, no se cumplieron.

Resultados de la sentencia de segunda instancia:

Se determinó que su calidad fue de nivel **Alto**, acorde a los parámetros doctrinarias, normativas y jurisprudenciales, adecuados y que se plantearon en esta investigación; la emitió la Sala Especializada en lo Civil y Afines, que corresponde al Distrito Judicial del Ucayali (Cuadro 8).

La calidad de la sentencia se llegó a determinar por medio de la evaluación cualitativa

de sus partes expositiva, considerativa y resolutive, que resultaron de niveles: **alto**, **alto y muy alto**, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

Objetivo específico 4. Determinar la calidad de la parte expositiva

Se determinó que su calidad fue de nivel alto. Luego de la determinación cualitativa de las sub partes, introducción y la postura de las partes, que resultaron de nivel **alto y mediano**, respectivamente (Cuadro 4).

En la parte de la introducción, se cumplieron 4 de los 5 parámetros evaluados: El encabezamiento, evidencia el asunto, la individualización de las partes, y claridad. No se cumplió: Evidencia aspectos del proceso.

Mientras que, en la postura de las partes, se cumplió con 3 parámetros: Evidencia el objeto de la impugnación, explica con propiedad y evidencia la congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, y evidencia claridad. No se cumplieron 2: hace evidente las pretensiones de quien formula la impugnación, y hace evidente las pretensiones de la parte contraria al impugnante

Objetivo específico 5. Determinar la calidad de la parte considerativa

Se determinó que su calidad fue de nivel alto. La determinación se realizó de la evaluación cualitativa de la motivación de los hechos que resultó de nivel **Mediano**, y la motivación del derecho, que resultó de nivel **muy alto**. (Cuadro 5).

En la sub parte motivación de los hechos, se cumplieron tres de los cinco parámetros evaluados: las razones hacen evidente la fiabilidad de las pruebas; las razones hacen evidente la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. No se cumplieron dos: las razones hacen evidente la selección de los hechos probados, y las razones hacen evidente la aplicación de la valoración conjunta.

Por último, en la motivación del derecho, se cumplieron todos los parámetros evaluados: las razones evidencian que las normas aplicadas fueron seleccionadas de acuerdo a lo sucedido y a lo que se pretende; las razones tienden a la interpretación de la norma aplicada; las razones tienden al respeto de los derechos fundamentales; las razones tienden al establecimiento de la conexión entre los hechos y la norma que justifica la decisión, y la claridad.

Objetivo específico 6. Determinar la calidad de la parte resolutive

Se determinó que la calidad de la sentencia fue de nivel muy alto. Se llegó a tal determinación mediante la evaluación cualitativa de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que resultaron de nivel **alto y muy alto**, respectivamente (ver Cuadro 6).

Sobre el principio de congruencia, se cumplieron cuatro parámetros evaluados: es evidente la resolución de todas las pretensiones formuladas; evidencia correlación con la parte expositiva y considerativa, y la claridad. No se cumplió: En la resolución es evidente la aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia

Finalmente, en la descripción de la decisión, se llegaron a cumplir todos los parámetros evaluados: El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; En la resolución es evidente a quién le corresponde el pago de los costos y costas; y la claridad.

V. CONCLUSIONES

Se concluye que la calidad de las sentencias sobre Reivindicación, en el Exp. N° 00091-2012-0-2406-JM-CI-01 del Distrito Judicial de Ucayali, fueron de nivel **alto**, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos que se aplicaron en esta investigación (Cuadros 7 y 8).

5.1. Respecto a la sentencia de primera instancia

Se concluye que su calidad fue de nivel alto, se hizo esta determinación de acuerdo a la calificación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive que resultaron de nivel muy alto, alto y mediano, respectivamente (ver cuadros 1,2, 3 y 7). Fue expedida por el Segundo Juzgado Civil de la Provincia de Coronel Portillo, que declaró fundada la demanda de Reivindicación interpuesta por los demandantes. Además, declara infundada la Reconvención formulada por los demandados sobre Nulidad de Acto Jurídico. Sin costos y costas (Exp. N° 00091-2012-0-2406-JM-CI-01).

5.1.1. La calidad de la parte expositiva fue de nivel muy alto.

Se determinó por la evaluación cualitativa de sus sub partes, introducción que tuvo el nivel alto, y la postura de las partes, que presentó un nivel muy alto. (Cuadro 1).

En la sub parte introducción se cumplieron 4 de los 5 parámetros evaluados, y en la postura de las partes se cumplieron todos los parámetros evaluados. En resumen, en la parte expositiva se cumplieron 9 parámetros de calidad.

5.1.2. La calidad de la parte considerativa fue de nivel alto.

Se determinó por la evaluación cualitativa de sus sub partes, motivación de los hechos y motivación del derecho, en la que ambas resultaron de nivel alto

(Cuadro 2).

En lo que respecta a la motivación de los hechos, se cumplieron 4 parámetros evaluados, y en la motivación del derecho, se llegaron a cumplir con 4 parámetros de los 5 evaluados. En resumen, en la parte considerativa se cumplieron 9 parámetros de calidad.

5.1.3. La calidad de la parte resolutive fue de nivel mediano.

La determinación se hizo sobre la evaluación cualitativa del uso del principio de congruencia y la descripción de la decisión, en la que ambos resultaron de nivel Mediano (Cuadro 3).

En la utilización del principio de congruencia, se llegaron a cumplir 3 de los 5 parámetros evaluados, y en la descripción de la decisión, se cumplieron tres parámetros. En resumen, en la parte resolutive se cumplieron 6 parámetros de calidad.

En total se cumplieron 24 parámetros de calidad de un total de 30, por lo tanto se diría que cumple los estándares de calidad en un 80% de los ítems evaluados, lo que hace que esta sentencia sea considerada de alta calidad.

5.2. Respecto a la sentencia de segunda instancia

Se concluye que su calidad fue de nivel alto. Se hizo esta determinación de acuerdo a la calificación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive que resultaron de nivel alto, alto y muy alto, respectivamente (ver cuadros 4,5, y 6). Fue expedida por la Sala Especializada en lo Civil y Afines, que corresponde al Distrito Judicial del Ucayali que resolvió: Revocar la sentencia anterior en el extremo que resuelve declarar fundada la demanda de reivindicación interpuesta por los demandantes, y Reformándola la declararon Fundada, en consecuencia, Nula y Sin Eficacia Jurídica la

escritura pública y se ordenó la cancelación de los asientos notariales y registrales; con costas y costos.

5.2.1. La calidad de la parte expositiva fue de nivel alto.

Se concluyó de la determinación cualitativa de las sub partes, introducción y la postura de las partes, que resultaron de nivel alto y mediano, respectivamente (Cuadro 4).

En la parte de la introducción, se cumplieron 4 de los 5 parámetros evaluados, y en la postura de las partes, se cumplió con 3 parámetros. En resumen, en la parte expositiva se cumplieron 7 parámetros de calidad.

5.2.2. La calidad de la parte considerativa fue de nivel alto.

Se concluyó de la determinación de la evaluación cualitativa de la motivación de los hechos que resultó de nivel Mediano, y la motivación del derecho, que resultó de nivel muy alto. (Cuadro 5).

En la sub parte, motivación de los hechos, se cumplieron tres de los cinco parámetros evaluados, y en la motivación del derecho, se cumplieron todos los parámetros evaluados. En resumen, en la parte considerativa se cumplieron 8 parámetros de calidad.

5.2.3. La calidad de la parte resolutive fue de nivel muy alto.

Se concluyó por la determinación de la evaluación cualitativa de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que resultaron de nivel alto y muy alto, respectivamente (ver Cuadro 6).

Sobre el principio de congruencia, se cumplieron cuatro parámetros evaluados, y en la descripción de la decisión, se llegaron a cumplir todos los parámetros evaluados.

Resumidamente, en la parte resolutive se cumplieron 9 parámetros de calidad.

En total, en la sentencia de segunda instancia, se cumplieron 24 parámetros de calidad

de un total de 30 evaluados (80%), por lo que se le considera que es de calidad alta.

V. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.

Águila, G. (2012). El ABC del Derecho Procesal Civil. Lima, Perú: Editorial San Marcos.

Andruet A. (2003). La motivación de las resoluciones judiciales y su razonabilidad. Recuperado de: http://www.acaderc.org.ar/doctrina/articulos/la-motivacion-de-las-resoluciones-judiciales-y-su/at_download/file

Ariano, E. (2003). Problemas del Proceso Civil. Página Lima. Jurista Editores E.I.R.L

Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (APICJ) (2010). Teoría General del Proceso. (1ra. Edición). Lima: Ediciones legales.

Barker R. (1999). El Federalismo y la Administración de Justicia en los Estados Unidos. Ensayo. Recuperado de: evistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/viewFile/3241/3078

Basabe-Serrano S. (2017). La calidad de las decisiones judiciales en Cortes Supremas: Definiciones conceptuales e índice aplicado a once países de América Latina. Recuperado de:

<https://www.researchgate.net/publication/319679393> La calidad de las de
cisiones judiciales en Cortes Supremas Definiciones conceptuales e ind
ice aplicado a once paises de America Latina

Bustamante, R. (2001). Derechos Fundamentales y Proceso Justo. Lima: ARA Editores.

Cajas, W. (2008). Código Civil y otras disposiciones legales. (15ª. Edic.) Lima: Editorial RODHAS

Calamandrei, P. (1961). Estudios sobre el proceso civil. Omeba. Buenos Aires.

Calamandrei, P. (1962). Instituciones de Derecho Procesal Civil según el nuevo Código Procesal Civil

Cappelletti M. (1988). La responsabilidad civil de los jueces. La Plata, jus, Fundación para el estudio de las Ciencias Jurídicas.

Carrero M. y Chucas C. (2017). La predictibilidad de las decisiones judiciales referente a los efectos de la prescripción adquisitiva frente a la reivindicación. Tesis de pregrado Universidad Señor de Sipán. Recuperado de: <http://repositorio.uss.edu.pe/handle/uss/1430>

Carrión, J. (2004). Tratado de derecho procesal civil. Volumen I. (2da ed.). Lima: Editorial Grijley.

Casal J. Y Mateu E. (2003). Tipos de muestreo. Recuperado de: <https://docplayer.es/134707-Tipos-de-muestreo-jordi-casal-1-enric-mateu-resumen.html>

Chanamé, R. (2009). Comentarios a la Constitución. (4ta. Edición). Lima: Jurista

Editores.

Cotrina J. (s.f.). La apelación diferida en el proceso civil.

[http://www.academia.edu/8608747/La apelaci%C3%B3n diferida en el p
roceso civil](http://www.academia.edu/8608747/La_apelaci%C3%B3n_diferida_en_el_p
roceso_civil)

Couture, E. (2002). Fundamentos del Derecho Procesal Civil. (4ta. Edición).

Buenos Aires: IB de F. Montevideo.

Cribillero J. (2017). Afectación al debido proceso por vulneración del derecho de

defensa en la revisión de la pretensión reivindicatoria en la jurisdicción civil

peruana, periodo 2000-2006. Tesis de maestría. Universidad Nacional

Santiago Antúnez de Mayolo. Recuperado de:

<http://repositorio.unasam.edu.pe/handle/UNASAM/948>

Cusi A. (2013). Proceso de conocimiento. Recuperado de:

[https://andrescusi.blogspot.com/2013/08/proceso-de-conocimiento-
esquema-andres.html](https://andrescusi.blogspot.com/2013/08/proceso-de-conocimiento-
esquema-andres.html)

De La Oliva A. (2008). Curso de Derecho Procesal Civil II: Parte Especial. 3ª

Edición.

Echandia, D. (1985). Compendio de Derecho Procesal. Editorial ABC, Bogotá.

Espinoza J. (2018). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre

reivindicación, en el expediente N° 00993-2010-0-2301-JR-CI-02, del distrito

judicial de Tacna-Juliaca, 2018. Tesis de pregrado. Uladech Juliaca.

Recuperado de: <http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/3210>

Fuller, L. (1977). La moralidad del derecho. Yale University Press, 1977 – 262

páginas

Gaceta Jurídica (2015). La Justicia en el Perú: cinco grandes problemas. 1ra. Edición. Recuperado de: <http://www.gacetajuridica.com.pe/laley-adjuntos/INFORME-LA-JUSTICIA-EN-EL-PERU.pdf>

García A. (2018). Calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre reivindicación en el expediente 00633-2011-0-2402-JR-CI-01 del distrito judicial de Ucayali 2016. Tesis de pregrado Uladech Pucallpa. Recuperado de: <http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/2468>

García E. (2013). La calidad de la justicia penal en España. Recuperado de: <http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned:revistaDerechoPenalyCriminologia-2013-10-4075/Documento.pdf>

García Garate I. (2011). Los jueces y la nueva interpretación judicial. Recuperado de: <https://www.letraslibres.com/mexico-espana/los-jueces-y-la-nueva-interpretacion-judicial>

Garrido M. (2009). La predecibilidad de las decisiones judiciales. Recuperado de: https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122009000100004&lng=es&nrm=iso

Gestión (2018). ¿Qué países tienen los mejores y peores sistemas judiciales en América Latina? Recuperado de: <https://gestion.pe/fotogalerias/paises-mejores-peores-sistemas-judiciales-america-latina-237995>

Gómez, R. (2008). Juez, sentencia, confección y motivación. Recuperado de: http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derecho_canonico

- González Linares, N. (2007). Derecho Civil Patrimonial- Derechos Reales. Editorial Palestra. Lima.
- Guerrero Chávez, F. (s.f.). La Administración de Justicia en el Perú. Recuperado de: <http://fguerrerochavez.galeon.com/>
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). Metodología de la Investigación. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.
- Hinostraza A. (1998). La valoración de la prueba. Recuperado de: <https://www.derechocambiosocial.com/revista013/la%20prueba.htm>
- Hinostraza A. (2003). Sujetos del Proceso Civil. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica.
- Igartúa, J. (2009). Razonamiento en las resoluciones judiciales. (Sin Edición). Lima. Bogotá: TEMIS. PALESTRA Editores.
- Illanes F. (2010). La Acción Procesal. Recuperado de: <https://jorgemachicado.blogspot.com/2010/03/accpro.html>
- Kisch W. (1972). Elementos de Derecho Procesal Civil. Recuperado de: https://books.google.com.pe/books?id=z4yqrPnQqmMC&pg=PA16&lpg=PA16&dq=kisch+proceso+civil&source=bl&ots=OMVpVElZv3&sig=6yX3aIIS_BxXkPBXHOcW3ORuUEk&hl=es-419&sa=X&ved=2ahUKEwijuOeT8v_eAhUFR1kKHZy3ByoQ6AEwCnoECAkQAQ
- Ledesma, M. (2008); Comentarios al Código Procesal Civil. Lima: Editorial Gaceta Jurídica.

- Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. Recuperado de: <http://revistas.uladech.edu.pe/index.php/increscendo-derecho/article/view/1658>
- Machicado, J. (2009) La apelación. Recuperado de: <https://jorgemachicado.blogspot.pe/2009/11/apelacion.html>
- Machicado, J. (2009). Sujetos y partes procesales. Recuperado de: <https://jorgemachicado.blogspot.pe/2009/11/spp.html>
- Machicado, J. (2010). ¿Qué es la excepción procesal? Recuperado de: <https://jorgemachicado.blogspot.pe/2010/03/excpro.html>
- Martel R. (2002). Tutela cautelar y medidas auto satisfactivas en el proceso civil. (1ra. Edición). Lima: Palestra Editores
- Mayoral J. y Martínez F. (2013). La calidad de la justicia en España. Recuperado de: http://www.fundacionalternativas.org/public/storage/estudios_documentos_archivos/d517171dcd92943dd80c1d196d42264d.pdf
- Mendoza R. (2017). Habeas corpus en la motivación de resoluciones judiciales en el distrito judicial de la libertad en el año 2014. Tesis de pregrado. Universidad Nacional de Trujillo. Recuperado de: http://dspace.unitru.edu.pe/bitstream/handle/UNITRU/9309/MendozaFlores_R.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Monroy Gálvez, J. (1996). Introducción al Proceso Civil. Tomo I. Santa Fe de Bogotá: Editorial Temis. 338 páginas.

Namuche C. (2017). La falta de motivación de las resoluciones judiciales en el delito de violación sexual en el distrito judicial de Lima Norte 2015. Tesis de posgrado. Universidad César Vallejo Lima. Recuperado de: http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/UCV/7542/Namuche_CCI.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Ormachea M. (2018). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre desalojo por ocupación precaria en el expediente N° 00372-2013-0-1801-JR-CI-14, del distrito judicial de Lima – Lima, 2018. Tesis de pregrado. Uladech Lima. Recuperado de: <http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/5198>

Osorio, M. (2003). Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. (Edición Electrónica). Guatemala: DATASCAN SA

Papaño, Kiper, Dillon y Causse, (2006). Derecho Civil. Derechos Reales. Recuperado de: https://www.astreavirtual.com.ar/panel.php?b=0062202_2ED

[Paredes Romero, A. \(s.f.\). Principios del Código Civil Peruano. Recuperado de: http://www.geocities.ws/cindeunsch/doc/public/Artur01.pdf](http://www.geocities.ws/cindeunsch/doc/public/Artur01.pdf)

Peyrano J.W. (2011). Principios Procesales. T. I, Ateneos de Estudios del Proceso Civil; Rubinzal- Culzoni Editores, Santa Fe, Argentina.

Quisbert E. (2010). La Pretensión Procesal. (1° Edición). CED. La Paz.

Real Academia de la Lengua Española. (2001); Diccionario de la Lengua Española. (22da Edición). Recuperado de: <http://lema.rae.es/drae/>

Reátegui R. (2018). Calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre

reivindicación en el expediente 00128-2010-0-2402-JR-CI-02 del distrito judicial de Ucayali 2016. Tesis de pregrado Uladech sede Pucallpa.

Recuperado de: <http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/2778>

Rico J. y Salas L. (1990). Independencia judicial en América Latina: Replanteamiento de un tema tradicional. Centro para la Administración de Justicia, San José, Costa Rica. Edit. Florida. 49 pgs.

Romo, J. (2008). La ejecución de sentencias en el proceso civil como derecho a la Tutela Judicial Efectiva. (Tesis de Maestría, Universidad Internacional de Andalucía). Recuperado de: <http://hdl.handle.net/10334/79>

Rosemberg L. (2002). La carga de la prueba. Editorial B de F. 2º Edición en castellano. México.

Sagástegui, P. (2003). Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil. T.II. (1ra. Edición). Lima: Grijley.

Ticona, V. (2009). El Debido Proceso y la Demanda Civil. Tomo I. Lima. Editorial: RODHAS.

Ticona Postigo, V. (1998). Análisis y comentario al Código Procesal Civil. Editorial San Marcos. Cuarta edición. Lima Perú.

Torres, A. (2006). Derecho procesal constitucional, Manual Teórico Práctico. Lima

Tribunal Constitucional (2015). Compendio Normativo: La Constitución Política del Perú. Recuperado de: https://www.tc.gob.pe/tc/private/adjuntos/cec/publicaciones/publicacion/Compendio_Normativo.pdf

Valencia Zea A. (2009). La acción reivindicadora. Recuperado de:

<https://www.ambitojuridico.com/noticias/personaje/civil-y-familia/arturo-valencia-zea-el-civilista-imprescindible>

Vásquez Ríos A. (2003). Derechos Reales – La Propiedad Tomo 1. Recuperado

de: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2010/10/14/la-posesion-precaria-y-la-posesion-ilegitima-propuestas-para-una-reforma-del-art-911-del-codigo-civil/>

Zambrano A. (2017). Importancia del Recurso de Casación. Recuperado de:

<https://www.gerencie.com/importancia-del-recurso-de-casacion.html>

Zavaleta W. (2004). El proceso de conocimiento. Recuperado de:

https://www.uigv.edu.pe/wp1/wp-content/uploads/2016/08/06_Derecho_Procesal_Civil_II.pdf

**A
N
N
E
X
O
S**

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

| OBJETO DE ESTUDIO | VARIABLE | DIMENSIONES | SUBDIMENSIONES | INDICADORES |
|--|--|---|--|--|
| <p align="center">S E N T E N C I A</p> | <p align="center">CALIDAD DE LA SENTENCIA</p> | <p align="center">PARTE EXPOSITIVA</p> | <p align="center">Introducción</p> | <p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p> |
| | | | <p align="center">Postura de las partes</p> | <p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p> |
| | | <p align="center">Motivación de los hechos</p> | <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la</p> | |

| | | |
|--|---|---|
| | <p style="text-align: center;">PARTE CONSIDERATIVA</p> | <p>experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p> |
| | | <p>Motivación del derecho</p> <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p> |
| | <p style="text-align: center;">PARTE RESOLUTIVA</p> | <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p> |
| | <p>Aplicación del Principio de Congruencia</p> | <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> |

| | | | | |
|--|--|--|-----------------------------------|--|
| | | | Descripción de la decisión | <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p> |
|--|--|--|-----------------------------------|--|

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

| OBJETO DE ESTUDIO | VARIABLE | DIMENSIONES | SUBDIMENSIONES | INDICADORES |
|--|--|--|--|---|
| <p align="center">S E N T E N C I A</p> | <p align="center">CALIDAD DE LA SENTENCIA</p> | <p align="center">EXPOSITIVA</p> | <p>Introducción</p> | <p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple 2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple/No cumple 3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple 4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p> |
| | | <p>Postura de las partes</p> | <p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple 2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple 3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple 4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p> | |
| | | <p align="center">CONSIDERATIVA</p> | <p>Motivación de los hechos</p> | <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple/No cumple</p> |

| | | | | |
|--|--------------------------|---|--|--|
| | | | <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/Nocumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p> | <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/Nocumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p> |
| | | <p>Motivación del derecho</p> | <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/Nocumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/Nocumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p> | <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/Nocumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/Nocumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p> |
| | <p>RESOLUTIVA</p> | <p>Aplicación del Principio de Congruencia</p> | <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> | <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> |

| | | | | |
|--|--|--|--|---|
| | | | <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p> | |
| | | | <p>Descripción de la decisión</p> | <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p> |

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes*.
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho*.
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión*.
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

7. De los niveles de calificación: la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS

DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

| Texto respectivo de la sentencia | Lista de parámetros | Calificación |
|----------------------------------|---------------------|--|
| | | Si cumple (cuando en el texto se cumple) |
| | | No cumple (cuando en el texto no se cumple) |

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

| Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión | Valor (referencial) | Calificación de calidad |
|---|---------------------|-------------------------|
| Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos | 5 | Muy alta |
| Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos | 4 | Alta |
| Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos | 3 | Mediana |
| Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos | 2 | Baja |
| Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno | 1 | Muy baja |

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

| Dimensión | Sub dimensiones | Calificación | | | | | De La dimensión | Rangos de calificación de la dimensión | Calificación de la calidad de la dimensión |
|-----------------------------|----------------------------|------------------------|------|---------|------|----------|-----------------|--|--|
| | | De las sub dimensiones | | | | | | | |
| | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | | |
| | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | | |
| Nombre de la dimensión: ... | Nombre de la sub dimensión | | X | | | | 7 | [9-10] | MuyAlta |
| | Nombre de la sub dimensión | | | | | X | | [7 - 8] | Alta |
| | | | | | | | | [5 - 6] | Mediana |
| | | | | | | | | [3 - 4] | Baja |
| | | | | | | | | [1 - 2] | Muybaja |

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas:

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4
Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

| Cumplimiento de criterios de evaluación | Ponderación | Valor numérico (referencial) | Calificación de calidad |
|--|-------------|------------------------------|-------------------------|
| Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos | 2x 5 | 10 | Muy alta |
| Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos | 2x 4 | 8 | Alta |
| Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos | 2x 3 | 6 | Mediana |
| Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos | 2x2 | 4 | Baja |
| Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno | 2x 1 | 2 | Muy baja |

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se*

determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones– ver Anexo 1)

Cuadro 5
Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

| Dimensión | Subdimensiones | Calificación | | | | | De la dimensión | Rangos de calificación de la dimensión | Calificación de la calidad de la dimensión |
|---------------------|----------------------------|-----------------------|-------|---------|-------|----------|-----------------|--|--|
| | | De las subdimensiones | | | | | | | |
| | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | | |
| | | 2x 1= | 2x 2= | 2x 3= | 2x 4= | 2x 5= | | | |
| | | 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | | | |
| Parte Considerativa | Nombre de la sub dimensión | | | X | | | 14 | [17 - 20] | Muy alta |
| | Nombre de la sub dimensión | | | | X | | | [13 - 16] | Alta |
| | | | | | | | | [9 - 12] | Mediana |
| | | | | | | | | [5 - 8] | Baja |
| | | | | | | | | [1 - 4] | Muy baja |

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.

- El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas:

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

| Variable | Dimensión | Sub dimensiones | Calificación de las sub dimensiones | | | | | Calificación de las dimensiones | Determinación de la variable: calidad de la sentencia | | | | | |
|----------|-----------|-----------------|-------------------------------------|------|---------|------|----------|---------------------------------|---|------|---------|------|----------|--|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | |
| | | | | | | | | | | | | | | |

| | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | | [1 - 8] | [9 - 16] | [17 - 24] | [25- 32] | [33- 40] |
|----------------------------|---------------------|---|---|---|---|---|----|---------|----------|----------|-----------|----------|----------|
| Calidad de la sentencia... | Parte expositiva | Introducción | | | X | | | 7 | [9 - 10] | Muy alta | | | |
| | | Postura de las partes | | | | X | | | [7 - 8] | Alta | | | |
| | | | | | | | | | [5 - 6] | Mediana | | | |
| | | | | | | | | | [3 - 4] | Baja | | | |
| | Parte considerativa | Motivación de los hechos | 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | 14 | [17-20] | Muy alta | | | |
| | | | | | | X | | | [13-16] | Alta | | | |
| | | Motivación del derecho | | | X | | | | [9- 12] | Mediana | | | |
| | | | | | | | | | [5 - 8] | Baja | | | |
| | Parte resolutive | Aplicación del principio de congruencia | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 9 | [9-10] | Muy alta | | | |
| | | | | | | X | | | [7 - 8] | Alta | | | |
| | | Descripción de la decisión | | | | | X | | [5 - 6] | Mediana | | | |
| | | | | | | | | | [3 - 4] | Baja | | | |
| | | | | | | | | [1 - 2] | Muy baja | | | | |

Fundamentos:

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad:

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.

- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo1.

ANEXO 3 DECLARACION DE COMPROMISO ETICO

Mediante el presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre Reivindicación expediente N° 00091-2012-0-2406-JM-CI-01, en la cual ha intervenido el Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia de Campo Verde y la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ucayali

Por esta razón como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se pueden generar al vulnerar estos principios.

Por estas razones declara bajo juramento, en honor a la verdad y en forma libre que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adaptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Pucallpa, abril del 2018

.....
SANCHEZ RAMIREZ MARIA
DNI

ANEXO 4 Sentencias de primera y segunda instancia

JUZGADO MIXTO - Sede MBJ Campo Verde

EXPEDIENTE : 00091-2012-0-2406-JM-CI-01

MATERIA : ACCION SUBROGATORIA

JUEZ : JORGE LEONARDO CHIPANA DIAZ

ESPECIALISTA : RODRIGO ALBERTO CORDOVA ATIAJA

DEMANDADO : TRUJILLO SILVA, ELVA

**DEMANDANTE : INTERNACIONAL OIL COMPANY OF THE PERU SAC
IOCOP SAC,**

SENTENCIA

RESOLUCION NÚMERO: TRENTITRÉS

Campo Verde, doce de setiembre

Del dos mil dieciséis.-

VISTOS: Con los autos en el estado en que se encuentran, puestos a despacho para resolver con los expedientes acompañados N° 165-2011, sobre sucesión intestada, seguido por Elva Trujillo Silva Viuda de Torres contra el Ministerio Público y N° 04-2014, sobre otorgamiento de escritura pública, seguido por Elva Trujillo Silva viuda de Torres contra la sucesión de Guillermo Torres Gonzales, que se separarán; y, Considerando:

I. EXPOSICIÓN DEL CASO:

Asunto.- Demanda de reivindicación, interpuesta por Internacional Oil Company Of The Perú Sac - IOCOPSAC, contra Elva Trujillo Silva, mediante escrito de fojas cincuenta a cincuenta y cuatro.

Petitorio.- La demandante Internacional Oil Company Of The Perú SAC - IOCOPSAC solicita que la demandada Elva Trujillo Silva, le restituya *el fundo "Lidia Antonia"*, inmueble ubicado en el Km 57.800 de una superficie de 9 hectáreas con 755 m², jurisdicción del distrito de Campo Verde, debidamente inscrito en la partida N° 400001543 y, *el fundo "Lidia Antonia II"*, inmueble ubicado en el Km 57.800 con una

superficie de 4 hectáreas con 6,300 m², ambos ubicados dentro de la jurisdicción del distrito de Campo Verde, debidamente inscrito en la partida N° 400009134 y, que se cumpla con el pago de las costas y costos del proceso.

Hechos.- Se señala que la empresa demandante con fecha 06 de marzo del 2012 adquirió el bien inmueble denominado *fundo “Lidia Antonia”* ubicado en el Km 57.800 de una superficie de 9 hectáreas con 755 m², debidamente inscrita en la sección especial de Predios Rurales, de la Oficina Registral de Pucallpa con partida N° 40001543, de fecha 15 de marzo del 2012, conforme lo acredita con la escritura pública N° 501, celebrado con fecha 06 de marzo del 2012, ante el Notario Eudocio Raúl Salazar Martínez; en la misma fecha (06 de marzo del 2012) adquirió también, el bien inmueble denominado fundo “Lidia Antonia II” ubicado en el Km 57.800 de una superficie de 4 hectáreas con 630 metros cuadrados, debidamente inscrita en la sección especial de Predios Rurales, de la Oficina Registral de Pucallpa con partida N° 40009134, de fecha 15 de marzo del 2012, conforme lo acredita con la escritura pública N° 500, celebrado con fecha 06 de marzo del 2012, ante el Notario Eudocio Raúl Salazar Martínez y, ambos fundos quedan en la jurisdicción en el distrito de Campo verde, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali.

Que se señala que los bienes inmuebles adquiridos por la empresa demandante se encuentran ocupados por la señora Elva Trujillo Silva (demandada) ilegítimamente, sin título de propiedad alguno, de hecho, sin pagar renta, alguna, por acto de liberalidad, por ello en su condición de propietaria la empresa le cursó una carta notarial de fecha 23 de abril del 2012, requiriéndosele para que en el plazo de cuarenta y ocho horas proceda a desocupar los inmuebles, sin que hasta la fecha se haya retirado, por lo que se expresa se está afectando la propiedad de la recurrente, imposibilitándolos del uso, disfrute y disposición de los bienes que adquirieron, por lo que solicitan su restitución.

Fundamentos de derecho.- La demanda se ampara jurídicamente en los artículos 70° y 71° de la Constitución Política del Estado, en el artículo 924° del Código Civil y, en los artículos 224° y 425° del Código Procesal Civil.

Admisión y contestación de la demanda.- Mediante resolución número uno, de fecha 24 de mayo del 2012, obrante a fojas cincuenta y cinco y cincuenta y seis, se admite a trámite la demanda y corrido traslado de la misma, fue absuelta por la demandada mediante escrito de fojas ochenta y uno a ochenta y cinco, negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, alegando que efectivamente recibió carta notarial de fecha 23 de abril del 2012, mediante la cual tomó conocimiento que la empresa demandante había comprado los fundos materia del presente proceso, en dicha carta se le conminaba a desocuparlos, pero como quiera que se trata de un bien de su propiedad se negó mediante otra carta notarial. En cuanto a la pretensión misma con la demandante, señala que no tiene obligación alguna y no tiene porque restituir el inmueble, ya que vive en el conjuntamente con su familia, dedicada a la agricultura y ganadería en calidad de propietaria.

Reconvención.- Así mismo la parte demandada en su mismo escrito de contestación formula reconvención contra *la sucesión de don Guillermo Torres Gonzales integrada por Isabel, Jomber Oswaldo, Deldid Rosario, Flori Hortencia, Pedro Antonio y Guillermo Torres Alvis* y, contra la empresa demandante, para que se declare; **1.** La nulidad del título de propiedad que contiene la escritura pública N° 500, de fecha 06 de marzo del 2012, celebrado entre los demandados IOCP SAC y la referida sucesión, **2.** La nulidad del título de propiedad que contiene la escritura pública N° 501, de fecha 06 de marzo del 2012, celebrado entre los demandados antes referidos, **3.** La nulidad de la inscripción en los Registros Públicos, de la anotación de la inscripción título N° 2012-00007951, partida N° 400009134, asiento C0004 y, **4.** La nulidad de la inscripción en

los Registros Públicos, de la anotación de la inscripción título N° 2012-00007950, partida N° 40001543, asiento C0004.

Fundamentos de la reconvencción.- Señala la reconviniente que los predios materia de litis fueron de propiedad de su suegro Guillermo Torres Gonzales, padre de su esposo Orlando Torres Alvis, habiendo su suegro vivido bajo la protección y cuidado de la reconviniente y de su esposo por más de dieciocho años en el inmueble materia del presente proceso y, mediante contrato de compra venta de fecha 11 de marzo del 2004, les enajenó las propiedades, no habiéndose formalizado la compra venta en razón de que su suegro falleció con fecha 04 de diciembre del 2004 y, como quiera que siempre han vivido en el fundo tanto su persona, su esposo y sus hijos, durante todo ese tiempo no pensaron en regularizar la compra, lapso en el que su esposo falleció el 15 de agosto del 2008, quedando su persona e hijos en el fundo, donde se dedican a la agricultura y ganadería.

Que, ante la aparición de los hermanos de su conyugue fallecido, quienes pretendían ingresar y tomar posesión del inmueble además de que ya habían efectuado el trámite de sucesión intestada, es que inició una acción judicial de otorgamiento de escritura pública para que los componentes de la sucesión de su fallecido suegro, formalicen la escritura pública de compra venta, siendo en pleno tramite del proceso que recepcionó una carta notarial de la demandada IOCP SAC conminándole a que entregue el inmueble por haberlo adquirido de los herederos de don Guillermo Torres Gonzales. Finalmente se señala que la venta efectuada por los integrantes de la sucesión de su suegro a favor de IOCP SAC, no solamente es ilegal, sino que también es maliciosa, ya que sabiendo que su fallecido esposo y su persona son los propietarios, se hicieron declarar como únicos y universales herederos de su suegro, sin considerar a su esposo fallecido y con ese documento enajenaron el bien a la demandada IOCP SAC local

resulta nulo desde todo punto de vista, ya que era jurídicamente imposible por ser de propiedad de su esposo y de su persona.

Absolución a la reconvencción, saneamiento y citación a audiencia de conciliación.-

Mediante escrito de fojas ciento veinte y ocho a ciento cuarenta y cinco, la demandante absuelve la reconvencción solicitando que la misma sea declarada infundada en todos sus extremos, alegando básicamente que el documento adjuntado por la reconviniendo no prueba la propiedad que invoca, que dicho documento nunca ha existido, que es falsificado y fraguado no teniendo valor legal y, que la empresa al momento de comprar el inmueble, estos se encontraban libres de toda carga, gravamen, derecho real de garantía, medida judicial o extrajudicial y en general de todo acto que impida limite o prive la libre disponibilidad del derecho descrito realizado por los integrantes de la sucesión declarados como únicos herederos, habiendo por lo tanto adquirido el bien de buena fe al estar inscrito el derecho de los enajenantes en el Registro Público y demás fundamentos ahí contenidos, posteriormente mediante resolución número cuatro, de fojas ciento cuarenta y seis a ciento cuarenta y siete, se declara saneado el proceso y se cita a las partes a audiencia de conciliación, la cual se realiza mediante acta de fecha 14 de junio del 2013, corriente a fojas ciento cincuenta y nueve a ciento sesenta y tres, donde no fue posible arribar a acuerdo conciliatorio alguno por inasistencia de la parte demandada, procediéndose a la fijación de puntos controvertidos y consecuente admisión de medios probatorios, en cuyo acto se dispuso como prueba de oficio la realización de una diligencia de inspección judicial en el inmueble materia de reivindicación, la misma que se verifico con fecha 09 de julio del 2013, según acta corriente a fojas ciento sesenta y seis a ciento sesenta y nueve.

NULIDAD DE OFICIO DE TODO LO ACTUADO.- Mediante resolución número dieciséis, de fecha 10 de marzo del 2014, corriente a fojas doscientos ochenta y cinco a

doscientos noventa, *se declara la nulidad* de las resoluciones dos, tres y cuatro, así como *de todo lo actuado*, declarándose además inadmisibile la contestación de la demanda y la reconvención. Subsanaada la inadmisibilidada por parte de la emplazada mediante escrito de fojas trescientos dos a trescientos tres, por resolución numero diecisiete, corriente a fojas trescientos cuatro a trescientos seis, se declara *improcedente la reconvención deducida* y se tiene ***por contestada la demanda***. Notificada la resolución que tiene por contestada la demanda a la parte demandante y por ofrecido sus medios probatorios según cargo de notificación de fojas trescientos siete, dicha parte no la observó ni contradijo, sucediendo igual con sus medios probatorios ofrecidos, ante lo cual mediante resolución numero diecinueve, corriente a fojas trescientos trece, se declara saneado el proceso y mediante resolución numero veinte y uno, se cita a las partes a la audiencia de conciliación, la misma que se verifica mediante acta de fecha 09 de julio del 2015, corriente a fojas trescientos treinta y dos a trescientos treinta y cuatro, donde no fue posible arribar a conciliación alguna por la inasistencia de la parte demandada, procediéndose a la fijación de puntos controvertidos y consecuente admisión de medios probatorios, en cuyo acto al haberse ofrecido solo pruebas documentales, no se citó a audiencia de prueba alguna, comunicándose a las partes la realización de un juzgamiento anticipado.

Prueba de oficio.- Puesto los autos a despacho para resolver, por resolución numero veinte y cuatro, corriente a fojas trescientos cuarenta y cuatro, se dispuso la actuación de pruebas de oficio consistente en tenerse a la vista el merito del Exp. N° 04-2014 sobre otorgamiento de escritura pública, seguida por la demandante contra los miembros de la sucesión de don Guillermo Torres Gonzales y el Exp. N° 165-2011, sobre sucesión intestada, seguido igualmente por la demandada contra el Ministerio Publico, lo cual al ser cumplido conforme se aprecia de los expedientes acompañados que se tienen a la

vista en este acto, quedó así la presente causa expedita para resolver.

Primera sentencia.- Mediante resolución numero veinte y siete, de fecha 09 de noviembre del 2015, obrante a fojas trescientos sesenta y ocho a trescientos ochenta y seis, el juzgado emite sentencia declarando infundada la demanda, apelada la misma por la parte demandante mediante escrito de fojas trescientos noventa y dos a trescientos noventa y seis, el superior mediante sentencia de vista obrante a fojas cuatrocientos treinta y dos a cuatrocientos treinta y seis, declara nula la sentencia apelada y ordena se renueve el acto procesal viciado teniendo en consideración los fundamentos expuestos por la sala que, devueltos los autos, esta judicatura procede a expedir nueva sentencia.

II. ANÁLISIS:

PRIMERO.- Que, la actora Internacional Oil Company Of The Perú SAC - IOCOPSAC, acude al órgano jurisdiccional solicitando que la demandada Elva Trujillo Silva, le restituya *el fundo “Lidia Antonia”*, inmueble ubicado en el Km 57.800 de una superficie de 9 hectáreas con 755 m2, jurisdicción del distrito de Campo Verde, debidamente inscrito en la partida N° 400001543 y, *el fundo “Lidia Antonia II”*, inmueble ubicado en el Km 57.800 con una superficie de 4 hectáreas con 6,300 m2, ambos ubicados dentro de la jurisdicción del distrito de Campo Verde, debidamente inscrito en la partida N° 400009134 y, que se cumpla con el pago de las costas y costos del proceso.

SEGUNDO.- Como fundamentos de hechos se señala que la empresa demandante con fecha 06 de marzo del 2012 adquirió el bien inmueble denominado *fundo “Lidia Antonia”* ubicado en el Km 57.800 de una superficie de 9 hectáreas con 755 m2, debidamente inscrita en la sección especial de Predios Rurales, de la Oficina Registral de Pucallpa con partida N° 40001543, de fecha 15 de marzo del 2012, conforme lo acredita con la escritura pública N° 501, celebrado con fecha 06 de marzo del 2012, ante

el Notario Eudocio Raúl Salazar Martínez; en la misma fecha (06 de marzo del 2012) adquirió también el bien inmueble denominado *fundo "Lidia Antonia II"* ubicado en el Km 57.800 de una superficie de 4 hectáreas con 630 metros cuadrados, debidamente inscrita en la sección especial de Predios Rurales, de la Oficina Registral de Pucallpa con partida N° 40009134, de fecha 15 de marzo del 2012, conforme lo acredita con la escritura pública N° 500, celebrado con fecha 06 de marzo del 2012, ante el Notario Eudocio Raúl Salazar Martínez y, ambos fundos quedan en la jurisdicción en el distrito de Campo verde, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali.

Que, se señala que los referidos bienes inmuebles adquiridos por la empresa demandante se encuentran ocupados por la señora Elva Trujillo Silva (demandada) ilegítimamente, sin título de propiedad alguno, de hecho, sin pagar renta, alguna, por acto de liberalidad, por ello en su condición de propietaria la empresa le cursó una carta notarial de fecha 23 de abril del 2012, requiriéndosele para que en el plazo de cuarenta y ocho horas proceda a desocupar los inmuebles, sin que hasta la fecha se haya retirado, por lo que se expresa se está afectando la propiedad de la recurrente, imposibilitándolos del uso, disfrute y disposición de los bienes que adquirieron, por lo que solicitan su restitución.

TERCERO.- Que, en tanto la parte demandada mediante escrito de fojas ochenta y uno a ochenta y cinco y subsanada mediante escrito de fojas trescientos dos a trescientos tres *-debido a que por resolución numero diecisiete obrante a fojas 288 a 290, se declaró inadmisibile la contestación de la demanda realizada por la demandada Elva Trujillo Silva-* absuelve la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, alegando que efectivamente recibió carta notarial de fecha 23 de abril del 2012, mediante la cual tomó conocimiento que la empresa demandante había comprado los fundos materia del presente proceso, en dicha carta se le conminaba a desocuparlos,

pero como quiera que *se trata de un bien de su propiedad* obviamente se negó mediante otra carta notarial. En cuanto a la pretensión misma con la demandante, señala que no tiene obligación alguna y no tiene porque restituir el inmueble, ya que vive en el conjuntamente con su familia dedicada a la agricultura y ganadería en calidad de propietaria.

CUARTO.- Que, expuestas las posiciones de una y otra parte, en la audiencia de conciliación de fecha 09 de julio del 2015, corriente a fojas trescientos treinta y dos a trescientos treinta y cuatro, se fijaron como puntos controvertidos; **1.-** Determinar si el demandante Internacional Oil Company Of The Perú SAC, tiene derecho a la reivindicación respecto del predio materia de litis de los inmuebles ubicados en el kilómetro 57.800, fundo denominado Lidia Antonia, con una superficie de 9 hectáreas con 755 metros cuadrados, Jurisdicción del Distrito de Campo Verde y, **2.-** Determinar si el demandante Internacional Oil Company Of The Perú SAC tiene derecho a la restitución de los inmuebles ubicado en el kilómetro 57.800, fundo denominado Lidia Antonia II con una superficie de 4 hectáreas con 6,300 metros cuadrados y el fundo, Lidia Antonia II, jurisdicción del Distrito de Campo Verde. En este extremo cabe precisar que en la demanda se peticiona la reivindicación de los fundos "Lidia Antonia" y "Lidia Antonia II", por lo tanto se entiende que el primer punto controvertido está referido a determinar si la actora tiene derecho a la reivindicación de dichos dos predios y, el segundo punto controvertido obviamente está referido a determinar si tiene derecho a la restitución de dichos dos predios, esto es, aclaración que en nada afectan los derechos de defensa de las partes, ya que con relación a la actora estos se sujetan al petitorio de su demanda y dicho petitorio ha sido notificada la emplazada, quien en su escrito de contestación (ver fojas 81 a 85), absuelve la reivindicación refiriéndose a ambos predios e incluso reconviene solicitando la nulidad de los títulos en los que

sustenta su derecho la parte actora sobre los dos predios.

QUINTO.- Que, hecha la aclaración pertinente se procede al enfoque del primer punto controvertido, esto es, determinar si la empresa demandante tiene derecho a la reivindicación respecto de los predios "Lidia Antonia" y Lidia Antonia II", ambos ubicados en el Distrito de Campo Verde, para lo cual debe tenerse presente que conforme a reiteradas y uniformes sentencias casatorias, el derecho de propiedad es el derecho real por excelencia consagrado en el artículo 70° de la Constitución Política del Estado, en virtud del cual conforme al artículo 923° del Código Civil, el titular puede usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien, siendo que este derecho solo se realiza o desarrolla de manera plena cuando excluye a otras personas en la participación del mismo derecho sobre determinado bien, dado que es imposible que sobre un mismo bien concurren dos idénticos derechos de propiedad.

SEXTO.- Que, la acción de reivindicación se sustenta pues en el derecho de propiedad y tiene como finalidad obtener la recuperación de la posesión que tiene otra persona sin contar con título alguno, en ese mismo sentido, puede también existir situaciones en las cuales el poseedor tiene un título de posesión, entendido éste como acto jurídico o documento, pero no tiene derecho a la posesión, ya sea porque el título ha sido anulado o porque ha sido otorgado por una persona que no estaba legitimada, deviniendo así su posesión en ilegítima, es decir, sin tener derecho a poseer. También en el proceso el demandado puede invocar incluso *hasta título de propiedad*, no siendo por lo tanto correcto pensar que el demandado es un mero poseedor sin título, pues bien podría tener alguno que le sirva para oponerlo durante la contienda.

SETIMO.- Que, de lo expuesto pues se desprende que cuatro serían los requisitos de procedencia de la acción reivindicatoria, siendo el *primer requisito* que el actor debe probar la propiedad del bien, pues si el demandante no prueba su pretensión entonces la

demanda será declarada infundada; *el segundo* que el demandado no debe ostentar ningún derecho que le permita mantener la posesión del bien, sin embargo, durante el proceso, el demandado puede invocar cualquier título, incluso uno de propiedad, por tanto, no es correcto pensar que el demandado es un mero poseedor sin título, pues bien podría tener alguno que le sirva para oponerlo durante la contienda. En tal sentido, la reivindicatoria puede enfrentar, tanto a sujetos con título, como a un sujeto sin título o a un mero poseedor. En cualquiera de las dos hipótesis, el juez se encuentra legitimado para decidir cuál de los dos contendientes es el *verus dominus*; *el tercer requisito*, es que el demandado debe hallarse en posesión del bien, pues la reivindicatoria pretende que el derecho se torne efectivo, recuperando la posesión, por ello, el demandado podría demostrar que no posee, con lo cual tendría que ser absuelto y, *el cuarto requisito*, que el objeto litigioso sea identificado y determinados, es decir, conocerse cuál es el bien físico (o ideal) sobre la que su titular cuenta con el poder de obrar lícito, esto por cuanto el derecho de propiedad se ejerce sobre cosas u objetos del mundo exterior que sean apropiables y cuenten con valor económico. La Corte Suprema en el fundamento tercero, de la Casación N°729-2006-Lima, ha expresado la necesidad concurrente de los cuatro requisitos antes mencionados.

OCTAVO.- Que, con relación al primer y cuarto requisito de procedencia de la acción reivindicatoria que nos ocupa, debe señalarse que el derecho de propiedad de la empresa actora con relación a los dos predios materia de reivindicación, estos se encuentran acreditados con el merito de la Escritura Pública de compra venta N° 501, de fechas 06 de marzo del 2012, obrante en copia certificada a fojas quince a veinte y cuatro, mediante el cual adquiere el fundo "Lidia Antonia" y, con el merito de la Escritura Pública de compra venta N° 500, también de fecha 06 de marzo del 2012, obrante en copia certificadas a fojas veinte y siete a treinta y seis, mediante el cual adquiere el

fundo "Lidia Antonia II", esto es, derechos adquiridos de parte de la *sucesión de don Guillermo Torres Gonzales* conformada por Isabel, Jomber Oswaldo, Deldid Rosario, Floris Hortencia, Pedro Antonio y, Guillermo Torres Alvis, actos que por lo demás corren inscritos en los Registros Públicos de Pucallpa según es de verse de las fichas registrales N° 10702 y N° 026946, obrante el primero a fojas doscientos cuatro a doscientos ocho y el segundo a fojas doscientos a doscientos tres, respectivamente y conforme al orden indicado. Como se ve respecto de la reivindicación que nos ocupa se cumple con el primer y cuarto requisito de procedencia, ya que la parte actora ha cumplido con acreditar su derecho de propiedad sobre los dos fundos materia de reivindicación y dichos fundos se encuentran plenamente identificados e individualizados.

SETIMO.- Que, con relación al tercer requisito de procedencia de la reivindicación que nos ocupa, del escrito de contestación de la demanda obrante a fojas ochenta y uno a ochenta y cinco, se advierte que la parte demandada Elva Trujillo Silva, alega en el numeral 2) de la parte principal de su escrito, que no tiene porque restituir los inmuebles materia de litis, por cuanto vive en el conjuntamente con su familia dedicada a la agricultura y ganadería en calidad de propietaria, consiguientemente se cumple con el tercer requisito de procedencia de la reivindicación, esto es, que la parte demandada debe hallarse en posesión del bien.

OCTAVO.- Que, la controversia se circunscribe respecto del segundo requisito de procedencia de la reivindicación materia del presente proceso, el cual exige que el demandado no debe ostentar ningún derecho que le permita mantener la posesión del bien, esto debido a que de autos aparece que la parte emplazada en su escrito de contestación de la demanda obrante a fojas ochenta y uno a ochenta y cinco y, reiterado en su escrito de subsanación de demanda obrante a fojas trescientos dos a trescientos

tres -debido a que por resolución N° 17, obrante a fojas 288 a 290, se declaró inadmisibile la absolució de la demanda- alega que los predios materia de reivindicación **son de su propiedad** y que vive en ellos conjuntamente con su familia dedicada a la agricultura y ganadería en calidad de propietaria y, que por lo tanto no tiene porque restituirlos, esto es, derecho que si bien de principal de los escritos en comento aparece que no se hace referencia sobre el documento en que se sustenta la alegación de propiedad, sin embargo del mismo escrito de contestación de la demanda, parte pertinente "IV.- MEDIOS PROBATORIOS", aparece que la emplazada como segundo medio de prueba ofrece, *el contrato de compra venta celebrado por su persona y su fallecido esposo Orlando Torres Alvis con su suegro don Guillermo Torres Gonzales, mediante el cual adquieren los dos fundos con fecha 11 de marzo del 2004,* esto es, contrato adjuntado además en copias legalizadas (ver fojas 68 a 69) dentro de los anexos acompañados al escrito de contestación de demanda, de cuyas clausulas primera, segunda, tercera y cuarta clausula, aparece que don Guillermo Torres Gonzales con fecha 11 de marzo del 2004, le transfiere **A SU HIJO Orlando Torres Alvis y a su esposa Elva Trujillo Silva** (la demandada), la propiedad de los fundos "Lidia Antonia" y "Lidia Antonia II", por la suma de cuatro mil setecientos nuevos soles.

NOVENO.- Que, en este punto se presenta el problema de que conforme al petitorio de la demanda, la reivindicación busca la coincidencia entre el derecho y el hecho, en tal sentido se trata de una típica acción real, persecutoria y cuya finalidad es la recuperación fáctica de los predios poseídos por la demandada, esta fórmula obviamente funciona cuando no hay oposición de títulos, pero el panorama se complica cuando demandante y demandado invocan títulos de propiedad sobre el mismo bien, como es el caso de autos donde la emplazada a controvertido oponiendo también título de propiedad sobre los mismos predios, bajo estas circunstancias **EXISTIENDO DOS**

TÍTULOS DE PROPIEDAD *¿podría determinarse si al demandante le asiste el derecho reivindicatorio, sin que se analice su título con el de la demandada para dilucidar cuando de ellos prevalece?*, la respuesta es sencilla, no se podría, ya que se requiere forzosamente para determinar si la actora tiene derecho a la reivindicación sobre los predios materia de litis, se tiene que analizar y compulsarse su título y con el de la demandada para los efectos de ver cuál de ellos prevalece y, solo en el supuesto de que el título de la actora prevalezca le asistirá la reivindicación que reclama.

DECIMO.- Que, no podría optarse por la jurisprudencia anterior en el sentido de que la reivindicación solo enfrentaba al propietario con el poseedor y, si la parte demandada controvertía ostentando también título de propiedad (*como es el caso de autos*), entonces la reivindicación era declarada improcedente por cuanto se estimaba que en los procesos de reivindicación no podía analizarse la prevalencia de títulos, lo que obligaba al demandante a iniciar otro proceso de mejor derecho de propiedad para dilucidar cuál de los títulos era preferente y de ese modo lograr la restitución del bien, todo lo cual implicaba largos años de juicio primero con la reivindicación y luego con el proceso de mejor derecho de propiedad. Que como quiera que dicho criterio exageradamente formalista e irracional no podía continuar desde hace ya un buen tiempo la Corte Suprema ha asumido que la reivindicación no solo comprende el conflicto entre propietarios y poseedores, sino también entre sujetos que invocan títulos de propiedad (*como es el caso de autos*), siendo una de las primeras que rompe con la tesis formalista la Casación N° 2539-2000, publicada el 05 noviembre del 2001, luego está la Casación N° 1102-2001, publicada el 02 de enero del 2002 y, la Casación N° 1803-2004-Loreto, que en su cuarto fundamento textualmente señala; "*Cuando el demandado poseedor alega tener algún derecho o título sobre la cosa, el juzgador debe merituar las pruebas que presente éste y las del demandante y resolver en el mismo proceso de*

reivindicación, reconociendo o negando el derecho invocado. Constituye una práctica impropia remitir a las partes a otro proceso, para supuestamente definir el mejor derecho cuando lo que se debe hacer es resolver el tema, en base a los meritos del proceso".

DECIMO PRIMERO.- Que, además existe al respecto jurisprudencia mayoritaria de la Corte Suprema en el sentido de que siendo la reivindicación la acción real por excelencia, ello implica en primer lugar, la determinación del derecho de propiedad del actor, de ahí que si de la contestación se advierte que el demandado contradice la demanda oponiendo título de propiedad, corresponde al juez resolver esa controversia, analizando y compulsando ambos títulos, para decidir si ampara o no la reivindicación (*Casaciones N° 1320-2000-Ica, N° 1240-2004-Tacna, N° 1803-2004-Loreto, Casación N° 2509-2004-Tacna, Casación N° 1490-2006-Lima, Casación N° 698-2006-Lima, N° 729-2006-Lima Etc, así mismo el Acuerdo del Pleno Distrital Civil de la Libertad de agosto del 2007 y las Conclusiones del Pleno Jurisdiccional Nacional Civil llevado a cabo los días 06 y 07 de junio del 2008*). Es más en virtud a que el derecho de propiedad por su propia naturaleza excluye la posibilidad de que otra persona alegue idéntico derecho sobre el mismo bien, ello conlleva a que el ejercicio del atributo reivindicativo comprenda también la posibilidad de recuperar la posesión del bien de persona que incluso se atribuye derecho de propiedad, para cuya dilucidación son aplicables las reglas contempladas en el Código Civil, ***sobre concurso de acreedores, prioridad registral, oponibilidad de derechos reales y fe pública registral***, conforme así igualmente ha sido establecido en las Casaciones N° 4221-2001- Arequipa y N° 2409-98-Callao.

DECIMO SEGUNDO.- Que, cabe también señalar que si bien de autos aparece que la prevalencia de títulos que ostentan la demandante y la demandada y por ende su análisis

y compulsas no ha sido fijada como punto controvertido, también lo es que habiéndose fijado como punto controvertido el determinar si la demandante tiene derecho a la reivindicación sobre los fundos "Lidia Antonia" y "Lidia Antonia II", para dicha dilucidación al ser la reivindicación la acción real por excelencia, ello implica en primer lugar, la determinación del derecho de propiedad del actor y, si el demandado controvierte oponiendo título de propiedad, ello *conduce implícitamente* a que para resolver si la demandante tiene derecho a la reivindicación tenga forzosamente que analizarse y compulsarse los títulos que se enfrentan y los medios probatorios que los sustentan para ver su prevalencia, dicho en otras palabras el primer punto controvertido engloba y se extiende tácitamente también al examen de la prevalencia de títulos, no siendo pues necesario que la prevalencia tenga necesariamente que ser fijada como punto controvertido, hecho que por lo demás en las jurisprudencias mayoritarias antes citadas en ningún momento supeditan el análisis de la prevalencia de títulos a que necesariamente tenga que ser fijada necesariamente como punto controvertido.

DECIMO TERCERO.- Que, por lo demás la prevalencia de títulos que ostenta la demandante y la demandada por parte del juzgado para los efectos de dilucidar cuál de ellos prevalece, es un hecho que no afecta a ninguna de las partes, tan es así que la prevalencia realizada por el juzgado en la primera sentencia y que fuera anulada por la superioridad (*sustentada en que tal circunstancia no ha sido fijada como punto controvertido*), no ha merecido objeción ni por la demandada ni por la demandante, tan es así que esta última en su escrito de apelación (ver fojas 392 a 396), no objeta y ni siquiera cuestiona tal hecho, habiéndose limitado a alegar falta de motivación, que no se han resuelto los puntos controvertidos, que goza de la buena fe en la adquisición de sus derechos y, que el documento en que sustenta su derecho la demanda no es de fecha cierta y que subjetivamente el juzgado ha presumido que se actuó con dolo y con

negligencia grave inexcusable lo cual según expresa no ha habr a, con lo que pues nada enerva para que esta judicatura *siguiendo y obedeciendo la jurisprudencia mayoritaria de la Corte Suprema* antes glosada en el sentido; "*Cuando el demandado poseedor alega tener alg n derecho o t tulo sobre la cosa, el juzgador debe merituar las pruebas que presente  ste y las del demandante y resolver en el mismo proceso de reivindicaci n, reconociendo o negando el derecho invocado. Constituye una pr ctica impropia remitir a las partes a otro proceso, para supuestamente definir el mejor derecho cuando lo que se debe hacer es resolver el tema, en base a los meritos del proceso*", proceda para los efectos de determinar el primer punto controvertido consistente en determinar si la demandante tiene derecho a la reivindicaci n de los pedios materia de litis, al haber la demandada controvertido oponiendo tambi n t tulo de propiedad sobre los mismos bienes, a analizar y compulsar los t tulos opuestos y ver cu l de ellos prevalece y, resolver as  la reivindicaci n entablada por la parte actora.

DECIMO CUARTO.- Que, por lo dem s el an lisis y compulsa de t tulos solo es para los efectos de establecer la prevalencia de uno sobre el otro, dicho en otras palabras solo es para establecer cu l de los tiene mejor derecho de propiedad sobre el otro para los efectos de poseer el predio, vale decir, no es para establecer si los t tulos adolecen de las causales de nulidad o de anulabilidad establecidos en los art culos 219  y 221  del C digo Civil, ya que esta declaraci n no puede realizarse dentro de un proceso de reivindicaci n, de ah  que en el caso que nos ocupa deviene en irrelevante que la reconvencci n deducida por la demandada mediante su escrito de fojas ochenta y uno a ochenta y cinco, mediante la cual solicitaba la nulidad de los t tulos de la demandante, haya sido declarada improcedente mediante resoluci n numero diecisiete (ver fojas 304 a 306), adem s que tampoco dicha declaraci n tampoco presupone que judicialmente los t tulos de la actora hayan sido declarados validos y, no podr  serlo por cuanto la

resolución en mención se limita a declarar la improcedencia de la reconvencción por defectos procesales como es la falta de conexidad entre la reivindicación y la nulidad de acto jurídico.

DECIMO QUINTO.- Que, estando a las consideraciones expuestas se procede acto seguido al análisis y compulsas de los títulos de propiedad que ostentan la demandante y la demandada, en ese orden de cosas de los medios probatorios obrantes en autos, se advierte que a fojas doscientos a doscientos tres y doscientos cuatro a doscientos ocho, corren las fichas registrales N° 026946 y N° 10702, referido la primera al fundo "Lidia Antonia II" y la segunda al fundo "Lidia Antonia", de los cuales se advierte que el **propietario originario de dichos fundos** fue don **Guillermo Torres Gonzales**, igualmente de autos aparece que mediante contrato de compra venta de fecha *11 de marzo del 2004*, obrante en copias certificadas a fojas sesenta y ocho a sesenta y nueve, *dicho propietario originario* según se desprende de sus cláusulas primera segunda, tercera y cuarta, **VENDIÓ** los dos fundos de su propiedad a favor de su hijo *Orlando Torres Alvis* y a su señora esposa *Elva Trujillo Silva* (la demandada) por la suma de cuatro mil setecientos nuevos soles, acto suscrito ante el Gobernador del distrito de Campo Verde Rusres Indama Mesía, derecho que conforme a la fichas en comentario no se encuentra inscrito. También de autos aparece que *la sucesión del propietario primigenio* integrada por Isabel, Jomber Oswaldo, Deldid Rosario, Floris Hortencia, Pedro Antonio y, Guillermo Torres Alvis, mediante escrituras públicas de fechas 06 de marzo del 2012, obrantes a fojas quince a veinte y cuatro y veinte y siete a treinta y siete, **ENAJENARON** los mismos predios a favor de la parte demandante, esto es, derechos que se inscribieron en los Registros Públicos, conforme se desprende de la ficha registral N° 026946, obrante a fojas doscientos a doscientos tres, donde corre inscrito el derecho de propiedad de la demandante respecto del predio "Lidia Antonia II" y, de la

ficha registral N° 10702, obrante a fojas doscientos cuatro a doscientos ocho, donde corre inscrito su derecho de propiedad respecto del predio "Lidia Antonia" .

DECIMO SEXTO.- Que, si bien estando a lo expuesto en el considerando anterior podría concluirse que el presente caso se subsume en la hipótesis del típico problema de concurso de acreedores o doble venta inmobiliaria, previsto en el artículo 1135° del Código Civil, también lo es que estando al título (contrato privado de compra venta) que opone la demandada al de la actora (Escritura pública de compra venta), resulta pertinente que previamente se analice si el documento que contiene el derecho de la emplazada es de fecha cierta y que por lo tanto produce eficacia jurídica como tal en el presente proceso en atención al artículo 245° del Código Procesal Civil, ya que no de no ser así, no podría oponerle al de la demandante careciendo por lo tanto de objeto el análisis y compulsas de títulos para determinar cuál de ellos prevalece.

DECIMO SETIMO.- Que, en ese sentido conforme antes se ha indicado, el documento en merito al cual la demandada alega tener la condición de propietaria respecto de los predios materia de litis, se trata del contrato de compra venta de fecha 11 de marzo del 2004, que en copias legalizadas corre a fojas sesenta y ocho a sesenta y nueve, de cuya primera, segunda, tercera y cuarta clausula, aparece que don Guillermo Torres Gonzales (propietario originario de los predios sub litis) transfiere la propiedad del fundo "Lidia Antonia" y "Lidia Antonia II", **A SU HIJO** Orlando Torres Alvis y a su esposa Elva Trujillo Silva (demandada en el presente proceso) por la suma de cuatro mil setecientos nuevos soles, al respecto el artículo 70° de nuestra Carta Magna dispone; *"El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de la Ley, a nadie puede privársele de su propiedad, sino, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación*

por el eventual perjuicio". La inviolabilidad a la que hace referencia la norma constitucional, trae como consecuencia, que nadie puede afectar, desconocer o cuestionar la propiedad, esto es, el propietario no puede ser privado de su derecho, salvo que sea por una decisión judicial, resultando irrelevante que el derecho de propiedad se encuentre inscrito o no en los registros, ya que conforme al artículo 949° del Código Civil, la sola obligación de enajenar un inmueble determinado hace al acreedor propietario de él, salvo disposición legal diferente o pacto en contrario, de lo que se desprende que el registro solo es para los efectos de publicitar el derecho y para otorgar derechos de preferencia, empero siempre que se actué de buena fe tal y conforme así lo disponen claramente los artículos 1135° y 2014 del Código Civil.

DECIMO OCTAVO.- Que, de autos no aparece que el contrato de compra venta que sustenta el derecho de la demandada, haya sido declarado nulo, tampoco aparece algún tercero o la demandante haya iniciado acción judicial alguna en ese sentido pese a que al menos esta última desde el 06 de junio del 2012, **YA CONOCÍA** sobre la existencia del precitado contrato, ya que en dicha fecha remite carta a la Gobernación del distrito de Campo Verde, solicitando información sobre la existencia de dicho documento (ver carta de fojas 123), por lo que la validez y efectos jurídicos del contrato objeto de análisis al no haber sido judicialmente enervado, se siguen manteniendo, no siendo por lo demás en esta vía reivindicatoria donde debe dilucidarse si adolece de las causales de nulidad o de anulabilidad previstos en los artículos 219° y 221° del Código Civil.

DECIMO NOVENO.- Que, tampoco la nulidad o anulabilidad puede discutirse dentro de un proceso sobre otorgamiento de escritura pública como es el caso del Exp. N° 04-2014 (acompañado que se tiene a la vista), no enervando por ello los efectos jurídicos del contrato de compra venta que nos ocupa, el hecho de que la demanda de otorgamiento de escritura pública basada en dicho documento en el referido expediente

acompañado no haya sido estimada, según es de verse de la sentencia superior dictado en dicho proceso (ver fojas 508 a 511), más aún si se tiene en cuenta que la demanda no fue declarada infundada, sino **IMPROCEDENTE**, lo que implica que no ha habido pronunciamiento sobre el fondo de la demanda y, si bien la improcedencia se debió a las observaciones realizadas al documento (ver sétimo y octavo considerando), empero las mismas no presuponen la nulidad y/o anulabilidad del documento o de que haya quedado sin efecto jurídico alguno, tan es así que en la *parte resolutive de la referida sentencia* en ningún extremo se menciona al documento que sustenta el derecho de propiedad de la demandante (demandada en este proceso) ni a sus efectos jurídicos. Por lo demás conforme se desprende de los considerandos sétimo y octavo de la precitada sentencia superior, las observaciones realizadas en dichos considerandos están referidos al documento y no al acto, por lo que aún en el supuesto de que el documento sea declarado nulo, ello no quiere decir la insubsistencia del acto jurídico que contiene, ya que por disposición del artículo 225° el Código Civil; ***“No debe confundirse el acto con el documento que sirve para probarlo. Puede subsistir el acto aunque el documento sea declarado nulo”***.

VIGESIMO.- Que, por lo demás las observaciones contenidas en el sétimo y octavo considerando de la sentencia superior recaída en el Exp. N° 04-2014 (acompañado que se tiene a la vista) y, en base a los cuales se declaró la improcedencia de la demanda de otorgamiento de escritura pública; *No haberse acompañado al proceso sobre otorgamiento de escritura pública el documento original; que el tipo de letra de la primera hoja es diferente a la segunda; que en la primera hoja no aparece las firmas de los contratantes; que la certificación de firmas ha sido realizada por funcionario no competente y, que se habría legalizado firmas de personas ya fallecidas; la primera, es por no haberse presentado el documento original al proceso, lo cual en modo alguno*

resta validez al documento; la segunda y tercera, se tratan de observaciones (*las hojas contienen distintos tipos de letras y que en la primera hoja no aparece la firmas de los contratantes*) que si bien son ciertas, empero no revisten el carácter de formalidades ad solemnitaten prefijadas por la ley bajo sanción de nulidad del documento (ver artículo 1352° del Código Civil), vale decir no se tratan de formalidades esenciales que para el documento que nos ocupa la ley, prescriba bajo sanción de nulidad, ya que tratándose de un contrato de compra venta éste por su carácter consensual, se forma ***por el solo consentimiento de las partes***, (ver artículos 1352° y 1529° del Código Civil), lo que no debe confundirse con el documento que sirve para probar el acto conforme antes se ha señalado, razón por lo que las observaciones que nos ocupan en modo alguno implican que el documento en que ampara su derecho la demandada se encuentre incurso en causales de nulidad o de anulabilidad a que hacen referencia los artículos 219° y 221° del Código Civil y que por ende no cause efectos jurídicos.

VIGESIMO PRIMERO.- Que, con relación a las dos últimas observaciones, si bien las mismas igualmente son ciertas, empero en un caso el defecto solo está referido ***al acto de LEGALIZACIÓN de las firmas***, lo cual solo conlleva a que ciertamente la legalización realizada en el documento no tenga valor alguno por haber sido realizado por funcionario carente de tal facultad (en este caso se hizo por el Gobernador), sin embargo ***queda subsistente el documento, su contenido y las firmas ahí puestas***, ya que la legalización o certificación de firmas notarial no constituye una formalidad ad solemnitaten prefijada por la ley bajo sanción de nulidad para el caso de documentos privados sobre contratos de compra venta, ya que éstos conforme igualmente antes se ha señalado por su carácter consensual se forman por el solo consentimiento de las partes, cosa muy distinta sería por ejemplo si se tratasen de escrituras públicas donde si se exigen determinadas formalidades bajo sanción de nulidad, y, respecto de la mención de

que el documento adolece de fecha cierta, empero dicha acotación del superior solo está referido y se circunscribe al acto de legalización de firmas, por lo que obviamente **solo en ese aspecto** se ha considerado que el documento no es de fecha cierta, ya que el inciso 3 del artículo 245° del Código Procesal Civil, exige que la legalización o certificación de firma sea realizada por Notario, lo cual deja abierta la posibilidad (*ya que ello no ha sido objeto de análisis en la sentencia superior que nos ocupa*), que en los demás casos contemplados en el artículo 245° (incisos 1, 2, 4 y 5) del Código Procesal Civil, el documento en que sustenta su título la demandada, pueda ser considerado como uno de fecha cierta.

VIGESIMO SEGUNDO.- Que, para los efectos de esto último, del Exp. N°04-2014 (acompañado que se tiene a la vista), se advierte lo siguiente; a fojas ciento cuarenta y cinco, corre el oficio de fecha 03 de agosto del 2012, remitido por el juzgado al Teniente Gobernador del distrito de Campo Verde, solicitándole que informe y ponga a la vista **el original** o copia certificada del documento que obra en los archivos de la Gobernación respecto del contrato suscrito entre Guillermo Torres Gonzales y Orlando Torres Alvis y la señora Elva Trujillo Silva, de fecha 11 de marzo del 2004, ante lo cual la Gobernadora del distrito de Campo Verde Mayte Ríos Ruiz mediante oficio de fecha **23 de abril del 2013** (ver fojas 217 del acompañado), informa al juzgado; "*... Que DICHO DOCUMENTO ORIGINAL YA SE LO HA ENTREGADO el Gobernador Cesar Rodríguez Silva, el 18 de julio del 2011 A LA SEÑORA ELVA TRUJILLO SILVA, ya que en este despacho no consta un archivo original, solamente una copia que se adjunta en este documento ...*", (lo mayúscula y subrayado es del juzgado), esto es, información que implica que el original del contrato de compra venta en que sustenta su derecho la demandada fue presentado ante la Gobernación del distrito de Campo Verde, siendo que por ello el Gobernador Cesar Rodríguez Silva con fecha 18 de julio del 2011, se lo

entregó a la señora Elva Trujillo Silva (demandada en el presente proceso) y, se dejó solo una copia en la Gobernación, siendo esa copia la que se ha remitido mediante el oficio remitido por la Gobernadora antes citado (ver fojas 217 y 218 a 219 del expediente acompañado).

VIGESIMO TERCERO.- Que, en base a lo expuesto en el considerando anterior, puede concluirse que el contrato de compra venta de fecha 11 de marzo del 2004, en el que sustenta su título la demandada, se encuentra dentro del supuesto de fecha cierta contemplado en el inciso 2 del artículo 245° del Código Procesal Civil (*presentación del documento ante funcionario público, en este caso ante el Gobernador del distrito de Campo Verde*), y si bien no es posible concluir sobre la fecha de presentación, empero al menos no existe duda alguna que a partir del 18 de julio del 2011 (*fecha en que la Gobernación entrega el documento original a doña Elva Trujillo Silva*), el precitado contrato de compra de venta ha adquirido la condición de documento de fecha cierta y, por lo tanto produce eficacia jurídica como tal en el proceso a partir de dicha fecha, esto es, con **ANTERIORIDAD** a la fecha de adquisición de los predios materia de litis por la demandante, ya que dicho acto se verificó conforme antes se ha indicado mediante escrituras públicas de fecha 06 de marzo del 2012.

VIGESIMO CUARTO.- Que, no enerva lo concluido en el considerando anterior, que en autos la demandante haya presentado un oficio de fecha **10 de diciembre del 2012** (ver fojas 127), remitido por la Gobernadora Mayte Ríos Ruiz al representante de la empresa demandante, donde le informa con relación al contrato de compra venta de fecha 11 de marzo del 2004, *que revisados los archivos de la Gobernación, no existe ningún documento que pueda certificar la veracidad del contrato en mención*, por cuanto dicha información no contradice al oficio de fecha **23 de abril del 2013** remitido por la misma Gobernadora al juzgado y que ha sido citado en el considerando anterior,

ya que habiéndose entregado a la demandada el original dicho contrato con fecha 18 de julio del 2011, resulta lógico que al 10 de diciembre del 2012, fecha del oficio presentado por la demandante al proceso, el original del contrato ya no obre en los archivos de la Gobernación, resultando creíble la información dada en este ultimo oficio, en principio por ser uno de fecha más reciente y, además por cuanto ***mediante este oficio la Gobernación REMITE al juzgado LA COPIA del contrato de compra venta QUE FUE DEJADO EN SUS ARCHIVOS al entregarse el original con fecha 18 de julio del 2011 a la demandada***, esto es, hecho que acredita la entrega del documento original en dicha fecha a la demandada y, que en su lugar se dejó una copia para ser agregado a los archivos de la Gobernación, caso contrario, la Gobernación no hubiera podido remitir al juzgado copia alguna del documento en mención mediante su oficio de fecha 23 de abril del 2013 antes glosado.

VIGESIMO QUINTO.- Que, continuando con los supuestos de fecha cierta del documento en que ampara su derecho la demandada, debe señalarse que de autos aparece que el otorgante del contrato de compra venta de fecha 11 de marzo del 2004, don Guillermo Torres Gonzales (*propietario originario vendedor de los predios materia de litis*) falleció con fecha ***04 de diciembre del 2004***, según copia legalizada de su acta de defunción obrante a fojas doscientos cincuenta y cinco, consiguientemente a partir de dicha fecha el precitado documento adquiere fecha cierta a tenor del inciso 1 del artículo 245° del Código Procesal Civil (muerte del otorgante) y, por lo tanto produce eficacia jurídica como tal en el proceso a partir de dicha fecha, esto es, acto verificado con ***ANTERIORIDAD*** a la fecha de adquisición de los predios materia de litis por parte de la demandante, ya que dicho acto lo verificó conforme antes se ha indicado mediante escrituras públicas de fecha 06 de marzo del 2012. Que, es más también don Orlando Torres Alvis (*hijo del propietario originario de los predios y además esposo de la*

demandada) quien interviene en el contrato de compra venta como uno de los compradores, falleció igualmente con fecha **15 de agosto del 2008** conforme a la copia legalizada de su acta de defunción obrante a fojas siete, del acompañado que se tiene a la vista Exp. N° 165-2011, lo que ratifica la inclusión del contrato de compra venta de fecha 11 de marzo del 2004, dentro del supuesto de fecha cierta contemplado en el inciso 1 del artículo 245° antes glosado, acto este igualmente verificado con **ANTERIORIDAD** a la fecha de adquisición de los predios por parte de la actora, ya que dicho acto conforme se ha señalado se verificó recién el 06 de marzo del 2012.

VIGESIMO SEXTO.- Que, estando al merito de los considerandos vigésimo segundo, vigésimo tercero, vigésimo cuarto y vigésimo quinto, puede concluirse válidamente que el contrato de compra venta de fecha 11 de marzo del 2004, en que sustenta su título de propietaria la demandada y cuya copia certificada corre a fojas sesenta y ocho a sesenta y nueve, se encuentra incurso dentro de los supuestos contenidos en los incisos 1 y 2 del artículo 245° del Código Procesal Civil y, que por lo tanto es un documento de fecha cierta y en tal virtud produce efectos jurídicos como tal en el presente proceso, concluyéndose igualmente que el documento en mención conforme a cualquiera de los supuestos de fecha cierta mencionados en los considerandos en referencia, llámese 04 de diciembre del 2004 (muerte del otorgante), 15 de agosto del 2008 (muerte de uno de los compradores) y, 18 de julio del 2011 (presentación del documento ante funcionario público), ha adquirido fecha cierta con **ANTERIORIDAD** al 06 de marzo del 2012, fecha en que la demandante mediante escrituras públicas adquiere los predios materia de litis, con la atinencia de que según las fichas registrales N° 026946 y N° 10702 (ver fojas 200 a 203 y 204 a 208) relativos a los predios "Lidia Antonia" y "Lidia Antonia II" objeto de reivindicación, el derecho de la parte emplazada no se encuentra inscrito, en tanto que el derecho de la parte si lo ha sido.

VIGESIMO SETIMO.- Que, habiéndose concluido que el documento en que ampara su derecho de propiedad la demandada, es uno de fecha cierta y que por lo tanto produce eficacia jurídica como tal en el presente proceso y, por ende a que puede oponerlo al título que ostenta la demandante, ello conduce a que el caso que nos ocupa se subsuma en la hipótesis del típico problema de concurso de acreedores o doble venta inmobiliaria, previsto en el artículo 1135° del Código Civil, debido a que el propietario originario *Guillermo Torres Gonzales transfirió la propiedad a favor de su hijo Orlando Torres Alvis y su señora esposa Elva Trujillo Silva* (la demandada), mediante contrato de compra venta de fecha 11 de marzo del 2004. No obstante ello el precitado propietario originario a su fallecimiento y luego de haberse seguido un proceso sobre sucesión intestada sobre el aludido, mediante *sus sucesores* integrada por Isabel, Jomber Oswaldo, Deldid Rosario, Floris Hortencia, Pedro Antonio y, Guillermo Torres Alvis (*no formando parte de la sucesión don Orlando Torres Alvis también hijo del propietario originario y además esposo de la demandada, al haberse preterido sus derechos por parte de sus demás hermanos, conforme se analizara más adelante*), transfiere nuevamente la propiedad de los predios materia de litis a la demandante International Oil Company Of The Perú SAC, nótese que en este caso, los títulos en conflicto reconocen al mismo propietario original (Guillermo Torres Gonzales), es decir los dos contendientes reconocen que la propiedad se inició en la misma persona, esta situación hace que la propiedad sea cierta en su origen, pues los adquirientes derivan su derecho del mismo sujeto, por tanto no existe controversia sobre el bien primigenio, por lo que a partir de esta premisa solo queda determinar cuál de los dos adquirientes tiene mejor derecho de propiedad.

VIGESIMO OCTAVO.- Que, la norma reguladora del concurso de acreedores o doble venta de inmuebles, es el artículo 1135° del Código Civil, la cual dispone; "*Cuando el*

*bien es inmueble y concurren diversos acreedores a quienes el mismo deudor se ha obligado a entregarlo, se prefiere al acreedor **de buena fe** cuyo título ha sido primeramente inscrito o, en defecto de inscripción, al acreedor cuyo título sea de fecha anterior",* esto es, presupuesto que se explica por cuanto aún cuando el comprador no inscriba su derecho, es propietario en atención al artículo 949° del Código Civil que dispone que *"La sola obligación de enajenar un inmueble determinado, hace al acreedor propietario de él ... "*, pudiendo en consecuencia ejercer todas las potestades que le corresponde a su derecho frente a cualquier tercero indeterminado, se trata de una propiedad absoluta y no relativa, sin embargo si ese comprador no inscrito entra en conflicto con un comprador inscrito respecto del mismo bien, entonces la preferencia legal vendría dada a favor de este último, por razones de temporalidad en atención a lo dispuesto por los artículos 1135° y 2016° del Código Civil. Sin embargo cabe recalcar que la tutela que otorga el registro no puede beneficiar a quienes hayan actuado con mala fe.

VIGESIMO NOVENO.- Que, en el caso que nos ocupa, si bien la demandante ha inscrito su derecho de propiedad, en tanto que la demandada no lo ha hecho conforme antes se ha señalado, sin embargo dado que el artículo 1135° antes glosado, supedita la prevalencia del título primeramente inscrito *a que haya actuado de buena fe* lo cual además resulta concordante con el artículo 2014° del Código Civil, que dispone; *El tercero que de BUENA FE adquiere a título oneroso algún derecho de persona que en el registro aparece con facultades para otorgarlo, mantiene su adquisición una vez inscrito su derecho, aun que después se anule, rescinda o resuelva el del otorgante por virtud de causas que no consten en los Registros Públicos,* ello nos conduce a que el problema se centre en determinar si la empresa demandante goza de la buena fe en la celebración de los actos mediante los cuales adquirió los dos predios cuya

reivindicación solicita, ya que conforme antes se ha señalado la tutela que otorga el registro no puede beneficiar a quienes hayan actuado con mala fe.

TRIGESIMO.- Que, previo a analizar la buena o mala fe de la parte demandante, resulta pertinente al caso realizar las siguientes precisiones ya que ellos no permitirá tener una mejor apreciación sobre el proceder de la parte demandante;

a) Conforme a las fichas registrales N° 026946 y N° 10702 (ver fojas 200 a 203 y 204 a 208), el propietario originario de los fundos "Lidia Antonia" y "Lidia Antonia II", fue don *Guillermo Torres Gonzales*, quién según la primera, segunda, tercera y cuarta clausula del contrato de compra venta que en copia certificada corre a fojas sesenta y ocho a sesenta y nueve, con fecha 11 de marzo del 2004, transfiere los referidos fundos *A SU HIJO Orlando Torres Alvis* y a su esposa *Elva Trujillo Silva* (lademandada).

b) La condición de hijo del esposo de la demandada respecto del propietario originario de los predios materia de litis, se corrobora observando las copias certificadas del acta de defunción y de matrimonio del primero, obrante a fojas siete y ocho del Expediente acompañado N° 165-2011, de los cuales se observa que don *Orlando Torres Alvis tiene como PADRE a don Guillermo Torres Gonzales*.

c) Que, la condición de hijo del esposo de la demandada respecto del propietario originario de los predios, es incluso reconocido por la demandante en su escrito de fojas ciento veinte y ocho a ciento cuarenta y cinco, parte pertinente, último extremo de la letra "c" (ver específicamente folio 132) donde señala; "*... porque después de muchos años recién demandan a la sucesión, a pesar de que la demandada conocía a la familia integra POR SER NUERA DE LASUCESIÓN de don Guillermo Torres Gonzales*" (lo mayúscula es del juzgado), afirmaciones que conforme al artículo 221° del Código Procesal Civil, se toman como declaraciones asimiladas de dicha parte aun cuando dicho escrito forme parte de los actuados anulados por resolución número dieciséis (ver

fojas 285 a 288).

d) Igualmente del Expediente acompañado N° 04-2014, se advierte que a fojas trescientos veinte y cinco a trescientos treinta y uno, corre el escrito de apelación presentado por doña *Isabel Torres Alvis* (quien conjuntamente con sus otros hermanos, se hicieron declarar como únicos herederos de don Guillermo Torres Gonzales y bajo dicho título vendieron los predios a la demandante), donde en el segundo fundamento de la apelación, la apelante afirma; "*... de otra parte NUESTRO HERMANO don Orlando Torres Alvis ...*" (lo negrita y mayúscula es del juzgado), con este reconocimiento y lo glosando en los literales a), b) y c), queda pues acreditado que don Orlando Torres Alvis esposo fallecido de la demandada tiene vocación hereditaria respecto de su padre causante Guillermo Torres Gonzales y, de que por lo tanto le correspondía heredar conjuntamente con sus demás hermanos en relación a los bienes dejados por su padre fallecido, entre ellos, los dos predios que son materia de litis.

e) Que, sin embargo de las partidas registrales citadas en el literal a), se advierte que don Orlando Torres Alvis **NO FIGURA COMO HEREDERO** de don Guillermo Torres Alvis, advirtiéndose que como únicos herederos declarados judicialmente figuran sus hermanos; Isabel, Jomber Oswaldo, Deldid Rosario, Floris Hortencia, Pedro Antonio y, Guillermo Torres Alvis y, quienes mediante escrituras públicas de compra venta de fecha 06 de marzo del 2012, corrientes a fojas quince a veinte y seis y veinte y siete a treinta y seis, enajenaron los fundos sub litis a la demandante.

f) De la revisión de autos, se advierte que la exclusión de don Orlando Torres Alvis (esposo de la demandada) como heredero de su padre Guillermo Torres Gonzales, se ha debido a que sus hermanos **NO LO INCLUYERON** en la demanda de sucesión intestada como heredero cuya copia corre autos a fojas cien a ciento cinco y, si bien don Orlando Torres Alvis a la fecha de presentación de dicha demanda (13 de junio del

2011), ya se encontraba fallecido, ya que murió el 15 de agosto del 2008, según copia de su partida de defunción obrante a fojas siete del Expediente acompañado N° 165-2011, también lo es que ello no enervaba su derecho sucesorio, ya que en dicho supuesto entran a tallar su esposa en su calidad de cónyuge (la demandada) y sus hijos, quienes lo heredan por cabeza conforme así lo manda el artículo 819° del Código Civil, que al no haberse procedido del modo indicado, **REVELA LA MALA FE** con que habrían procedido los hermanos de don Orlando Torres Alvis antes mencionados, ya que se advierte una preterición intencional de burlar sus derechos hereditarios y que estando a su fallecimiento, le correspondían a los herederos de éste, esto es, su esposa supérstite (la demandada) y sus hijos habidos con el fallecido.

g) Que, corrobora el derechos éstos últimos, que de la sentencia de fecha **12 de diciembre del 2011**, obrante a fojas setenta y uno a setenta y siete, del expediente acompañado N° 165-2011, aparece que *a la muerte de don Orlando Torres Alvis* fueron declarados judicialmente como sus herederos; doña Elva Trujillo Silva en condición de esposa (hoy demandada) y Álvaro Frans, Andrea Yuliana y Sharon Donatilde Torres Trujillo en condición de hijos, esto es, sentencia que quedó consentida por resolución número nueve, de fecha 26 de diciembre del 2011, corriente a fojas ochenta y cinco, del Expediente acompañado N° 165-2011, esto es derechos hereditarios además **publicitados registralmente** a partir del 11 de enero del 2012, según copia de la partida N° 11056982, corriente en autos a fojas sesenta y siete, es decir mucho antes de que la demandante adquiriera los predios materia de litis, ya que estos se verificaron recién con fecha 06 de marzo del 2012.

TRIGESIMO PRIMERO.- Hechas las acotaciones pertinentes, se procede al enfoque de fondo con relación a la buena fe de la empresa demandante, al respecto debe señalarse que su situación respecto de los fundos "Lidia Antonia" y "Lidia Antonia II",

no es la de un propietario que encontrándose poseyendo los predios fue despojado de su posesión por parte de la demandada, sino que se trata de un propietario que nunca ejerció la posesión, es más incluso ni siquiera los predios eran poseídos por las personas que le vendieron el bien (*sucesión conformada por Isabel, Jomber Oswaldo, Deldid Rosario, Floris Hortensia, Pedro Antonio y, Guillermo Torres Alvis*), ya que de la parte introductoria de las Escrituras Públicas de compra venta de fecha **06 de marzo del 2012**, mediante las cuales la demandante adquiere los predios y que corren a fojas quince a veinte y cuatro y veinte y siete a treinta y seis, se advierte que ninguno de los integrantes de la sucesión vendedora, declara domiciliar en los predios materia de litis, sino que señalan domicilios ubicados en distritos distintos al de Campo Verde donde se ubican los predios, tales como el distrito de Calleria, distrito de Contamana e incluso hasta en la ciudad de Lima. Que la no vivencia de la sucesión vendedora sobre los predios que enajenaron a la demandante, se corrobora además observando la copia de la demanda de sucesión intestada presentada a favor de los aludidos con fecha **13 de junio del 2011** y, que corre en autos a fojas cien a ciento cinco, ya que de su tenor se advierte que ninguno de los aludidos tiene como domicilio en los fundos "Lidia Antonia" y "Lidia Antonia II", ubicados en el distrito de Campo Verde, sino que como sus domicilios se señala en Pucallpa, distrito de Neshuya y, Caserío Santa Cruz Rio Ucayali, todo esto pues prueba que la sucesión vendedora con anterioridad al momento en que enajenaron los predios a favor de la demandante ni en el momento de celebración de dichos actos, **NO POSEÍAN** materialmente los predios sublitis.

TRIGESIMO SEGUNDO.- Que, por el contrario se evidencia con meridiana claridad que cuando la demandante compró los predios, estos se encontraban poseídos por la demandada y sus hijos, siendo que por ello la actora procede a demandarla para que le restituya la posesión de los predios, hecho que incluso se desprende con meridiana

claridad observando el fundamento 3.4, de la demanda, donde se afirma; "*Sin embargo **HASTA LA FECHA no podemos utilizar, ni usar nuestra propiedad, por lo que acudimos al Poder Judicial en busca de tutela efectiva y judicialmente se ordene la restitución de los terrenos demandados***" (lo mayúscula y negrita es del juzgado), esto es, posesión que incluso ha sido apreciada in situ por parte del juzgado conforme se desprende del acta de inspección judicial de fecha 09 de julio del 2013 (ver fojas 166 a 169), donde se evidencia su posesión, su vivienda y otras construcciones utilizados para gallinero y para encerrar reses y sacarles leche, consiguientemente puede concluirse que está acreditado que la parte demandada poseía el bien desde mucho tiempo atrás de que la demandante comprara los predios materia de litis.

TRIGESIMO TERCERO.- Que, es más la parte demandante luego de notificada con la contestación de la demanda y su escrito de subsanación mediante resolución número diecisiete, obrante a fojas trescientos cuatro a trescientos seis, la cual le fue notificada con fecha 17 de octubre del 2014, según cargo de notificación de fojas trescientos siete, no la ha contradicho, sin embargo con anterioridad en su escrito de fojas ciento veinte y ocho ciento cuarenta y cinco, donde absuelve la reconvenición deducida por la demandada *-que puede tomarse como declaraciones asimiladas de dicha parte en virtud del artículo 221° del Código Procesal Civil, aún cuando forme parte de los actuados anulados por resolución número dieciséis, corriente a fojas doscientos ochenta y cinco a doscientos noventa, ya que la razón del vicio no las afecta-* señala que celebró la compra venta en base a la fe pública registral, ya que adquirió los derechos de quienes en el registro aparecían con facultades para realizarlo y, los inmuebles se encontraban libres de toda carga, gravamen, derecho real de garantía, medida judicial o extrajudicial y en general de todo acto que impida, limite o prive la libre disponibilidad del derecho.

TRIGESIMO CUARTO.- Que, la fe pública registral protege a los terceros

adquirientes quienes confiados en la exactitud y certeza que brindan las inscripciones registrales en nuestro medio realizan la adquisición de bienes inmuebles, garantizando así que la adquisición resulte válida y permanezca como tal aun cuando posteriormente se anule, rescinda o resuelva el título de su otorgante por virtud de causas que nos consten en los Registros Públicos, sin embargo no teniendo ese principio carácter absoluto no puede por tanto ser de aplicación automática a todas las adquisiciones realizadas a personas que en el registro aparecen con facultades suficientes para disponer de las mismas, esto debido a que conforme antes se ha señalado el artículo 1135° y el artículo 2014° del Código Civil, el registro no protege a los que hayan obrado de mala fe, quedando por lo tanto claro que la ley ha establecido que la presunción de buena fe subsiste mientras las circunstancias que rodean a la celebración del acto y su inscripción en los Registros Públicos hagan presumir que el adquirente obró de buena fe, desconociendo la inexactitud de los datos que aparecen en el registro, dicho en otros términos si en verdad existen razones de nulidad, rescisión o resolución, que no aparecen en los registros, ellas deben además ser desconocidas por quien pretende ampararse en el principio estudiado.

TRIGESIMO QUINTO.- Que, la buena fe objetiva presupone el estándar o diligencias mínimas que toda persona debe tener presente al momento de celebrar un contrato, es decir, la conducta mínima de desconfianza con la que los hombres deben proceder cuando celebran actos jurídicos, en ese sentido un comprador diligente para los efectos de realizar una compra, más aun si se tratan de bienes inmuebles como es el caso de autos, no debe bastarle la mirada al registro y a los títulos u otros documentos que el enajenante pone a su disposición, ya que existe otra fuente crucial para configurar la buena fe del adquirente, ***SIENDO ESTA LA POSESIÓN***, ya que es un derecho real que se configura por los comportamientos que se aprecian in situ en el mismo bien

inmueble que se va a comprar y que avisan sobre alguna titularidad en ejercicio, esto debido a que el artículo 896° del Código Civil, señala que la posesión es el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad, presumiéndose por ello que si alguien está en control de un predio es porque tiene algún derecho sobre él, ejercicio posesorio que por lo demás de hecho genera presunción legal de propiedad a favor del poseedor en concordancia con el artículo 912° del Código Civil, *que glosa que el poseedor ES REPUTADO PROPIETARIO mientras no se pruebe lo contrario.*

TRIGESIMO SEXTO.- Que, por lo tanto si se compra predios que están poseídos por terceras personas ajenas a las que venden, difícilmente el tercero adquirente podrá alegar que tenía buena fe, ya que una diligencia mínima lo obligaba a verificar previamente la posesión de los bienes inmuebles antes de realizar la compra y, ahí se daría cuenta que el ofertante no está en control material del predio y que no guarda relación alguna con la persona tenedora que detenta el inmueble, esto es, diligencia que se impone a cualquier persona con el mínimo sentido común considerando además que en el caso de autos tratándose de compras de predios agrícolas el pago que va a realizarse por ello no se tratan de sumas pequeñas, además de que diariamente y desde hace buen tiempo los medios de comunicación vienen propalando noticias sobre diversas modalidades de estafas que se viene dando en la sociedad peruana por parte de personas inescrupulosas que venden bienes inmuebles ajenos como si fueran suyos como consecuencia de lo cual los compradores se ven inmersos en problemas de estafa, todo lo cual pues no hace más que aconsejar la prudencia y la realización de un estándar o diligencias mínimas al momento de celebrar un contrato, esto es, *diligencias mínimas de verificación de la posesión* que además ha sido establecido en el considerando decimo tercero, de la Casación N° 4170-2011-Lima Norte.

TRIGESIMO SETIMO.- Que, en ese orden de cosas la empresa demandante no habría actuado de buena en la adquisición de los predios materia de litis, ya que de las fundamentaciones expuestas en los considerandos anteriores se evidencia que conocía la inexactitud del registro o *cuando menos estaba en condiciones razonables de no desconocerla* pues con un mínimo de diligencia tal compradora podía haber constatado que los predios que pretendía adquirir no eran poseídos por las personas que en el registro aparecían con facultades para enajenarlos, sino por persona distinta a ellos, esto es, diligencia que se imponía además teniéndose en cuenta la importancia económica de los bienes inmuebles que iba a comprar y los usos generalmente aceptados en este tipo de negocios, lo cual impone al comprador el deber de verificar el estado actual del bien que adquiere y, principalmente quien o quienes detentan la posesión de los mismos y bajo que títulos, pues en aplicación del artículo 912° del Código Civil antes glosado, al poseedor de un bien se le reputa propietario mientras no se demuestre lo contrario, *así además también lo ha establecido en su considerando decimo cuarto la Casación N° 3098-2011-Lima.*

TRIGÉSIMO OCTAVO.- Que, en efecto si la empresa demandante hubiera tenido el mínimo de diligencia en la adquisición de los predios sub litis, antes de realizar la compra previamente por medio de sus representantes legales se hubiera apersonado al lugar donde se ubican estos, lo cual le hubiera permitido apreciar objetivamente que los fundos "Lidia Antonia" y Lidia Antonia II, no eran poseídos por las personas que en el registro aparecían con facultades para enajenarlo, sino por tercera persona, en este caso por la demandada, que este mínimo de diligencia también les hubiera permitido a los representantes legales de la empresa de inquirir o preguntar a la demandada (quien se encontraba poseyendo los predios) bajo que condición o título poseía los predios, ante cuya pregunta obviamente ésta les hubiera informado sobre los derechos que le asisten

para poseerlos, en este caso hubieran tenido conocimiento de la existencia del contrato de compra venta de fecha 11 de marzo del 2004, mediante la cual el propietario originario de los predios don Guillermo Torres Gonzales transfería los predios a su hijo Orlando Torres Alvis y a su esposa Elva Trujillo Silva (la demandada) e incluso también habrían sido informados sobre los *derechos hereditarios* que le asistían a su esposo Orlando Torres Alvis respecto de los bienes dejados por su padre don Guillermo Torres Gonzales y que al haber su esposo fallecido, la demandada y sus hijos eran sus herederos, esto es, información que le hubiera permitido a la demandante advertir la mala fe con que actuaba la sucesión que le ofrecía en venta los bienes materia de litis.

TRIGESIMO NOVENO.- Que, todo esa suma de elementos respecto de la conducta de la demandante nos permiten concluir que la adquisición realizada por su parte se hizo, sino con dolo, por lo menos con negligencia grave o inexcusable, pues o bien compró los predios sabiendo que estaban poseídos por la demandada y aun así decidió realizar la compra para luego escudarse en el principio de la fe pública registral y/o realizó la compra sin haber realizado las mínimas diligencias de indagación ordinaria sobre la situación jurídica y fáctica de los inmuebles materia de litis, empero en uno y otro caso, su proceder ha sido de mala fe. Que corrobora la mala fe de la empresa demandante que del contenido de las escrituras públicas mediante las cuales compra los predios materia de litis antes glosadas, en ninguno de sus extremo se hace mención alguna sobre acto de entrega alguna de los predios por parte de la sucesión como consecuencia de la compra venta realizada y, así mismo de la demanda se advierte igualmente que la demandante en ninguno de sus extremos hace mención alguna sobre la realización de diligencias previas para averiguar la situación fáctica y jurídica de los predios antes de realizada la compra de los predios, lo cual concuerda con lo alegado por la demandada en su escrito de contestación (ver fojas 81 a 85) ya que expresa; *que*

tuvo conocimiento de la transferencia de propiedad a favor de la empresa demandante por medio de una carta notarial remitida por parte la empresa demandante, donde le conminaba a desocupar los predios, lo que prueba que ningún representante legal de la demandante se apersonó a los predios materia de litis para indagar sobre la persona que los poseía antes de realizar la compra venta sobre los predios subjudice .

CUADRAGESIMO.- Que, debe recordarse que el concepto de buena fe tiene razón ética que exige ser un comprador honesto y, lamentablemente un negligente no actúa con ética, ni honestidad, por lo que no merece protección alguna, encontrándose impedido de acogerse a los beneficios que otorga la publicidad registral. Por tanto si el caso que nos ocupa se subsume en el concurso de acreedores o doble venta inmobiliaria, entonces el primer criterio de preferencia favorece a la demandante por haber sido quien primero inscribió su derecho, siempre que tenga buena fe, pero habiendo quedado demostrado que no actuó de buena fe, por tanto debe aplicarse el segundo criterio, esto es, el comprador primero con título más antiguo que sea de fecha cierta, que en este caso, corresponde a la parte demandada y no a la parte actora, por tanto ***la demanda respecto del primer punto controvertido deviene en infundada en todos sus extremos.***

Abonando además al documento que sustenta el derecho de la parte demandada, que el mismo ha sido presentado en copia certificada por Notario Público (ver fojas sesenta y ocho a sesenta y nueve), señalándose en la certificación que la copia fotostática es fiel reproducción "de su original" que ha tenido a la vista el notario, vale decir no se trata de una certificación de otra copia, sino del original, lo que revela la existencia del documento original que ampara el derecho de la parte emplazada, esto es, existencia que además se corrobora por el hecho de que conforme se ha señalado en el vigésimo segundo considerando, la Gobernadora del distrito de Campo Verde Mayte Ríos Ruiz mediante oficio de fecha 23 de abril del 2013 (ver fojas 217 del acompañado Exp. N°

04-2014)), ha informado al juzgado que dicho documento original fue entregado por el gobernador Cesar Rodríguez Silva el 18 de julio del 2011 a la demandada Elva Trujillo Silva.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO.- Que, con relación al segundo punto controvertido consistente en si la demandante tiene derecho a la restitución de los predios materia de litis, estando a las consideraciones por las cuales se ha desestimado la demanda respecto del primer punto controvertido, la demanda igualmente respecto del segundo controvertido debe correr también la misma suerte.

CUADRAGESIMO SEGUNDO.- Que, respecto del pago de costas, por disposición del artículo 412° del Código Procesal Civil, su pago corresponde a la parte perdedora del juicio, salvo declaración expresa y motivada de la exoneración, por tanto se entiende que solo cuando hay exoneración debe existir motivación, esto es, supuesto que no se da en el presente caso, desde que estando a la no existencia de buena fe en el actuar de la parte demandante en la celebración de los actos jurídicos para adquirir los predios materia de la litis, ello ha obligado a la parte demandada a verse inmersa en un juicio con el consiguiente gastos que ello representa por concepto de costas y costos, por lo que corresponde el reembolso de los mismos a la parte perdedora, por cuyas consideraciones, estando a que las pruebas actuadas y no glosadas no enervan las consideraciones precedentes, de conformidad con las normas legales invocadas y a los artículos 188°, 191°, 196°, 197° 198° y 200° del Código Procesal Civil, administrando Justicia a nombre de la Nación el Juzgado Mixto de Campo Verde:

III. FALLA:

Declarando **INFUNDADA** la demanda, presentada mediante escrito de fojas cincuenta y cuatro, interpuesta por **INTERNACIONAL OIL COMPANY OF THE PERÚ SAC - IOCOPSAC** contra **ELVA TRUJILLO SILVA**; sobre acción de

REIVINDICACIÓN y consentida o ejecutoriada que sea la presente archívense los
actuados, con costas y costos del proceso, notificándose.-

EXPEDIENTE: 00002-2016-0-2402-SP-CI-01
MATERIA: REIVINDICACIÓN
DEMANDANTE: INTERNACIONAL OIL COMPANY OF THE PERU S.A.C
DEMANDADO: ELVA TRUJILLO SILVA PROVIENE : JUZGADO MIXTO DE CAMPOVERDE

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NÚMERO: QUINCE

Pucallpa, quince de junio

del dos mil diecisiete.-

VISTOS; en audiencia pública, conforme es de verse de la certificación que antecede, e interviniendo como ponente la señora Juez Superior MATOS SÁNCHEZ y

CONSIDERANDO:

I. ASUNTO

Viene en grado de apelación la Resolución Número Treinta y Tres de fecha doce de setiembre del dos mil dieciséis, obrante de folios cuatrocientos cincuenta y seis a cuatrocientos ochenta y tres, que resuelve declarar: **INFUNDADA** la demanda presentada mediante escrito de folios cincuenta y cuatro, interpuesta por Internacional Oil Company of the Perú S.A.C – IOCOPSAC contra Elva Trujillo Silva, sobre acción de reivindicación, con lo demás que contiene.

II.FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante mediante escrito que corre de folios cuatrocientos ochenta y siete a cuatrocientos noventa y dos, fundamenta su recurso de apelación indicando los siguientes agravios: a) El a quo no ha realizado una valoración idónea y prolija de los fundamentos y medios de prueba con lo cual sustenta su pretensión, aun mas no han tenido en consideración los fundamentos advertidos por el Superior mediante sentencia de vista de fecha quince de junio del dos mil dieciséis, no ha resuelto de manera

objetiva los puntos controvertidos en la audiencia de conciliación, mas aun la sentencia lo ha motivado en forma aparente, habiéndose basado solamente en los actos de supuesta invalidez de los actos realizados por la empresa y la sucesión de son Guillermo Torres Gonzales; b) El recurrente ha acreditado fehacientemente los requisitos de procedencia de la reivindicación con documentos idóneos, el cual no ha sido materia de pronunciamiento objetivamente por parte del juzgador al momento de emitir sentencia; c) Ha quedado probado que la demandada tiene la calidad de posesionaria, y el juez le da la calidad de propietario, dando validez a un documento privado que adolece de fecha cierta; d) Se ha valorado la sucesión intestada a favor de la demandada, que no tiene nada que ver con la demanda; e) En la demanda se presume y revela que la empresa ha actuado con mal fe al celebrar los actos jurídicos materia de la compra venta de los predios materia de la presente litis.

III. FUNDAMENTOS DE LA SALA PARAREsolver

1. El artículo 364° del Código Procesal Civil, prescribe que, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. Si bien es verdad que el Juez Superior tiene la facultad de poder revisar y decidir sobre todas las cuestiones propuestas y resueltas por el Juez inferior, sin embargo solo podrá conocer mediante la apelación de los agravios que afecten al impugnante. Por lo que resulta indispensable que el apelante fundamente su agravio indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución impugnada, en cumplimiento de lo normado en el artículo 366° del Código Procesal Civil que estatuye: “El que interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y

sustentando su pretensión impugnatoria”.

2. Mediante escrito de fecha diecisiete de mayo del dos mil doce, obrante a folios cincuenta a cincuenta y cuatro, la empresa Internacional Oil Company of the Perú S.A.C interpone demanda de reivindicación de dominio contra Elva Trujillo Silva, teniendo como petitorio que mediante sentencia se ordene que la demandada haga entrega los predios rurales denominados Fundo “Lidia Antonia” ubicado en el Km. 57,800 de la Carretera Federico Basadre con una superficie de 9 hectáreas con 755 m², inscrita en la Partida N° 40001543; y el Fundo “Lidia Antonia II” ubicado en el Km. 57,800 de la Carretera Federico Basadre con una superficie de 4 hectáreas con 6,300 m², inscrita en la Partida N° 40009134; demanda que fue admitida a trámite mediante Resolución Número Uno del veinticuatro de mayo del dos mil doce, obrante a fojas cincuenta y cinco al cincuenta y seis.

3. Al contestar la demanda doña Elva Trujillo Silva, el principal niega y contradice la demanda, manifestando que no tiene porque restituir el inmueble por cuanto vive en el conjuntamente con su familia dedicada a la agricultura y ganadería en calidad de propietaria. Reconviniendo en su otrosí, contra la sucesión de Guillermo Torres Gonzales, solicitando la nulidad de los títulos de propiedad que contiene las Escrituras Públicas presentados por el demandante y la nulidad de sus respectivas inscripciones en los Registros Públicos, por ser ilegales y maliciosos, pues a sabiendas de que su esposo también es heredero se hicieron declarar ellos solos herederos sin considerarlo a este; y lo vendieron a la hoy demandante. Reconvención que fue rechazada, como es de verse a folios noventa y uno.

4. Seguido el proceso según su trámite, se llevo a cabo la audiencia de conciliación de fecha nueve de julio del dos mil quince, que obra a folios trescientos treinta y dos al trescientos treinta y cuatro, en donde se fijó los siguientes puntos controvertidos: “1)

Determinar si el demandante Internacional Oil Company of the Perú S.A.C, tiene derecho a la reivindicación respecto del predio materia de litis de los inmuebles ubicados en el Kilometro 57.800 fundo denominado Lidia Antonia, con una superficie de 9 hectáreas con 755 metros cuadrados, jurisdicción del distrito de Campo Verde. 2)

Determinar si el demandante Internacional Oil Company of the Perú S.A.C tiene derecho a la restitución de los inmuebles ubicados en el kilómetro 57.800 fundo denominado Lidia Antonia II con una superficie de 4 hectáreas con 6,300 metros cuadrados, jurisdicción del distrito de Campo Verde.”

5. A folios trescientos sesenta y ocho aparece la sentencia contenida en la resolución veintisiete, corriente de folios trescientos sesenta y ocho a trescientos ochenta y seis; la misma que al ser apelada fue anulada por resolución de vista de fecha quince de junio del dos mil dieciséis, corriente a folios cuatrocientos treinta y dos y siguientes; por lo que habiéndose ordenado la emisión de una nueva sentencia, la misma fue cumplida por el Juez de la causa, habiéndose emitido nuevamente sentencia por resolución numero cuatrocientos cincuenta y seis, declarando infundada la demanda, la que ha sido materia de apelación.

6. Expuesto los antecedentes, examinado los actuados frente a los agravios vertidos en la apelación, se tiene que en la presente acción es un proceso de reivindicación, en este sentido corresponde señalar que el derecho de propiedad es el derecho real por excelencia, consagrada en el artículo 70° de la Constitución Política del Estado. Este derecho otorga a su titular posibilidades de usar disponer y reivindicar un bien conforme señala el artículo 923° del Código Civil; y este derecho solo se realiza o desarrolla de manera plena cuando excluye a otras personas en la participación del mismo derecho sobre determinado bien, dado que es imposible que sobre un mismo bien existan o subsistan dos idénticos derechos de propiedad.

7. Uno de los tributos del derecho de propiedad es la reivindicación, entendida inicialmente como la pretensión real destinada a conseguir la restitución de la posesión del bien, de la que se encuentra privado el propietario de persona que solo tiene la calidad de poseedor; sin embargo, en virtud a que por su propia naturaleza el derecho de propiedad excluye la posibilidad de que otra persona alegue idéntico derecho sobre el mismo bien, el ejercicio del atributo reivindicativo comprende también la posibilidad de recuperar la posesión del bien de persona que incluso se atribuye derecho de propiedad, para cuya dilucidación es posible la aplicación de las reglas contempladas en el Código Civil, sobre concurso de acreedores, prioridad registral, oponibilidad de derechos reales y fe pública registral.

8. En el caso de autos ante la demanda interpuesto por la Empresa Internacinal Oil Company Of The Peru Sac – IOCOP S.A, amparado en su Título de propiedad, contenida en la Escritura Pública N° 500, celebrado con fecha seis de marzo del dos mil doce, ante Notario Público Eudocio Raúl Salazar Martínez, inscrito en la sección especial de Predios Rurales de la Oficina Registral de Pucallpa con Partida N° 40009134 de fecha quince de marzo del dos mil doce; la demandada Elva Trujillo Silva se opone a entregar el inmueble aduciendo que ella también es propietaria del predio, afirmando que mediante contrato de compra-venta de fecha once de marzo del dos mil cuatro, el señor Guillermo Torres Gonzales les enajeno las propiedades a ella y a su esposo don Orlando Torres Alvis, no habiéndose formalizado la compra-venta en razón de que su suegro Guillermo Torres Gonzales falleció con fecha cuatro de diciembre del dos mil cuatro.

9. Efectivamente de la revisión del indicado documento el mismo que corre a folios sesenta y ocho a sesenta y nueve, resulta que se trata de un contrato de compraventa celebrada por parte de don Guillermo Torres Gonzales como vendedor , y Orlando

Torres Alvis, sin embargo dicho documento no puede oponerse al título de propiedad presentado por la empresa demandante por cuanto de conformidad con el artículo 2022° del Código Civil, para oponer derechos reales sobre inmuebles a quienes también derecho reales sobre los mismos, es preciso que el derecho que se opone este inscrito con anterioridad de aquél a quien se opone; y el derecho de la demandante no se encuentra inscrito en los registros públicos por lo que no resulta documento idóneo para oponerse al derecho de la empresa demandante.

10. En este punto es necesario resaltar que el derecho de propiedad no inscrito no goza de los privilegios que otorgan los Registros Públicos, principalmente la publicidad, la impenetrabilidad y la oponibilidad erga omnes. Por tanto, mientras que el nuevo propietario no procure la inscripción registral de su derecho real, éste es válido, pero no oponible ante los demás miembros de la sociedad, generándose así una limitación legítima en el ejercicio del derecho sobre el bien. En tal sentido, mientras no se inscriba el derecho real de propiedad en el Registro correspondiente no es posible oponerlo ante otros derechos inscritos previamente, como en el presente caso.

11. Por otro lado es de apreciarse que la compra del predio en litis, realizado por el Empresa demandante, fue a las personas que en el Registro Público de esta ciudad – folios treinta y ocho– aparecían como propietarios, así también aparece en la Escritura Pública de Compra Venta corriente a folios dieciséis y siguientes, de lo que es de colegirse que la empresa cuando adquiere el predio lo hace por cuanto los vendedores aparecían inscritos como dueños; y conforme lo señala el artículo 2014° del Código citado, el tercero que de buena fe adquiere a título oneroso algún derecho de persona que en el registro aparece con facultades para otorgarlo, mantiene su adquisición una vez inscrito su derecho aunque después se anule, rescinda o resuelva el del otorgante por virtud de causas que no consten en los registros públicos; por lo que es de

presumirse que no hubo mala fe en la compra del predio que ahora solicita su reivindicación.

12. Si bien es verdad que conforme aparece en la documentación obrante en autos, se advierte que la demandada afirma que su conyugue - Guillermo Torres Gonzales - también fue hijo del anterior dueño del predio materia de la litis, Orlando Torres Alvis, pero sin embargo no figura en los Registro Públicos como heredero de este, esta situación no puede dilucidarse en este proceso, porque si ha sido preterido por sus hermanos de la masa hereditaria, puede hacer uso de los recursos que la ley le franquea para estos casos.

13. Así las cosas, habiendo quedado acreditado que el predio materia de la litis es de propiedad de la empresa demandada, por lo que estimando los agravios debe ampararse la demanda formulada, consecuentemente revocarse la resolución subida en grado de apelación y reformándola debe declarársele fundada en todos sus extremos y ordenarse la entrega de los mismos como está solicitado en la demanda.

IV. DECISION:

Fundamentos por los cuales la Sala Especializada en lo Civil y Afines, Resuelve:

REVOCAR, la sentencia contenida en la Resolución Número Treinta y tres de fecha doce de setiembre del dos mil dieciséis, corriente a folios cuatrocientos cincuenta y seis a cuatrocientos ochenta y tres, que declara **INFUNDADA** la demanda con lo demás que contiene; **REFORMANDOLA**, declararon **FUNDADA** la demanda interpuesta a folios cincuenta y cuatro por INTERNACIONAL OIL COMPANY OF THE PERU SAC IOCOPSAC contra ELVA TRUJILLO SILVA, sobre reivindicación; **ORDENARON** que la demandada cumpla en entregar el predio que viene ocupando de propiedad de la empresa en el término que oportunamente ordenara el juez del proceso; dichos predios son los denomina Fondo LIDIA ANTONIA ubicado en el Km. 57.800 de una superficie

de nueve hectáreas con setecientos cincuenta y cinco metros cuadrados y Fundo LIDIA ANTONIA II, ubicado en el Km 57.800 de una superficie de cuatro hectáreas con seis mil trescientos metros cuadrados, cuyos linderos y medidas perimétricas aparecen en la Partida Electrónica Numero Cuatro Cero Cero Cero Uno Cinco Cuatro Tres (40001543) del registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Pucallpa; con costas y costos.

Notifíquese.

Ss.
LIMA CHAYNA (Presidente)
MATOS SÁNCHEZ
ARAUJO ROMERO.

ANEXO 5 MATRIZ DE CONSISTENCIA LÓGICA

TÍTULO

Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre reivindicación, en el expediente N° 00091-2012-0-2406-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Ucayali, 2018

| | PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN | OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN |
|--------------------|---|--|
| GENERAL | ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre reivindicación, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00091-2012-0-2406-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Ucayali, 2018? | Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre reivindicación, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00091-2012-0-2406-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Ucayali, 2018 |
| ESPECIFICOS | Sub problemas de investigación /problemas específicos (no se escriben en el proyecto de tesis, ni en la tesis) sólo se ha efectuado para facilitar la elaboración de los objetivos específicos | Objetivos específicos (son actividades necesarias para alcanzar el objetivo general) |
| | <i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i> | <i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i> |
| | ¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes? | Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes. |
| | ¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho? | Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho. |
| | ¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión? | Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión. |
| | <i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i> | <i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i> |
| | ¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de la partes? | Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes. |
| | ¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho? | Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho. |
| | ¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión? | Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión. |